

875209
23

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LEGITIMACION DEL PASANTE DE DERECHO
PARA ACTUAR EN JUICIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

283919 MARCO ANTONIO RUIZ VILLAR

DIRECTOR DE TESIS

LIC. JOSE SALVATORI BRONCA

REVISOR DE TESIS

LIC. MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

EL ABOGADO

1.1 Definición del Vocablo "Abogado"	4
1.1.1 Cualidades del Abogado	20
1.1.2 Mandamientos del Abogado	39
1.2 Antecedentes Históricos de la Abogacía	65
1.2.1 Gracia	66
1.2.2 Roma	66
1.2.3 Pueblo Hebreo	69
1.2.4 Derecho Canónico	71
1.2.5 España	72
1.2.6 México	73
1.2.6.1 Época Prehispánica	73
1.2.6.2 Época Colonial	75
1.2.6.3 Época Independiente	79
1.2.6.4 Época Moderna	81
1.2.6.5 Época Contemporánea	81

CAPÍTULO II

EL PASANTE DE DERECHO ;

2.1 El Pasante de Derecho. Breve Referencia	84
2.1.1 Trabajo del Pasante	87
2.1.2 Obligaciones con los Abogados	94
2.1.3 Derechos frente a los Abogados	97
2.1.4 El Servicio Social del Pasante	100
2.1.5 Asistencia Jurídica Gratuita	114
2.2 Situación Legal del Pasante	120
2.2.1 Constitución Federal	120
2.2.2 Ley Federal del Trabajo	121
2.2.3 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	124
2.2.4 Ley del Seguro Social	126
2.2.5 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	127
2.2.6 Código Civil	128
2.2.7 Código Penal	128
2.2.8 Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional Federal	132
2.2.9 Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional	135
2.3 Criterios del Poder Judicial de la Federación	138

CAPÍTULO III

EL PASANTE DE DERECHO Y LA LEGISLACIÓN VERACRUZANA

3.1 Su Intervención en el Proceso y la Legislación Local	151
3.2 Incompatibilidad de Normas en el Código de Procedimientos Civiles	152
3.3 Otros Criterios Legales	154
3.3.1 Ley Orgánica del Poder Judicial	155
3.3.2 Ley para el Ejercicio Profesional	157
3.4 Solución del Conflicto Normativo	158
3.4.1 Conflicto de Normas	160
3.4.2 Concurrencia de Normas	167
3.4.3 Conflicto Aparente de Normas	168
3.5 Nuestro Punto de Vista	171
 CONCLUSIONES	 174
 BIBLIOGRAFÍA	 177

I N T R O D U C C I O N

Los todavía pasantes de derecho hemos sabido qué se siente cuando al desear de manera vehemente participar en las audiencias de un juicio, sobre todo civil o mercantil, los jueces, interpretando erróneamente disposiciones de nuestra ley adjetiva civil, no permiten que lo hagamos por carecer de la acreditación respectiva como abogados titulados.

A esa actitud, se suman, de igual forma, los prejuicios de los abogados titulados que al inicio de la audiencia de que se trate, inquietan al escribiente judicial respecto al carácter profesional del abogado que tienen frente a sí. Sobre todo si el juicio ha tomado un cauce no muy benéfico para la parte a que él patrocina y, el eliminar de la contienda al abogado de su contraparte, le puede reeditar puntos a su causa.

Es esta la génesis de la presente tesis profesional, la cual nace en un afán de dilucidar y hacer patentes los errores en que cotidianamente incurren jueces y abogados al no permitir la participación de los pasantes de

derecho como abogados patronos. Surge este trabajo a manera de expresar ante conocedores del derecho ideas que quizá de poderse exteriorizar -en el mejor de los casos- ante quienes han asumido la actitud atávica de negar la participación a los pasantes, no se les ubicaría en su verdadera dimensión y alcance; no por incomprensión, siendo optimistas, sino porque no nos gusta reconocer que hemos vivido en el error.

Así, el presente trabajo de investigación se integra con tres capítulos, referido el primero de ellos a la figura del abogado, como profesional que cuenta con un título legalmente expedido; el segundo capítulo versa esencialmente de lo que conocemos como pasante -en especial de la carrera de derecho-, y el postrer capítulo de la presente tesis -que sería la sustancia de la misma- se encarga de analizar la forma en que se regula en distintas disposiciones legales de nuestra entidad federativa la participación e intervención del pasante de derecho dentro del procedimiento civil, precisando los artículos del Código de Procedimientos Civiles local que hacen alusión a los pasantes e incluso las contradicciones que se actualizan entre sus propios preceptos, así como con otros de diversos cuerpos de leyes veracruzanos.

Es por esas contradicciones legales que en el mismo capítulo, haciendo uso de la doctrina y principios jurídicos, se intenta descubrir, en todo caso, cuáles son las disposiciones efectivamente aplicables a la participación procesal de los pasantes de derecho y la manera en que las mismas inciden en la validez y eficacia de su concurrencia profesional en el procedimiento civil.

Para finalizar este breve preámbulo, es satisfactorio precisar que no obsta a la practicidad y sesgo doctrinario de último momento inmerso en esta tesis, que en los primeros capítulos se haga tenue alusión a tópicos de ética de los profesionales del derecho.

CAPÍTULO I

EL ABOGADO.

1.1. Definición del vocablo "ABOGADO".

Para obtener el adecuado concepto de "abogado", examinaremos la etimología de la palabra, su significación doctrinal, los conceptos que ha aportado la doctrina y puntualizaremos su significado mediante el análisis comparativo de expresiones afines que se refieren a diversas clases de abogados.

Por cuanto hace a su etimología, el término "abogado" procede de la expresión latina "advocatus" que significa "llamado junto a". En efecto el abogado es llamado junto al litigante, al pleiteante, para patrocinarlo.

Sobre el significado etimológico, nos dice el ilustre procesalista mexicano Eduardo Pallares: "La palabra abogado deriva del latín "ad-vocatus, avocare", que significa "llamado", porque los romanos, dice la Enciclopedia Espasa acostumbraban llamar en los asuntos difíciles para que les auxiliasen a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho".¹

La Enciclopedia Jurídica Omeba determina que "la palabra abogado proviene de la voz latina "advocatus", que a su vez está formada por la partícula "ad", a o para, y por el participio "vocatus", llamado; es decir, llamado a o para, porque en efecto, estos profesionales son requeridos por los litigantes para que los asesoren o actúen por ellos en las contiendas judiciales."²

En relación con el significado gramatical, la Enciclopedia Jurídica Omeba, con base en el Diccionario de la Real Academia Española, nos proporciona el significado gramatical de tres expresiones íntimamente vinculadas: "abogar" es "defender en juicio por escrito o de palabra". "Abogacía" es profesión y ejercicio de abogar". "Abogado" es "perito en derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las cuestiones que se le consulten". En este último significado, el abogado sigue siendo la persona "llamada" pero, ya no sólo para defender en juicio, sino también para ser consultado.

¹ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 4.

² Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, p. 65.

Directamente el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española determina el significado de la expresión "abogado": "Perito en el derecho que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consulten". Destacamos el hecho de que, gramaticalmente, en su sentido propio, el abogado es una persona versada en el derecho, con conocimientos jurídicos. La abogacía, por tanto, es una actividad de la vida que requiere conocimientos especializados en todo lo relativo a la norma jurídica.

El abogado es una especie del género "profesional". El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos señala que la palabra "profesional" es un adjetivo perteneciente a la profesión de ciencias y artes. En una segunda acepción del vocablo, lo aplica a la "persona que hace hábito o profesión de alguna cosa". El abogado es un profesional que hace un hábito de la ciencia y el arte de la abogacía, o sea de la profesión que consiste en especializarse en el conocimiento de todo lo relativo a las normas jurídicas.

Profesión para el Diccionario citado es la acción y efecto de profesar. Es el empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente.

En un análisis gramatical Eduardo Pallares expresa, como ya dijo, que "la palabra abogado es el participio pasado del verbo abogar que significa defender de palabra o por escrito ante los tribunales, o interceder o

hablar a favor de otro. Por tanto, en su sentido más amplio, abogado es la persona que defiende a otra o intercede por ella. En su sentido propio y restringido, menciona a quien, con título oficial, defiende los intereses de otra persona ante las autoridades."³

Efectivamente, una persona sin conocimientos jurídicos puede abogar por otra pero, en el grado actual de evolución del vocablo, a pesar de que pudiera abogar, no le llamaríamos abogado a dicha persona.

Respecto de la doctrina, en la primera obra sobre práctica forense del México independiente, don Manuel de la Peña y Peña define al abogado como "el profesor de derecho que, examinado, aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales". Por supuesto que el vocablo "profesor" lo utiliza como sinónimo de "profesional". Como se deriva del concepto transcrito, el abogado no sólo es experto en el derecho, sino que está sujeto a examen y a aprobación que, ya es un requisito más. Un elemento esencial de definición será también el hecho de que se requiere la autorización para fungir como abogado y como requisito previo a la autorización, un examen en el que deben demostrarse los conocimientos jurídicos. Lo único observable en el concepto del ilustre jurista mexicano del siglo pasado es que reduce el concepto de abogado a la actividad de la postulación en juicio. En la actualidad, la actividad del abogado se

³ Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 4

despliega en otros senderos diversos del ámbito de los litigios, sin que desaparezca la actividad forense.⁴

En la Curia Filípica Mexicana de Galván Rivera se asienta que los abogados "son los profesores de derecho que examinados y aprobados por la autoridad competente, ejercen el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos, sosteniendo la justicia de sus pretensiones ante los juzgados o tribunales". Salvo pequeñas variaciones, es el mismo concepto de Manuel de la Peña y Peña, por lo que cabe reiterar las mismas observaciones.⁵

En la obra del eminente procesalista argentino Ramiro Podetti se hace referencia al abogado, como profesional del derecho que asesora en la interpretación de la ley y "patrocina y representa a los particulares, para la solución de esos conflictos... Dentro del proceso, el abogado que representa o patrocina a las partes, debe circunscribir la defensa de los intereses del cliente, dentro de los principios éticos y jurídicos vigentes". El abogado es, en este concepto, un profesional del derecho, o sea, un conocedor de la normatividad jurídica que centra su actividad o por lo menos su preparación en el conocimiento de lo jurídico. Cabe marcar como aportativo en este concepto que, el abogado no puede actuar arbitrariamente, dado que está ceñido por principios éticos y jurídicos vigentes.⁶

⁴ Don Manuel de la Peña y Peña, Lecciones de Práctica Forense Mexicana, pag. 279.

⁵ Galván Rivera, Mariano, Curia Filípica Mexicana, pag. 82.

⁶ Ramiro Podetti, Teoría y Técnica del derecho procesal civil, pag. 178.

Para el procesalista hispano Leonardo Prieto Castro, abogado es la persona que, teniendo conocimientos jurídicos, acreditado por la posesión del título de licenciado o doctor en derecho, que expide el gobierno después de haber cursado estudios en la Universidad del Estado durante el tiempo que exigen las leyes y reglamentos, se dedica al ejercicio de la abogacía, previo cumplimiento de los requisitos que, para la admisión al ejercicio exigen las disposiciones vigentes... La licenciatura (o doctorado) en derecho es un título simplemente académico, no profesional. En este concepto desprendemos tres etapas: realización de estudios, obtención de un título académico y cumplimiento de requisitos para el ejercicio profesional. Por tanto, para el abogado moderno no bastan los conocimientos jurídicos, requiere la realización de estudios y las otras exigencias antes mencionadas.⁷

El jurista español Antonio Fernández Serrano expone que el abogado es "un título que se da normalmente a los licenciados o doctores en derecho y, en un sentido más restringido y apropiado, a quienes, poseyendo uno u otro título, se dedican a defender en juicio los intereses ajenos y a contestar las consultas y dar dictámenes sobre las cuestiones jurídicas que se les plantean. Se les llama también letrados (hombres de letras, doctos)". Dos características peculiares tiene este concepto, por una parte el vocablo "abogado" lo encauza directamente al título y sólo indirectamente a la persona. Conforme a este criterio, a primera vista, el abogado es el título, pero

⁷ Leonardo Prieto Castro, Derecho procesal civil, pag. 442.

como el título es un atributo personal, indirectamente el abogado es la persona a la que se titula con ese vocablo. Por otra parte, se alude como abogado, en un sentido más restringido, a quien postula en juicio intereses ajenos. Sobre este particular, debemos aclarar que, se pueden cuidar los intereses ajenos fuera del juicio, y en un sentido apropiado, se está abogando por otro.⁸

Dentro de los autores españoles, ocupa destacado lugar el procesalista Jaime Guasp⁹ y nos ilustra sobre la noción de abogado con expresiones breves: "abogado es la persona que, teniendo la habilitación legal exigida para ello, se dedica profesionalmente a defensa jurídica de otros sujetos". Según este punto de vista, no será abogado quien no esté legalmente habilitado para ello. No se mencionan los necesarios conocimientos jurídicos adquiridos por vía académica. Esto nos hace pensar en personas que no tengan preparación académica y a los que se puede habilitar para el desempeño de la función de abogado, verbigracia en Rusia, pueden ser miembros del colegio de abogados "las personas con título de licenciado en derecho y las que, no habiendo cursado estos estudios, hayan desempeñado durante tres años, como mínimo funciones de juez, fiscal, instructor judicial o jurisconsulto". Sobre el particular, se ha permitido una habilitación en la actividad del abogado a quienes aún no tienen el carácter de licenciados en derecho, como ocurre por ejemplo, con los pasantes de derecho.

⁸ Antonio Fernández Serrano, *La abogacía en España y en el mundo*, vol. I, pag. 61.

⁹ Jaime Guasp, *Derecho procesal civil*, pag. 201.

Para el procesalista venezolano Angel Francisco Brice, abogado es "aquel que después de haber obtenido el grado correspondiente en Derecho, una vez prestado el juramento legal y cumplido las demás formalidades legales y reglamentarias, se encarga de aconsejar a los ciudadanos en las cuestiones legales y defenderlos ante los tribunales de justicia y otras autoridades, en su honor, libertad, vida e intereses". En esta definición del abogado, encontramos destacada la trascendencia de la misión de la abogacía, puesto que se patrocina respecto del honor, la vida y la libertad, que son elevados bienes de la persona patrocinada. Por otra parte, cabe indicar que ya el alcance de la típica tarea del abogado no se limita al patrocinio ante jueces. En este concepto ya se incluye el patrocinio ante otras autoridades. No coincidimos en aceptar que se establezca como elemento esencial del concepto de abogado que se cumpla con el requisito previo de un juramento legal, pues puede suceder, como sucede en México, que el juramento ya haya desaparecido como institución civil. Desde ángulo diverso, en los infinitivos "aconsejar" y "defender" no puede englobarse la amplia gama de tareas a desempeñar por el abogado, por lo que se requeriría de vocablos de mayor alcance que aludieran en forma genérica a su especialización en las normas jurídicas.¹⁰

Los procesalistas mexicanos José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina proponen un concepto breve pero de gran alcance por lo genérico de sus expresiones: "El abogado es, pues, la persona que en posesión del título de

¹⁰ Angel Francisco Brice, *Compendio de práctica forense*, pag. 142.

licenciado en derecho y cumplidos los requisitos legales correspondientes, presta sus servicios técnicos, en los órganos judicial y extrajudicial, con carácter profesional". Sería totalmente aceptable el concepto propuesto si no fuera porque puede darse el caso del abogado, que reúne los requisitos pero que se dedica a una actividad diferente de la profesional. Es abogado, pero no está en ejercicio.¹¹

Con fundamento en el análisis que precede, nos permitimos exponer el siguiente concepto de abogado:

Es la persona física, profesional del derecho, con título académico, demostrativo de conocimientos jurídicos y con los demás requisitos que exijan las disposiciones normativas vigentes, capacitado para ejercer públicamente el patrocinio de intereses ajenos, dentro y fuera de juicio.

Resulta conveniente que precisemos el significado y alcance de algunos vocablos muy vinculados a la noción de abogado, para evitar las confusiones que pudieran llegar a suscitarse.

Ramiro Podetti, el procesalista argentino, se refiere al procurador, e indica: "El procurador, representante de las partes en el juicio, no puede considerarse un órgano del proceso, sino como elemento del mismo...; el procurador es, entre nosotros, un abogado de algo menor jerarquía... diferenciación práctica... es cuestión de poder y no de funciones. La profesión de

¹¹ José Castillo Larrañaga, Instituciones de derecho procesal civil, pag. 21.

procurador es tan honorable como la de abogado, pero no es la de abogado".¹²

Jaime Guasp, el procesalista español, precisa que "procurador" "es la persona que profesionalmente, teniendo la habilitación legal exigida para ello, representa a los litigantes ante los tribunales de justicia".¹³

Para los efectos del derecho vigente en México, el procesalista José Becerra Bautista puntualiza que en el pasado, entre nosotros, existió la distinción entre abogados y procuradores, según el arancel del 12 de febrero de 1840, que regulaba los honorarios de ambos profesionistas. En el significado actual de los vocablos, la expresión procurador, en la legislación mexicana, sirve para designar al representante de una de las partes en juicio, con poder especial para derivar esa representación. Por tanto, dice el maestro Becerra Bautista: "se ha establecido una sinonimia entre representante con poder especial y procurador; porque ambos derivan sus facultades de un acto voluntario del dueño del negocio". En cambio, nos dice, el abogado simplemente lo patrocina y asesora técnicamente en el desarrollo del proceso.¹⁴

Niceto Alcalá Zamora se refiere a los procuradores en el derecho mexicano y los distingue de los abogados, propiamente dichos, en los siguientes términos; el abogado tiene una función de patrocinio o asistencia que le es

¹² Ramiro Podetti Teoría y técnica del proceso civil, pp. 182 y s.

¹³ Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, tomo I, pag. 197.

¹⁴ José Becerra Bautista, El proceso civil en México, pag. 25.

peculiar, mientras que el procurador posee una función representativa de índole voluntaria (para distinguirla de la necesaria).¹⁵

José Castillo Larrañaga y de Pina ubican al procurador dentro de la representación procesal y determinan que "la capacidad para comparecer en juicio, es decir, la facultad de realizar actos procesales, que, a veces, no coincide con la capacidad para ser parte, no siempre puede ejercitarse personalmente; existen limitaciones con arreglo a las cuales se necesita una capacidad especial para pedir en juicio (jus postulandi) que corresponde, generalmente, al procurador, en representación de las partes, provisto de mandato en forma legal (poder notarial, designación "apud acta", etc.).¹⁶

Así cuando se refieren a "jus postulandi", aparece la figura del procurador "ad litem"

"El procurador es la persona que, en el ejercicio de una actividad de carácter profesional, se dedica a representar a los interesados en juicio, o en cualquier actuación judicial no contenciosa. El procurador cumple la función de encauzar la energía de las partes en el juicio, evitando que el contacto entre ellas perturbe con su violencia el normal desenvolvimiento del proceso...La relación que existe entre el procurador y sus clientes, reviste la naturaleza del mandato, pero presenta

¹⁵ Niceto Alcalá Zamora, Síntesis del derecho procesal, en "Panorama del derecho mexicano", pag. 47.

¹⁶ José Castillo Larrañaga, La Enseñanza del Derecho Procesal en "revista de la Facultad de Derecho de México pag. 222 y s.

particulares caracteres que la sitúan fuera del derecho privado, ya que las obligaciones y derechos de uno y otros están regidos fundamentalmente por una ley que, como 'la procesal, pertenece al derecho público'.

Queremos entender de la amplia explicación de los juristas antes citados que, el mandatario tiene el carácter de mandatario como producto de un contrato entre la parte representada y su representante, el procurador. Pero, el régimen relativo no se ciñe exclusivamente al mandato pues el procurador tendrá las prerrogativas representativas procesales que le conceda la ley, ésta sí, independiente de la voluntad de los interesados.

Una segunda noción afín a la de abogado , cuyo alcance pretendemos elucidar, es la de abogado patrono. Sobre el particular nos indica el procesalista Cipriano Gómez Lara "...el abogado, merced a ese artículo 72, ya no tendrá necesidad de andar buscando al cliente, para que le firme las promociones de mero trámite, pues una vez autorizado puede realizar todos los trámites de impulso procesal, ofrecer pruebas, impugnar resoluciones, solicitar documentos, etc.". Gómez Lara hace referencia al artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas. Disposición similar existe con anterioridad en la ley procesal civil sonorense, distribuida en los artículos 71 y 72, preceptos que nos permitimos transcribir, porque juzgamos que debería extenderse a otros ordenamientos procesales la institución del abogado patrono¹⁷ :

¹⁷ El nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 65, enero-marzo de 1967, pag. 70.

"Artículo 71.- Las partes pueden hacerse patrocinar o representar en juicio por uno o más abogados o procuradores.

La intervención de los abogados o procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo en dos formas:

I.- Como patronos de los interesados, y

II.- Como mandatarios, en los términos del mandato judicial respectivo.

Las partes podrán revocar en cualquier tiempo la designación de abogados patronos y de procuradores y los poderes que les tuvieren otorgados, y, a su vez, los abogados patronos y los procuradores tendrán siempre el derecho de renunciar al patrocinio o mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustitutos o notificación a las partes"

"Artículo 72.- Los abogados patronos y los procuradores, por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, excepto aquellos que impliquen disposición del derecho de litigio, los enumerados en el artículo 2868 del Código Civil y los que conforme a la ley están reservados personalmente a los interesados. La designación de patronos o de procuradores se hará por escrito dirigido al juez o "apud-acta".

En el escrito o acta respectivos, el que haga la designación puede limitar o ampliar las facultades que correspondan al abogado patrono o al procurador, de acuerdo con el párrafo anterior.

Cuando los abogados patronos o los procuradores actúen como mandatarios, tendrán las facultades que les asignen de una manera expresa las partes en el mandato. El mandato en procuración para un juicio determinado podrá otorgarse en la forma prescrita por el Código Civil. Las partes podrán también otorgar el mandato, mediante escrito que dirijan al juez, en el que fijen las facultades que deseen conferirles, que será admitido sin necesidad de ratificación. También podrán otorgar el poder "apud-acta" en el expediente respectivo".

Son complementarios a estos preceptos transcritos los artículos 73 a 75 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, y con los dos preceptos anteriores integran el capítulo denominado "Asistencia técnica de las partes". Este capítulo es pionero de una evolución procesal en el derecho civil de otras entidades federativas, incluyendo el Distrito Federal.

Un tanto parecida, pero no igual, a la institución del abogado patrono, es la del autorizado para oír notificaciones. En relación con esta institución, queremos citar el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo.

"El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal. La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias."

También en conexión con el autorizado para oír notificaciones queremos invocar el artículo 178 del Código Fiscal de la Federación:

"Las partes podrán autorizar por escrito a persona que a su nombre reciba notificaciones, haga promociones de trámite, ofrezca y rinda pruebas, alegue e interponga recursos."

Otra noción afin a la de abogado es la de licenciado en derecho. Sobre el particular nos ilustra Cipriano Gómez Lara: "En nuestro medio es necesario distinguir la figura del licenciado en derecho, de la figura del abogado propiamente dicho. La licenciatura en derecho, no es sino un grado universitario que permite, posteriormente, una autorización gubernamental para ejercer alguna de las diversas ramas de la actividad jurídica. Pero el abogado es, en nuestro sistema, desde luego un licenciado en derecho que se dedica a asesorar, a patrocinar y a representar, ante los tribunales a sus clientes. Es decir, en rigor no todo licenciado en derecho viene a ser un abogado, aunque todo abogado, en nuestro sistema, debe ser licenciado en derecho, es decir, debe poseer el título respectivo. El licenciado en derecho tiene muchos campos de

acción y uno de ellos, es el de la abogacía, este sector de la profesión jurídica que consiste en el asesoramiento o representación, según ya hemos dicho, de los clientes ante los tribunales. En la mayoría de los países del mundo, los solos estudios universitarios de derecho, no dan a quien los ha concluido, la legitimación para ejercer la profesión de la abogacía. Existen diversos sistemas para que quien ha recibido ya el grado universitario pueda ser admitido por los colegios de profesionistas y por los tribunales, para desempeñar las tareas propias de esa profesión. Entre nosotros basta la carrera universitaria y un mero trámite administrativo ante una dependencia oficial, para estar autorizado al ejercicio de la abogacía".¹⁸

En lo esencial estamos de acuerdo con los anteriores conceptos transcritos, pero hay algunos puntos de discrepancia que saltarán a la vista por sí solos, de lo que enseguida anotaremos:

El licenciado o el doctor en derecho, y aun el abogado, cuando el grado que se otorga es el de abogado, son grados académicos que se otorgan al integrar todos los requisitos escolares y académicos necesarios para obtener el grado. A todos ellos puede designárseles "abogado" como una expresión que se halla en situación de sinonimia. Así ocurre en nuestro mundo actual de las profesiones. Debe tomarse nota que, quien sólo tiene el título académico y no ha llenado los requisitos legales y reglamentarios para ejercer la profesión en una entidad federativa determinada o en la

¹⁸ Cipriano Gómez Lara, Teoría general del proceso, pp. 191 y s.

Federación, no podrá incidir en el ejercicio profesional. Es decir, la limitación no es sólo para comparecer ante los tribunales, sino que es para el ejercicio profesional. Para comprobar este aserto, nos remitimos a la Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 constitucionales, para toda la República en materia federal.

También en situación de afinidad al concepto de abogado, aparece el endosatario en procuración, institución que funciona en tratándose de títulos de crédito. A ella, se refiere el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual precisa con nitidez el alcance, en cuanto a derechos y obligaciones, del endoso en procuración. Sin duda que le da al endosatario magníficas facultades representativas dentro y fuera de juicio. Se ha interpretado que sólo el autorizado legalmente para ejercer la profesión en derecho puede ejercer en juicio el carácter de endosatario en procuración ya que equivale a un mandato especializado.

1.1.1. CUALIDADES DEL ABOGADO

La profesión del abogado pertenece a las profesiones cuyo ejercicio constituye un apostolado, en cuanto al espíritu de altruismo y de sacrificio que debe adornar a todo sujeto dedicado a la citada actividad profesional.

En sentido positivo, el presente apartado se plantea en relación a las virtudes del abogado. Ello no

quiere decir, en el terreno humano no habrá defectos. Cada carencia o contradicción de virtudes en una persona determinada que tenga el carácter de abogado, constituirán los vicios o defectos del profesional jurídicos. Por tanto, no será necesario que nos refiramos a los defectos del abogado.

Como lo hemos realizado en apartados que preceden, no queremos ignorar el pensamiento doctrinal disperso en gran número de obras. Recogeremos parte de ese aporte de ideas sobre nuestro tema, mediante la respectiva exploración bibliográfica, para después puntualizar las cualidades del especialista en el Derecho.

La profesión de la abogacía está estrechamente conectada con la lógica que debe ser empleada en cada consulta que el profesionista en estudio desahoga, en cada curso que dirige a las autoridades judiciales, administrativas o legislativas y en cada juicio que se forma del trabajo que le encomienda. Por tanto, comenzaremos por dejar constancias del concepto que, sobre la lógica jurídica, tiene el gran procesalista venezolano Angel Francisco Brice:

"La lógica es la ciencia que nos enseña a razonar con exactitud y descubrir la verdad de una proposición; por consiguiente, cualquier raciocinio es encaminado a descubrir la verdad contenida en un problema de derecho, es lógica jurídica... además de una ciencia, es el arte de pensar, de razonar. Pero, cuando la lógica no se emplea solamente para descubrir de razonar. Pero, cuando la lógica no se emplea

solamente para descubrir la verdad de una proposición, sino, además para refutar las objeciones del contrario que defiende una proposición opuesta, se denomina dialéctica.

"La lógica jurídica es, pues imprescindible para el ejercicio de la profesión del abogado, cualquiera que sea su actividad... el ejercicio de su profesión se desenvuelve, generalmente en un ambiente de disputa o debate; y de allí la necesidad de que se especialice en la lógica jurídica, a fin de que esgrima con precisión los elementos que le proporciona ese arte o ciencia, para que la dirección jurídica sea fecunda y provechosa... no confundir la lógica con el arte de probar lo falso; la lógica trata de convencer, no de inducir..."¹⁹

Estos razonamientos transcritos nos marcan la importancia que tiene la lógica en el desempeño de la abogacía. Por tanto, será una cualidad en el abogado la experiencia que pueda manejar en el uso de la lógica jurídica. Sus estudios le mostraron cómo fundar lógicamente un punto de vista y cómo refutar otros, a través de las múltiples teorías que se han elaborado sobre la temática normativa.

El tiempo tiene relevancia inusitado en el abogado. Esto lo desarrollaremos más minuciosamente en el capítulo relativo a los términos judiciales pero, es una cualidad del abogado permanecer alerta al transcurso de esos términos. Al respecto, nos expresa Brice que el abogado debe

¹⁹ Angel Francisco Brice, pp. 103 y s.

ser: "vigilante y prevenido para poder ejercer la representación a tiempo, asistiendo a los actos procesales en su oportunidad e interponiendo los recursos dentro de los respectivos lapsos ..." En concepto de Brice, el abogado tiene necesidad de "excitar al tribunal para que practique las citaciones requeridas. También debe concurrir diariamente a los tribunales donde corren los juicios en que sea parte, para enterarse del movimiento que tengan".

Por tanto opina que el abogado "debe ser activo y diligente. "Lex suaveni vigilantibus, non autem stulis e dormitentibus", lo que equivale a decir que "la ley protege a los vigilantes, pero no al necio y negligente". De allí que el profesional debe estar pendiente de las fechas en que se vencen los diversos lapso del juicio a fin de que no transcurran sin que realicen los actos requeridos para la defensa de los intereses que les han sido encomendados. Así el profesional debe tener presente que en caso de inasistencia al acto de contestación de la demanda, se corre el riesgo de una declaración de confeso; de igual modo si no se asiste al acto de posiciones juradas. Las pruebas que no son privilegiadas deben promoverse en el lapso de promociones y el documento fundamental de la acción, debe acompañarse con el libelo, pues pasado este lapso no podrían promover esas pruebas. Los lapsos establecidos para la tacha o desconocimiento de la documental también son perentorios... el litigante acucioso no puede permanecer indiferente al transcurso de lapsos legales, so pena de irreparables perjuicios en la defensa de los intereses ..." Esta es una excelente justificación al dinamismo que se

exhibe al abogado quien tiene en contra la inexorable marcha del tiempo que cierra posibilidades que tenía abiertas.

El procesalista hispano Leonardo Prieto Castro, al referirse a los deberes de los abogados, establece algunos que, sin duda, corresponden a cualidades de estos profesionales. Esto nos obliga a pensar que algunos abogados tienen el deber de la cualidad. Estima éste autor que el abogado debe tener conocimientos teóricos del Derecho y de versación en la práctica. Juzga, asimismo, que el abogado debe realizar su función por sí mismo, sin encomendarla a un tercero, esto debemos interpretarlo como una cualidad de responsabilidad y de lealtad al cliente. El cliente le ha encomendado a él, determinado asunto, por razón de su gran capacidad, y suele ocurrir que delega en segundones que le auxilian el desempeño de la actividad básica. Está faltando a la responsabilidad y a la lealtad. Ya más concretamente sobre la responsabilidad, Prieto Castro, establece el deber de diligencia, o cuidado de los asuntos con la idea de una responsabilidad "hasta por levisima culpa". Estamos de acuerdo en que el profesionista debe pecar de exceso de responsabilidad y evitar caer hasta en la más levisima de las culpas. Según Prieto Castro abogado debe ser de conducta ejemplar en todos los ámbitos. El prestigio del abogado requiere que su conducta sea intachable. El mismo autor enuncia como cualidades del profesional del Derecho: la probidad, la lealtad, la veracidad. Considera que el abogado debe tender a evitar los litigios, que debe ser diligente, que debe guardar el secreto profesional, que debe ocuparse de la defensa gratuita de los necesitados, que debe respetar la ceremonia, que debe presentarse en los tribunales con

corrección. Todas estas ideas nos dan pautas orientadoras útiles para forjar una buena imagen del profesional jurídico.²⁰

El patrocinio de intereses ajenos es una tarea difícil, por ello se reitera la necesidad de una adecuada preparación del abogado en el terreno teórico y práctico. Si no existe esa adecuada preparación, el abogado está poniendo en peligro los intereses que debe cuidar. Aquí traemos a colación un antiguo proverbio griego: ¿Me crees tan insensato, que intente esquilmar un león? De este proverbio se entiende que se pretende algo superior a nuestras fuerzas. Un abogado inpreparado será negativamente audaz y se hará cargo de problemas para los cuales no está capacitado: intenta esquilmar un león.

El estudio procesalista argentino-español Santiago Sentís Melendo marca una calidad del abogado, la de evitar los litigios cuando ello no sea conveniente. Escribe: "...la función del abogado empieza mucho antes que la del Juez, y puede contribuir a que no empiece la de éste..." "El abogado debe ser el primer juez del pleito, incluso cuando puede elegir entre la defensa de una u otra parte, y cuando puede encontrarse en la situación de apartarse de la defensa; sin olvidar la posibilidad provocar la transacción; y la situación particular de la defensa en asunto propio".²¹

²⁰ Leonardo Prieto Castro, Derecho Procesal Civil, pp. 452-454

²¹ Santiago Sentís Melendo, Estudios de derecho procesal, pp. 508-510.

El abogado debe tener la cualidad de ser un constante cuidador de su prestigio pues, la carrera de la abogacía es una de las más afectadas por críticas reiteradas, tanto justificadas como injustificadas. Se refiere a estas críticas Sentís Melendo al comentar el libro de Antonio Visco y determina: "...esas mismas críticas, de haber sido dirigidas a otras profesiones... habrían levantado enérgicas protestas. Pienso que quizá el origen de la dificultad en nuestra contra puede estar en que la abogacía es profesión de lucha, pero de lucha entre los mismos integrantes de la clase profesionistas los cuales, jueces y abogados entre sí, no siempre se guardan el respeto que el autor pretende encontrar en los extraños". Tiene mucha razón Sentís Melendo, en nuestro gremio de la abogacía, es indeseablemente frecuente que sean los propios compañeros de profesión los que siembren piedras en el camino de vida del abogado.

El abogado debe ser un buen práctico en opinión del filósofo del Derecho Rudolf Stammler y, para serlo, "tendrá, pues, que dominar fundamentalmente tres cosas: una concepción metódica de la teoría del Derecho en general, con carácter filosófico jurídico; con conocimientos técnico de las normas concretas del Derecho que ha de aplicar; y, finalmente, deberá poseer aptitudes prácticas para saber argumentar jurídicamente, tanto para reducir los casos litigioso al Derecho técnicamente formado como para elegir en cada caso la norma fundamentalmente justa, cuando así lo ordene la ley por la que ha de regirse."²²

²² Rudolf Stammler, Tratado de filosofía del derecho, p. 372.

En la magnífica obra de Antonio Fernández Serrano se manifiesta una verdad incontrovertible: "El ejercicio de la abogacía es, pidiéramos decir, un continuo aprendizaje". Por tanto, una cualidad del abogado consistirá en ser receptivo a las nuevas experiencias que arrojarán nuevos conocimientos que enriquecerán su escarcela de preparación teórico-práctico. Enuncia este autor los requisitos que ha menester un buen abogado; vocación, elevado grado de cultura, estudio intenso de la ciencia jurídica, adiestramiento en la técnica del procedimiento, conciencia del valor moral. Esta conciencia del saber; dignidad, probidad, lealtad, corrección y decoro profesional.²³

Coincide con recomendaciones antes expresadas. Recomienda que el abogado tenga celo, o interés y cuidado en la misión; diligencias o puntualidad en todos los actos de la vida profesional. El abandono o el retardo pueden causar graves perjuicios: la ley establece términos que, a causa de la prescripción, pueden producir extinción de derechos y caducidad de acciones y fija plazos dentro de los cuales deben practicarse determinadas diligencias". También recomienda este autor al abogado "ser cauto. Ello significa algo más que prudencia, pues ésta se toma en sentido de virtud o cualidad moral y ahora quiere indicar aquella actitud intelectual por la que, sin merma ni quebranto de la dignidad, impone obrar con cautela para una mayor eficacia en la actuación". El abogado debe partir de la premisa de que la "jurisprudencia no es una ciencia exacta... es un juicio de probabilidades. De aquí, este autor deriva que el

²³ Antonio Fernández Serrano, *La Abogacía en España y el Mundo*, pag. 142 y s.

abogado debe explicar con claridad al consultante el pro y el contra de la cuestión y, si fuese preciso, los fundamentos en que apoya su consejo. El mismo autor en estudio, Fernández Serrano, estima que al abogado no le es permitido, ni en la ley, ni en la conciencia defender lo que considera injusto, y, si lo hiciera, faltaría al deber de probidad y sería responsable de los daños y perjuicios que causare. Aconseja que antes de aceptar la defensa de un asunto, dirima la justicia de la causa, es el primer juez del pleito y está obligado a desengañar al cliente.

En el mismo sentido de que el abogado es el primer juez del pleito, se pronuncia el Maestro Ernesto Flores Zavala al hacer interesantes reflexiones sobre la manera de ser del buen abogado: "Por otra parte, mi propia experiencia me revela que la práctica profesional no empieza en los Tribunales, sino en el despacho del abogado, cuando recibe a su cliente y tiene que el cliente, cegado por lo que él cree que es su derecho, no exprese la situación completa y oculte datos esenciales que le permitan al abogado en primer lugar saber si su cliente tiene razón o no y, en su caso, cómo debe hacer el planteamiento de su defensa. El abogado es el primer juez de su cliente; si el asunto que le lleva no es legalmente defendible, el abogado tendrá que desecharlo".

Acerca de que el abogado debe ser un profesional de una preparación a toda prueba, el mismo ex-Director de la Facultad de Derecho de la Universidad de México, Ernesto Flores Zavala, indica: "El mayor problema en una controversia lo tiene el abogado del actor, porque es él quien tiene que agotar todos los razonamientos relativos a

la exposición de su demanda y a la invocación de los textos jurídicos adecuados; en tanto que el abogado de la demandada ya tiene una base a la que referirse para contradecirla y el juez tiene ambas exposiciones en sus manos para resolver sobre ellas".²⁴

Rudolf von Ihering le da al abogado el carácter de un luchador por el derecho y por la justicia. Al abogado se le capacita para esa lucha que en él es más directa. Dice Ihering: "El derecho es una idea práctica. El medio, por muy variado que sea, se reduce siempre a una lucha contra la injusticia. La paz es el fin del Derecho, la lucha es el medio para alcanzarlo". "El derecho no es una idea lógica, sino una idea de fuerza: de ahí que por qué la justicia, que sostiene en una mano la balanza donde pesa el derecho, sostiene en la otra la espada que sirve para hacerlo efectivo, la espada es el derecho en su impotencia; se completa recíprocamente; y el derecho no reina verdaderamente, más que en el caso en que la fuerza desplegada por la justicia para sostener la espada, iguale a la habilidad que emplea en manejar la balanza". Estas expresiones de valor jurídico, filosófico y hasta literario nos sugieren dos reflexiones: a).- Por una parte, nos da noticia de que se van a forzar voluntades cuando ya con la coercibilidad o con la coactividad se impondrá el deber jurídico. El abogado esta dentro de una lucha y debe estar bien preparado para la libertad. Será una cualidad que el abogado esté siempre alerta para luchar la balanza y con la espada. b).- Por otra parte, siendo que toda lucha es ardua,

²⁴ Ernesto Flores Zavala, El estudiante inquieto, pp. 374 y ss.

constituirá otra cualidad que el abogado esté en forma. Estar en forma significará tener desarrollada bien su habilidad teórico-práctico y haber estudiado detalladamente el asunto que se le encomiende y todos los dispositivos normativos aplicables.²⁵

El presidente de la Federación de Abogados de Bélgica, Theo Collignon, quien también considera que "la vida del abogado es en su género un apostolado", da algunas ideas aplicables a este apartado de cualidades del abogado: "...por el trabajo, el abogado adquiere todo disciplina: el ánimo, la lealtad, el espíritu de justicia, la dirección de sí mismo, la calma que permite afrontar los golpes del adversario y de soportar la mirada del Juez; el menosprecio de los malvados y, sobre todo, esta pureza moral que lo precaverá de todos los fermentos de solución y de putrefacción social".²⁶

Muy detalladamente, Rafael Valenzuela Fuenzalida, jurista chileno, caracteriza, lo que llama "la fisonomía específica del hombre de derecho", de la siguiente manera: "Ha de tratarse de un hombre capacitado para constituirse en servidor del orden de lo justo, antes que del orden legal; al mismo tiempo, ha de tratarse de un hombre capacitado para constituirse en servidor del cuerpo social, más allá de los confines de la relación profesional en que tradicionalmente ha venido desenvolviéndose el abogado. Naturalmente, ha de ser también un hombre habilitado para proporcionar a quienes

²⁵ Rudolf Von Ihering, La lucha por el derecho, pp. 46 y s.

²⁶ Theo Collignon, Iniciación a la abogacía, pp. 25 y 163.

recurran a sus servicios un trabajo profesional de la mayor excelencia.

"Los dos primeros rasgos, anteriormente señalados, presuponen en el hombre de derecho la concepción de que el sistema jurídico vigente no es sino expresión del intento con que el legislador, enfrentado a una realidad social singularizada, así en el tiempo como en el espacio, pretendió dar solución a los problemas de orden legal planteados por su desarrollo. En otras palabras, presupone en el hombre de derecho una actitud dinámica ante el ordenamiento jurídico imperante caracterizada por un permanente enjuiciamiento de su contenido y por un constante esfuerzo tendiente a constituir en expresión adecuada de lo que la justicia y el bien común reclaman en la actualidad del ordenamiento legal. Nada más ajeno a esta perspectiva, por lo mismo, que la actitud pasiva y reverencial ante la ley propia de aquellos que parecen entender que su responsabilidad profesional se agota en los límites de la relación profesional-cliente.

"Para poder constituirse en servidor del orden de lo justo, el hombre de derecho requiere de un cierto conocimiento de los principios generales de justicia, así en abstracto como referidos a situaciones concretas específicas. La carencia de esta información comprometerá profundamente su desempeño y le expondrá a convertirse en instrumento de intereses que pueden llegar a traicionar la razón misma de su existencia.

"Para poder colaborar al perfeccionamiento del sistema jurídico vigente el hombre de derecho requiere, asimismo, un cierto conocimiento de la realidad social, así en general como en sus interrelaciones particulares con el factor jurídico... el hombre requiere para el adecuado cumplimiento de su cometido de la versación jurídica, teórica y práctica, de que habrá de valerse como instrumento específico para el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas".²⁷

Para el Profesor de la Facultad de Derecho de Belgrano, Argentina, Jorge Reinaldo Vanossi, el abogado que, como hombre, lucha por la libertad y por la liberación requiere aptitud, vocación y dedicación.²⁸

Con el recorrido que antecede y que se practicó en la bibliografía que se localizó sobre las cualidades del abogado, estamos en condiciones de puntualizar las juzgamos como las CUALIDADES más sobresalientes en el abogado:

²⁷ Valenzuela Fuenzalida Rafael, *Metodología del aprendizaje del derecho*, en "Antología de estudios sobre enseñanza del derecho", pp. 113 y s.

²⁸ Jorge Reinaldo Vanossi, *La misión constitucional del abogado en la sociedad contemporánea*, en "Revista de la facultad de derecho de México", números 95-96, julio-diciembre de 1974, p. 657.

A).- El abogado debe ser un hombre de conocimientos teóricos en el Derecho. Sus estudios constantes y jamás interrumpidos lo dotarán de la aptitud que requiere para enfrentar el pleno entendimiento del problema que se somete a su consideración por quien solicita sus servicios. Su capacitación reiterada no debe ser motivo de abandono ni total ni parcial pues, siempre debe estar consciente de que frente a sus punto de vista se enfrentarán probablemente los de una contraria, los de un juez o una autoridad y, a veces, tendrán que vencer la propia oposición del sujeto al que ha de prestarle sus servicios técnicos.

B).- El abogado debe ser una persona diestra en el manejo de la lógica para vencer y convencer. El análisis de la realidad planteada por quien ha menester de sus servicios y el encuentro de las normas jurídicas aplicables para de allí llegar a una conclusión, representan una típica tarea silogística. Si realiza una falsa obtención de premisas, su conclusión será equivocada y el resultado contrario no se hará esperar. El estudio habitual le mantendrá entrenado en el manejo de la lógica.

C).- El abogado debe forjarse una experiencia valiosa, producto de un oportuno contacto con la realidad, mediante la realización de una práctica jurídica, a efecto de conocer muchos de sus múltiples recovecos.

D).- El abogado debe actuar de buena fe y debe creer en la buena fe de los demás, sin llegar al extremo de pecar de una confianza excesiva por lo que en sus actuaciones y no obstante que piense en la buena fe de los

demás, siempre debe ser un individuo en estado de alerta para descubrir cualquier asomo de mala fe en la actuación humana que gira alrededor de los casos. Ha de estar prevenido porque con frecuencia que da inmerso dentro de una lucha de pasiones humanas.

E).- El abogado debe ser un hombre honrado. Su probidad debe estar fuera de cualquiera duda. En ocasiones su profesión lo llevará a manejar cuantiosos intereses ajenos. Es recomendable que extienda recibos de documentos y de dinero para que nunca se ponga en tela de juicio su conducta rectilínea. Al abogado no le basta con ser honrado, debe parecerlo.

F).- El abogado debe ser poseedor de un criterio de equidad. Su pericia no deberá ser puesta jamás al servicio de las causas injustas.

G).- El abogado debe ser una persona enérgica para insistir en sus reclamaciones con firmeza de carácter, sin llegar a violentar su lenguaje hablando o escrito. La fuerza de los argumentos apoyará su energía. Su insistencia será su mejor aliado para fundar sus pretensiones justas. La energía que se despliegue nunca deberá llegar hasta el obcecamiento pues el abogado debe estar siempre abierto para examinar las posibilidades de la transacción que cierra las grietas de las hondas diferencias.

H).- El abogado debe ser una persona discreta. Los secretos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de la profesión constituyen el secreto profesional. No debe olvidar que no puede exigir a alguien que guarde un secreto

que él ha confiado, si él mismo ha sido capaz de guardar ese secreto.

I).- El abogado debe ser una persona veraz. La veracidad es una virtud personal de gran valia pero, en el profesional del Derecho, debe constituir una norma de conducta cotidiana. Su actuación está exhibida en el escaparate de su actuación ante autoridades y su elevada dignidad profesional le exige defender los intereses bajo su patrocinio, sin la más mínima alteración de los hechos. Una defensa de intereses basada en la falsedad, en el supuesto de que la alteración de los hechos no constituyera un delito propio o de sus patrocinios, caería cuando apareciese la deslumbrante luz de la verdad.

J).- El abogado ha de estar adornado con la cualidad de la ecuanimidad. Su serenidad debe fortalecerse para estar en aptitud de pasar por duras pruebas. Habrá ocasión en que se le notifique un fallo adverso, o en el que conozca de alguna conducta indebida en contra de él o de su patrocinado. Su entereza de espíritu, deberá darle la calma necesaria para reflexionar y hacer prevalecer el derecho y la justicia, en oportunidad posterior y por los cuales debidos.

K).- El abogado debe ser un individuo respetuoso de la investidura de toda autoridad representada en un momento dado por cualquier funcionario. Su lenguaje escrito y hablando deberá ser cometido y cada una de sus expresiones deberá ser suficiente medida para no hacerse acreedor a correcciones disciplinarias, ni a desprecio a una posible

actitud negativamente irrespetuosa. Lo anterior, de ninguna manera causa desdoro en la procedencia de sus derechos que deberá hacerlos valer pero, siempre con observancia de la corrección en las formas.

L).- El abogado debe desarrollar su sentido práctico. Ha de aquilatar las ventajas y los inconvenientes del procedimiento que ha de seguir y no habrá de penetrar en zonas pantanosas de dificultades sin límites cuando pueda evitarlo. En lo jurídico la mayor parte de las veces existen en torno a una meta, diversos caminos, deberá seguir el más idóneo en seguimiento a ese sentido práctico que ha de fomentar. No ha de olvidar que se puede ganar perdiendo más de lo que aparentemente se gana. También ha de recordar que vale más una cantidad ahora que una cantidad mayor varios años después. Debe tener presente que, a veces una sentencia favorable no es más que un pedazo de papel.

M).- Al lado del sentido práctico, se desenvuelve el sentido de la negociación. La parte contraria no debe considerarse forzosamente como enemiga irreconciliable. El estar en posiciones antagónicas no significa necesariamente que se ignoren los puntos en los que puede obtenerse el acuerdo que elimine encuentros innecesarios. Toda transacción implica una concesión recíproca de respectivas prerrogativas. Por tanto, no deberá pecar de intransigencia.

N).- El abogado debe rendir pleitesía a su propia dignidad. Para poder exigir el respecto a los demás, el abogado debe empezar por respetarse a sí mismo, y esto lo logrará si establece como norma de su vida el principio de

no dañar jamás al prójimo, el alter non laedere romano será brújula en su vida profesional. En ocasiones, el uso de la espada de la justicia, que es la típica coactividad de lo jurídico, aparentemente parece que viola este principio pero, no es así pues, previamente, la balanza de la propia estatua de la justicia habrá determinado de qué lado está la justicia. Las normas jurídicas se forjaron para ser acatadas para ser acatadas, sobre todo cuando están debidamente impregnadas por los valores jurídicos.

Ñ).- El abogado debe cultivar su vocación por la ciencia del Derecho y por el ejercicio de la profesión que ejerce. La vocación es una inclinación intuitiva, anímica, que le hace palpar la bondad de su decisión de haber elegido para desenvolver en la vida su apostolado jurídico. Si estima que su vocación es jurídica pero no litigiosa, afortunadamente, la abogacía existe variada gama de renglones en los que se puede incidir. Una persona no debe permanecer un minuto en una labor que le desagrade, o para la que sienta que no tiene la debida aptitud.

O).- El abogado debe ser hombre culto. Su afán de saber no ha de abandonarlo. El fin de sus estudios oficiales para la obtención del grado y el fin de sus estudios de postgrado en caso de que los haya habido, no le limitan su posibilidad de aprendizaje cotidiano a través de los libros y a través de la obtención de la adecuada información de todos los acontecimientos trascendentes de su tiempo.

P).- El abogado como hombre se debe a la obligación de lealtad. En él las exigencias de lealtad son

mayores pues, es depositario de la confianza de quien le ha encargado la defensa de sus intereses.

Q).- Si bien su sencillez o su personal manera de ser no le inclinan por el apego a las reglas de la moda, sí, en cambio, su investidura de profesional del Derecho, le exigen una correcta presentación en su actuación oficial. Sabedores somos de que es más valioso el fondo que la forma pero, la sociedad también hace sus reclamos y éste es uno de ellos.

R).- El abogado ha de ser un hombre dinámico. La marcha de la justicia es lenta por naturaleza propia. Que su desgano no fomente esa lentitud y, mucho menos, que no vaya a poner en peligro la subsistencia de algún derecho de los que representa. Nunca se lo perdonaría a él mismo, independientemente de la responsabilidad que pudiera contraer.

S).- El abogado debe ser un hombre ordenado. La falta de metódica armonía en el manejo de varios asuntos de los que simultáneamente se ocupa, pone en peligro su buena actuación y de nada servirían sus grandes conocimientos ni sus intenciones.

En el enunciado de las cualidades que anteceden, hemos utilizado el nexo "debe ser", porque estimamos que el abogado debe propender a esas cualidades y no esperar que le lleguen espontáneamente. Lo verdaderamente valioso en la vida es lo que se obtiene a través del esfuerzo, de la educación de la voluntad que es la llave que abre las puertas de los anhelos que a veces parecen tan lejanos.

1.1.2. MANDAMIENTOS DEL ABOGADO.

Es probable que no haya rincón en el mundo en donde algún abogado no tenga en su despacho uno de esos recuadros que, desde el de, San Ivo, del siglo XIII, hasta del Ossorio, del siglo XX, se vienen redactando para expresar la dignidad de la abogacía.

Son esos textos, decálogos del deber, de la cortesía o de la alcurnia de la profesión. Aspiran a decir en pocas palabras la jerarquía del ministerio del abogado. Ordenan y confortan al mismo tiempo; mantienen alerta la consciencia del deber; procuran ajustar la condición humana de abogado, dentro de la misión casi dividida de la defensa.

Pero la abogacía y las formas de su ejercicio son experiencias históricas. Sus necesidades, aún sus ideales, cambian en la medida en que pasa el tiempo y nuevos requerimientos se van haciendo sucesivamente presentes ante el espíritu del hombre. De tanto en tanto es menester, pues, reconsiderar los mandamientos para ajustarlos a cada nueva realidad.

Hoy y aquí en este tiempo y este lugar del mundo, la exigencia de la libertad humana y los requerimientos de la justicia social constituyen las notas dominantes de la abogacía, sin las cuales el sentido docente de esta profesión puede considerarse frustrado. Pero a su vez, la libertad y la justicia pertenecen a un orden general, dentro del cual infieren, chocan y luchan otros valores.

La abogacía es, por eso, al mismo tiempo, arte y política, ética y acción.

Como arte, tiene sus reglas; pero estas, al igual que todas las reglas del arte, no son absolutas sino que quedan libradas a la inagotable aptitud creadora del hombre. El abogado está hecho para el derecho y no el derecho para el abogado. El arte del manejo de las leyes esta sustentado, antes que nada, en la exquisita dignidad de la materia confiada a las manos del artista.

Como política, la abogacía es una disciplina de la libertad dentro del orden. Los conflictos entre lo real y lo ideal, entre la libertad y la autoridad, entre el individuo y el poder, constituyen el tema de cada día. En medio de esos conflictos, cada vez más dramáticos, el abogado no es una hoja en la tempestad. Por el contrario, desde la autoridad que crea el derecho o desde la defensa que pugna por justa aplicación, el abogado es quien desata muchas veces ráfagas de la tempestad y puede contenerlas.

Como ética, la abogacía es un constante ejercicio de la virtud. La tentación pasa siete veces cada día por delante del abogado. Este puede hacer de su cometido, sea dicho, la más noble de todas las profesiones o el más vil de todos los oficios.

Como acción, la abogacía es un constante servicio a los valores superiores que rigen la conducta humana. La profesión demanda, en todo caso, en sereno sosiego de la experiencia y del adoctrinamiento en la justicia; pero

cuando la anarquía, el despotismo o elementos ponen precio a la condición del hombre sacuden las instituciones y hacen temblar los derechos individuales, entonces la abogacía es militancia en la lucha por la libertad.

Arte, política, ética y acción son, a su vez, solo los contenidos de la abogacía. Estas se hallan además, notada de una forma como todo arte, tiene un estilo.

El estilo de la abogacía no es la unidad, sino la diversidad. Busquemos en la experiencia de nuestro tiempo al "bonus vir ius dicendi peritus", al abogado cuya actividad pueda simbolizar a todo el gremio, y es muy probable que no lo hallemos en nuestro lado.

Este es político y ejerce su abogacía desde la tribuna parlamentaria, defendiendo, como decía Dupin, apenas una causa más: la bella causa del país. Aquél desempaña desde una pacífica posición administrativa, poniendo solo una gota de ciencia al servicio de determinada función pública. Aquél otro honra como juez, en la más excelsa de las misiones humanas. Aquél la sirve desde los directorios de las grandes empresas, manejando enormes patrimonios y defendiendo los esperado dividendos. El otro se ha situado en facultad de derecho y desde allí silenciosamente, va meditando su ciencia haciéndola progresar y preparando el vivero para la producción de mejores ejemplares. Aquél la sirve desde el periodismo y hace abogacía de la doctrina desde la columnas imperiales alcanzando el derecho, como el pan de cada día a la boca del pueblo. El de más allá, es, únicamente, abogado de clientela comercial y solo se ocupa

de combinaciones financieras. Aquél ve cómo la atención de sus intereses particulares, sus negocios, su instancia, sus inmuebles, le demandan más atención que los intereses de sus clientes. Aquél otro, que ha conciliado la misión del abogado con la del escribano, ve cómo la paciencia del notario se ha ido devorando los ardores del abogado. Y aquél que ejerce solamente la materia penal, en contacto con sórdidos intermediarios especulando con la libertad humana para poder percibir su verdugo, pues sabe que lograda la libertad sea despedido para siempre a recompensa; y el que ejerce de las ciudades del interior y recibe sus clientes antes de que salga el sol y que saca aún la cuenta de sus primeros asuntos; y el que poco a poco ha ido abandonando sus clientes para reservara su fidelidad a unos pocos amigos; y el que ya no tiene procurador, ni mecanógrafo y sube afanosamente las escaleras de las oficinas en pos del papel que su menudo asunto requiere; y el magistrado jubilado que vuelve melancólicamente a suplicar la justicia desde el valle, luego de haber dispensado desde la cumbre, y el que ejerce a la norteamericana, medio abogado y medio detective, y la joven abogada que defiende los procesos de menores con el ansia encendida de la madre que un día habrá de ser; y el profesor de enseñanza secundaria que corre a escuchar a un testigo luego de haber disertado sobre la despedida de Héctor y Andrómaca, y tantos y tantos, tantos otros...

Si el precepto no perteneciera ya a la medicina, podría decirse que no existe la abogacía; que sólo existe una multitud de abogados.

Poco conocido o muy olvidado entre nosotros, un texto de León y Antemio a Calícrates (Código, 2, 7, 14) nos dice de qué manera ayer como hoy, es la nuestra una magistratura de la República:

"Los abogados que declaran los hechos ambiguos de las causas, y que por los esfuerzos de su defensa e asuntos frecuentemente públicos y en los privados, levantan las causa caídas y reparan las quebrantadas, son provechosas al género humano, no nos que si en batalla y recibiendo heridas salvasen a su patria y a sus ascendientes. Pues no creemos que en nuestro imperio militen únicamente los que combaten con espadas, escudos y corazas, sino también los abogados; porque militan los patronos de causas, que confiados en la fuerza de su gloriosa palabra defienden la esperanza, la vida y la descendencia de los que sufre".

Así sucede todavía hoy.

Los "Mandamientos del Abogado" del insigne Eduardo J. Couture, consisten en los que enseguida se mencionan:

I.- ESTUDIA

El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.

II.- PIENSA.

El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

III.- TRABAJA.

La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de a justicia.

IV.- LUCHA.

Tu deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.

V.- SE LEAL.

Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.

VI.- TOLERA.

Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

VII.- TEN PACIENCIA.

El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

VIII.- TEN FE.

Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y, sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.

IX.- OLVIDA.

La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueres cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

X.-AMA TU PROFESION.

Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.

SU EXEGESIS.

El propio autor de estos Mandamientos, nos ofrece la interpretación²⁹ de los mismos, haciendo gala de su elocuencia y vasta cultura:

I.- ESTUDIA

El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.

Nuestro país, que es joven y de organización unitaria, tiene diez códigos y once mil leyes, con varios cientos de miles de artículos. A ellos se suman los reglamentos, las ordenanzas, las resoluciones de carácter general y la jurisprudencia, que son otras tantas formas de normatividad. Esas disposiciones, reunidas, se cuentan por millones. Pero el Uruguay es sólo una provincia, una de las

²⁹ Eduardo Couteure J., Los mandamientos del abogado, edición de la Editora del Estado de Veracruz, 1996, págs. 33 y ss.

más pequeñas provincias, en la inmensa jurisdicción del mundo. Y, además, el derecho legislado no es todo el derecho.

Aquella escritora que un día, queriendo apresar la atmósfera de Giotto la tituló "la cárcel del aire", estaba lejos de saber que con esa imagen evocaba de sutil manera la envoltura aérea, tupida e invisible del derecho.

¿Qué abogado puede abrigar la seguridad de conocer todas las disposiciones? ¿Quién puede estar cierto de que, al emitir una opinión, ha tenido en cuenta, en su sentido plenario y total, ese importante aparato de normas?

Además, por si su cantidad fuera poca, ocurre que esas normas nacen, cambian y mueren constantemente. En ciertos momentos históricos, las opiniones deben emitirse con su fecha, sino también con la hora de su expedición. El abogado, como un cazador de leyes, debe vivir con el arma al brazo sin poder abandonar un instante el estado de acecho. En un caso más difícil y delicado, en aquel que ha abrumado a su adversario bajo el peso de su aplastante erudición, de doctrina y de jurisprudencia, su contrincante se limitará a citarle un artículo de una ley olvidada o escondida. Y entonces, una vez más, como en el apóstrofe de Kirchmann, una palabra del legislador reducirá a polvo una biblioteca.

Es tal el riesgo de situar un caso en su exacta posición en el sistema de derecho, y tantas son las posibilidades de error, que uno de nuestros más agudos

magistrados decía que los abogados, como los héroes de la independencia, frecuentemente perecen en la demanda.

Como todas las artes, la abogacía sólo se aprende con sacrificio; y como ellas, también en perpetuo aprendizaje. El artista, mínimo corpúsculo encerrado en su inmensa cárcel de aire, vive escudriñando sin cesar sus propias rejas y su estudio sólo concluye con su misma vida.

II.- PIENSA.

El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

El proceso escrito es un libro cuyas principales páginas han sido pensadas y redactadas cuidadosamente por los abogados. Estos, como los ensayistas, los historiadores o los filósofos, son los mediadores necesarios entre la vida y el libro.

Otro tanto ocurre, todavía con mayor acento de espectáculo escénico, en el proceso oral.

El abogado recibe la confianza profesional como un caso de angustia humana y lo transforma en una exposición tan lúcida como su pensamiento se lo permite. La idea de Sperl de que la demanda es el proyecto de sentencia que quisiera el actor, nos dice con gravedad elocuente qué intensos procesos de la inteligencia deben desenvolverse

para transformar la angustia en lógica y la pasión de los intereses en un sencillo esquema mental.

Cuando el abogado ha cumplido a conciencia su trabajo, el juez recibe el caso por decirlo así, peptonizado. Normalmente, su tarea consiste en escoger una de las dos soluciones que se le proponen, o hallar una tercera con lo mejor de ambas. El abogado transforma la vida en lógica y el juez transforma la lógica en justicia.

Por eso, el día de gloria para el abogado, no es el día en que se notifica la sentencia definitiva que le da victoria. Al fin a al cabo, ese día no a ocurrido nada importante para él. Solamente sea cumplido su pronostico. Su gran día, el de grande responsabilidad, fue aquél día lejano y muchas veces olvidado, en que luego de escuchar un relato humano decidió aceptar el caso.

Ese día tenía libertad para decir que si o decir que o. Dijo que si, desde entonces la suerte quedó sellada para él.

Lo grave en el pensamiento del abogado es que en esa obra de transformación del drama humano en libro o en escena, tanto como la inteligencia, juegan la intuición y la experiencia. No es un razonamiento, dice el filosofo, lo que determina al escultor a ahondar la curva de la cadera. Entre sus ojos, fijos en el modelo, y sus dedos que acarician la estatua se establece una comunicación directa. El pensar del abogado no es pensamiento puro, ya que el derecho no es lógica pura: su pensar, al mismo tiempo, inteligencia,

intuición, sensibilidad y acción. La lógica del derecho no es una lógica formal, sino una lógica viva hecha con todas las substancias de la experiencia humana.

Algún juez en un arrebató de sinceridad, a dicho que la jurisprudencia la hacen los abogados. Esto es, por que en la formación de la jurisprudencia, y con ella del derecho, el pensamiento y el juez es normalmente un "posterius"; el "prius" corresponde al pensamiento del abogado.

II.- TRABAJA

La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.

De cada cien asuntos que pasan por el despacho de un abogado, cincuenta no son judiciales. Se trata de dar consejos, orientaciones e ideas en materias de negocios, asuntos de familia, prevención de conflictos futuros, etc. En todos estos casos la ciencia cede su paso a la prudencia. De los dos extremos del distico clásico que define al abogado el primero predomina sobre el segundo, y el "ome bueno" se sobre pone al "sabedor del derecho".

De los otros cincuenta, treinta son de rutina. Se trata de gestiones, tramitaciones, obtención de documentos, asuntos de jurisdicción voluntaria, defensas sin dificultad o juicios sin oposición de parte. El trabajo del abogado transforma aquí su estudio en una oficina de tramitaciones. Su lema podría ser, como el de las compañías norteamericanas

que producen artículos de confort "more and better service for more people".

De los veinte restantes, quince tienen alguna dificultad y demanda un trabajo intenso. Pero se trata de ese clase de dificultades que en la vida nos presenta en cada paso y que la contracción y el empeño de un hombre laborioso e inteligente están acostumbrado a sobre llevar.

En los cinco restantes se halla la esencia misma de la abogacía. Se trata de los grandes casos de la profesión. No grandes, ciertamente, por su contenido económico, sino por la magnitud del esfuerzo físico e intelectual que demanda el superarlos. Casos aparentemente perdidos, por entre cuyas fisuras se filtra un hilo de luz a través del cual el abogado abre una brecha; situaciones graves, que deben sostenerse por meses o por años y que demandan un sistema nerviosos a toda prueba, sagacidad, aplomo, energía, visión lejana, autoridad moral, fe absoluta en el triunfo.

La maestría en estos magnos asuntos, otorga el título de "princeps fori".

La opinión pública juzga el trabajo del abogado y su dedicación a él, con el mismo criterio que otorga el título a los campeones olímpicos: reserva de energía para decidir la lucha en el empuje final.

IV.- LUCHA

Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.

No solo en los viejos textos se atribuye a la abogacía una significación guerrera. El proceso oral o escrito con su batalla dialéctica; las ideas de los escritores franceses del siglo XIX que concebían la acción civil como "Le droit casqué et armé en guerre" y la excepción como "un droit que n'a plus Pepée, mais le bouclier lui reste"; el carácter naturalmente belicoso de buena parte de la humanidad: el endiosamiento de la lucha del derecho que se hace en el libro fascinante de Ihering; todo eso y mucho más a hecho que a lo largo de los siglos al abogado se le conciba como un soldado del derecho.

Pero la lucha por el derecho plantea cada día, el problema del fin y de los medios.

El derecho no es un fin, sino un medio.

En la escala de los valores, no aparece el derecho. Aparece, en cambio, la justicia, que es un fin en sí y respecto de la cual el derecho es tan sólo un medio de acceso. La lucha debe ser, pues, la lucha por la justicia.

Los asuntos no se dividen en chicos y grandes, sino en justos e injustos. Ningún abogado es tan rico como para rechazar asuntos justos porque sean chicos, ni tan

podré para poder aceptar asuntos injustos porque sean grandes.

Por la grave confusión entre el fin y los medios, como muchos abogados aun de buena fe, creen aplicable al litigio perdido, la máxima médica que aconseja prolongar a toda costa la vida del enfermo en espera de que se produzca un milagro.

Los incidentes, las dilatorias, las apelaciones inmotivadas, constituyen una confusión de valores. Podrán todos esos ardides forenses ser eficaces en una otra oportunidad; pero son justos muy pocas veces. Podrán, en ciertos casos, significar una victoria ocasional; pero en la lucha lo que cuenta es ganar la guerra y no batallas. Y sin en determinado caso, algún abogado a ganado la guerra con el ardid, que no pierda de vista que en la vida de un abogado la guerra es su vida misma y no sus efímeras batallas.

La confusión del fin y de los medios podrá pasar inadvertida en un caso profesional. Pero a lo largo de la vida entera de un abogado no puede pasar inadvertida.

Día de prueba para el abogado es aquel en que se le proponen un caso injusto, económicamente cuantioso, pero cuya sola promoción alarmará al demandado y depara con una inmediata y lucrativa transacción. Ningún abogado es plenamente tal, sino cuando sabe rechazar, sin aparatosidad y sin alardes, ese caso.

Y más grave aún es la situación que nos depara nuestro mejor cliente, aquél rico y ambicioso cuya amistad es para nosotros fuente segura de provechos, cuando nos proponen un caso en el que no tiene razón. El abogado necesita frente a esa situación su absoluta independencia moral. Bien puede asegurarse que su verdadera jerarquía de abogado no la adquiere en la facultad o el día del juramento profesional; su cálida autentica de abogado la adquiere el día en que le puede decir a ese cliente, con la dignidad de su investidura y con la sencillez afectuosa de su amistad, que su causa es indefendible.

Hasta ese día es sólo un aprendiz; y si ese día le llega, será como el aprendiz de la balada inmortal, que sabía desatar las olas, pero no sabía contenerla.

V.- SÉ LEAL.

Sé leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aunque el sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez debe confiar en derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.

El punto relativo a la lealtad del abogado reclama rectificar un grave y difundido error. Desde hace siglos se vienen confundiendo en una misma función la abogacía y la defensa.

Unamuno, en "El sentimiento trágico de la vida", escribía estas palabras: "Lo propio y característico de la abogacía es poner la lógica al servicio de una tesis que haya que defender, mientras que el método rigurosamente científico parte de los hechos, de los datos que la realidad nos ofrece, para llegar o no a la conclusión. La abogacía supone siempre una petición de principio y sus argumentos son todos ad probandum. El espíritu abogadesco es, un principio, dogmático, mientras que el espíritu estrictamente científico es puramente racional, es escéptico, esto es, investigativo".

De esta proposición a la de Vaz Ferreira, cuando afirma en "Moral para Intelectuales" que la profesión de abogado es intrínsecamente inmoral, por cuanto impone la defensa de tesis no totalmente ciertas o de hechos no totalmente conocidos, no hay más que un paso.

El error es grave, porque la abogacía no es dogmática, la abogacía es un arte; y el arte no tiene dogmas.

La abogacía es escéptica e investigativa. El abogado, al dar el consejo, al orientar la conducta ajena, al asumir la defensa, comienza por investigar los hechos y por decidir libremente su propia conducta. La abogacía moderna, como la medicina, se va haciendo cada día más preventiva que curativa; y en esa función el abogado no procede dogmáticamente, sino, por el contrario, críticamente.

El abogado como consejero, no da argumentos "ad probandum" sino "ad necessitatem"; y éstos no son sistemáticos ni corroborantes, sino que se apoyan sobre los datos que, necesariamente, suministra la realidad.

Lo que sucede es que el abogado, una vez investigados los hechos y estudiado el derecho, acepta la causa y entonces se transforma en abogado defensor.

Entonces sí, sus argumentos son "ad probandum" y su posición es terminante y se hace enérgico e intransigente en sus actitudes. Pero esto no ocurre por inmoralidad, sino por necesidad de la defensa. Antes de la aceptación de la causa, el abogado tiene libertad para decidir. Dice que sí y entonces su ley ya no es mas la de la libertad, sino la de la realidad.

Si el defensor fuera vacilante y escéptico después de haber aceptado la defensa, ya no sería el defensor. La lucha judicial es lucha de aserciones y no vacilaciones. La duda es para antes y no para después de haber aceptado la causa.

La lealtad del defensor con su cliente se hace presente en todos los instantes y no tiene más límite que aquel que depara la convicción de haberse equivocado al aceptar. Entonces se renuncia la causa, con la máxima discreción posible, para no cerrar el paso al abogado que debe reemplazarnos.

El día máximo de esa lealtad es el día de ajustar los honorarios; ya que lo grave de la defensa es que instantáneamente, de un día para otro, la fuerza de las cosas transforma al defensor en acreedor. Y ese día no es posible lanzar al suelo el escudo para que el cliente lo tome en resguardo de su nuevo enemigo. Sobre este punto, los Mandamientos no tienen enunciaciones. Pertenece al fuero de la conciencia. Ya lo decía Montaigne: la perfecta amistad es indivisible.

En cuanto la lealtad para el adversario, cabe en esta simple reflexión: si a las astucias del contrario y a sus deslealtades correspondiéramos con otras astucias y deslealtades, el juicio ya no sería la lucha de un hombre honrado contra un pillo, sino la lucha de dos pillos.

¿Y en cuanto a la lealtad frente al juez? También aquí es necesario rectificar.

Ossorio, en su libro famoso, hace una distinción en punto a los deberes del abogado para con el juez. Respecto de los hechos, considera él que juez está indefenso frente al abogado. Como los ignora, forzosamente debe creer de buena fe en lo que el abogado le dice. Pero cuanto al derecho, no ocurre lo mismo. Allí actúan en pie de igualdad, porque el juez sabe el derecho; y si no lo sabe, que lo estudie.

¿Será así? Es muy probable que no. El abogado dispone para estudiar el derecho aplicable a un caso, de todo el tiempo que desea. Pero el juez, víctima de la tela

de Penélope que él teje de noche y su secretario desteje de día, suministrándole sin cesar asuntos y más asuntos, no dispone de ese tiempo. Y lo mismo ocurre con el juez honradamente pobre, que no puede comprar todos los libros que se publican; o con el que ejercen lejos de las grandes ciudades donde se hallan las buenas bibliotecas; o con el que no puede tener contacto con profesores y maestros para plantearles sus dudas; o con el que carente de salud, no puede afanarse en la lectura todo lo que su pasión le demanda. En esos casos una cita deliberadamente trunca, una opinión falseada, una traducción maliciosamente hecha, o un precedente de jurisprudencia imposible de fiscalizar, constituyen gravísima culpa.

Una rara filiación etimológica liga Ley y lealtad. Lo que Quevedo decía del español, que sin lealtad más vale no serlo, es aplicable al abogado. Abogado que traiciona a la lealtad, se traiciona a sí mismo y a su ley.

VI.- TOLERA.

Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

Este asunto es profundo y delicado. Ser a un mismo tiempo enérgico, como lo requiere la defensa, y cortés como lo exige la educación; práctico, como lo pide el litigio, y sutil como lo demanda la inteligencia; eficaz y respetuoso; combativo y digno; ser todo esto tan opuesto y a veces tan contradictorio, a un mismo tiempo, y todos los días del año,

en todos los días del año, en todos los momentos, en la adversidad y en la buena fortuna, constituye realmente un prodigio.

Y sin embargo, la abogacía lo demanda. ¡Ay de aquel que la ejerce con energía y sin educación, o con cortesía y sin eficacia!

Para conciliar lo contradictorio no hay más que un medio: la tolerancia. Esta es educación inteligencia, arma de lucha y estudio de defensa, ley de combate y regla de equidad.

Aunque parezca un milagro, lo cierto es que en el litigio nadie tiene razón hasta la cosa juzgada. No hay litigios ganados de antemano, por la sencilla razón por la cual Goliat incurrió en soberbia al considerarse vencedor anticipado en la histórica lucha.

El litigio está hecho de verdades contingentes y no absolutas. Los hechos más claros se deforman si no se logra producir una prueba plenamente eficaz; el derecho más incontrovertido tambalea en el curso del litigio, si un inesperado e imprevisible cambio de jurisprudencia altera la solución.

Por eso, la mejor regla profesional no es aquella que anticipa la victoria sino la que anuncia al cliente que probablemente podrá contarse con ella. Ni más ni menos que esto era lo que establecía el Fuero Juzgo cuando condenaba con pena de muerte al abogado que se comprometía a triunfar

en el litigio, o la Partida III, que imponía los daños y perjuicios al abogado que aseguraba la victoria.

Las verdades jurídicas, como si fueran de arena difícilmente caben todas en una mano; siempre hay algunos granos que, querámoslo o no, se escurren de entre nuestros dedos, y van a parar a manos de nuestros adversarios. La tolerancia nos insta, por respeto al prójimo y por respeto a nuestra debilidad, a proceder con fe en la victoria, pero sin desdén jactancioso en el combate.

¿Y si el cliente nos exige seguridad en la victoria?

Entonces acudamos a nuestra biblioteca y extraigamos de ella una breve página que se denomina Decálogo del cliente y que es común en los estudios de los abogados brasileños, y leámosle: "No pidas a tu abogado que te haga profecía de la sentencia; no olvides que si fuera profeta, no abriría escritorio de abogado".

VII.- TEN PACIENCIA.

El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

Existe un pequeño demonio que ronda y acecha en torno de los abogados y que cada día pone en peligro su misión: la impaciencia.

La abogacía requiere muchas virtudes; pero además, como hadas que rodean la cuna del príncipe de Francia, tales virtudes deben estar asistidas por otra que las habitúe a ponerse pacientemente en juego.

Paciencia para escuchar. Cada cliente cree que su asunto es el más importante del mundo.

Paciencia para hallar la solución. Ésta no siempre aparece a primera vista y es menester andar detrás de ella durante largo tiempo.

Paciencia para soportar al adversario. Ya hemos visto que le debemos lealtad y tolerancia hasta cuando sea majadero.

Paciencia para esperar la sentencia. Ésta demora, y mientras el cliente se desalienta y desmoraliza, incumbe al abogado contener su desfallecimiento. En esta misión debe tener presente que el litigio, como guerra, lo gana en ciertos casos quien consigue durar tan sólo un minuto más que su adversario.

Y, sobre todo, paciencia para soportar la sentencia adversa.

La cosa juzgada, dice Chiovenda, es la suma preclusión. Agreguemos nosotros que, por ese motivo, reclama la suma paciencia.

VIII.- TEN FE.

Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustituto bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.

Cada abogado, en su condición de hombre, puede tener la fe que su conciencia le indique. Pero en su condición de abogado, debe tener fe en el derecho, porque hasta ahora el hombre no ha encontrado, en su larga y conmovedora aventura sobre la tierra, ningún instrumento que le asegure mejor la convivencia. La razón del más fuerte no es solamente la ley de la brutalidad, sino también la ley de la angustiosa incertidumbre.

Pero el derecho, como hemos visto, no es un valor en sí mismo, ni la justicia es su contenido necesario. La prescripción no procura la justicia, sino el orden; la transacción no asegura la justicia, sino la paz; la cosa juzgada no es un instrumento de justicia, sino de autoridad; la pena no es siempre medida de justicia, sino de seguridad.

Pero a pesar de estas temporales desviaciones, la justicia es el contenido normal del derecho, y sus soluciones, aun las aparentemente injustas, son frecuentemente más justas que las soluciones contrarias.

La fe en la paz proviene de la convicción de que también la paz es un valor en el orden humano. Sustantivo

bondadoso de la justicia, invita a renunciar de tanto a una parte de los bienes, para asegurarse aquello que está prometido en la tierra a los hombres de buena voluntad.

En cuanto a la fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz... ésa no necesita explicaciones entre los mandamientos del abogado. Porque si éste no tiene fe en la libertad, más le valiera, como dice la Escritura, atarse una piedra al cuello y lanzarse al mar.

IX.- OLVIDA.

La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueres cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

¿En qué círculo del infierno estarán algún día esos abogados que nos recitan inclementes, a veces tomándonos de las solapas, alzándonos la voz como si fuéramos el adversario, sus alegatos, sus informes o sus memoriales?

¿Y qué lugar del purgatorio está reservado a aquellos que a la vejez siguen contando aún los casos que defendieron en la juventud?

¿Y qué recanto del paraíso aguarda a los directores de las revistas de jurisprudencia, que se rehusan

a publicar las notas críticas de aquellos que confunden los periódicos jurídicos con una tercera o cuarta instancia?

Porque la verdad es que existe una insidiosa enfermedad que ataca a los abogados y que les hace hablar constantemente de sus caos. Aun de aquellos que, por una u otra razón nacieron para ser olvidados.

Los pleitos, dice el precepto, se defienden como propios y se pierden como ajenos. También la abogacía tiene su "flair play", el cual consiste no sólo en el comportamiento respetuoso de las decisiones del árbitro.

El abogado que sigue discutiendo después de la cosa juzgada, en nada difiere del deportista que, terminado el encuentro, pretende seguir en el campo de juego tratando de obtener, contra un enemigo inexistente, una victoria que se le ha escapado de las manos.

X.- AMA A TU PROFESIÓN.

Trata de considerar la abogacía de tal manera que e día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.

Sea permitido anotar el último mandamiento con una parábola.

Cuenta Péguy que un día se quedó impresionado viendo a su madre componer una silla. Era tal la prolijidad,

el escrúpulo, la amorosa atención con que ella cumplía su humilde artesanía, que el hijo le expresó su admiración. La madre le dijo: el amor por las cosas bien hechas, debe acompañarnos toda la vida; las partes visibles; las catedrales de Francia son las catedrales de Francia porque el amor con que está hecho el ordenamiento externo es el mismo amor con que están hechas las partes ocultas.

Del mismo modo ocurre en todos los actos de la vida. El amor al oficio lo eleva a la jerarquía de arte. El amor por sí solo transforma el trabajo en creación; la tenacidad, en heroísmo; la fe, en martirio; la concupiscencia, en noble pasión; la lucha, en holocausto; la codicia, en prudencia; la holganza, en éxtasis; la idea, en dogma, la vergüenza, en sacrificio; la vida, en poesía.

Cuando un abogado ha llegado al punto de aconsejar a su hijo, en el día tremendo en que debe asistirle en la elección de su destino, que siga su propia profesión, es porque ha hallado en ella algo más que un oficio. Oficio que ansiamos para nosotros mismos; pero para mis hijos deseamos, de ser posible, la gloria.

La abogacía no es ciertamente un camino glorioso; está hecho, como todas las cosas humanas, de penas y exaltaciones, de amarguras y de esperanzas, de desfallecimientos y de renovadas ilusiones. Pero gran virtud es entrever algún día en ella ese pequeño hilo de oro de la gloria que ansiamos para nuestro hijo.

Pongamos ese día la mano sobre su hombro y digámosle: ¡Busca por aquí, hijo mío, el bien y la virtud que ansío para tu vida!; ¡y, sobre todo, haz por la defensa de tus semejantes, en la causa de la justicia, todo aquello que yo quise hacer y que la vida no me permitió! Tendrás con ello un poco de gloria y un mucho de angustia. Pero está en la ley de la vida que se ésta el precio que se paga por aquélla.

Ya estaba dicho en los versos que el coro dirige a Wihelm Meister, en el poema inmortal:

“¡Sé bienvenido, novicio de la juventud;

¡Sé bienvenido con dolor!”.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ABOGACIA

Los antecedentes históricos de esta profesión, aclarando que no fue considerada con este carácter desde un principio, es bastante remoto y lo podemos encontrar en diversas latitudes y tiempos, pues como históricamente se encuentra demostrado y como afirma el autor Escriche³⁰ "la injusticia en todas las épocas ha pretendido ejercer su tiranía, por lo que se ha debido recurrir por necesidad en todos los tiempos a la protección de los hombres mas distinguidos por su talento e ilustración, los cuales vinieron a ser propiamente los primeros patronos y

³⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 65.

defensores de las personas que los buscaban con ese objeto"; a continuación pasamos a comentar algunos antecedentes de esta noble como necesaria profesión, en algunas culturas en diferentes tiempos.

1.2.1 GRECIA

En una primera época los griegos se limitaban a hacerse acompañar ante el areópago, o ante otros tribunales, por amigos que por sus conocidas dotes oratorias contribuyesen a hacer prevalecer sus derechos sin percibir por ello ninguna retribución aun cuando a veces estas actuaciones les sirviesen para obtener cargos públicos.

Los historiadores afirman que es propiamente en Grecia donde empieza la abogacía a adquirir forma como profesión. La Enciclopedia Jurídica Omeba menciona que al parecer siguiendo el ejemplo de Antisoaes, empezaron a cobrar sus servicios. Pericles es señalado como el primer abogado profesional. Sólo se encargó de reglamentar esta Institución, atribuyéndole carácter religioso, y ésta se desarrolló ampliamente por la oportunidad que daba el areópago para que los defensores cultivaran sus dotes oratorias e hicieran gala de sus conocimientos.

1.2.2 ROMA

Como es sabido, en el Derecho Romano los patronos eran los abogados naturales de sus clientes, pero al lado de

ellos surgieron los Jurisconsultos que se especializaron en la ciencia de derecho. Fue bastante grande el prestigio que adquirieron, como se puede advertir en algunas leyes que se expidieron durante la época de la República y que ordenaba que los pontífices fuesen elegidos de entre los abogados, que eran llamados entonces "patroni" y más adelante, durante el imperio, "ad vocati" o "causidici". Las personas infamadas no podían ejercer la abogacía y, con muchos esfuerzos lograron los plebeyos que se les concediera ese derecho.

En Roma sucedió algo similar que en Grecia, ya que al principio la defensa no estaba atribuida a profesionales, sino que era consecuencia de la institución del patronato, pues el patrono estaba obligado a defender en juicio a su cliente, como señalamos con anterioridad. Originalmente las mujeres podían ser abogadas, pero debido a los excesos de palabra y de obra de una mujer conocida como Caya Afrania, que colmó la paciencia de los Pretores, se les prohibió en lo sucesivo.³¹

Efectivamente, en los primeros tiempos de los Romanos eran admitidas las mujeres al ejercicio de la abogacía habiendo en Roma dos mujeres muy sobresalientes en tal profesión, llamadas Amasia y Hortensia, que desempeñaron este oficio con mucho esmero y dedicación, pero como comentamos antes, debido a los excesos de Afrania o Calpurnia, como al parecer también era conocida, se les prohibió abogar en juicio por otro y sólo podían defenderse

³¹ Enciclopedia Omeba, pag. 17

a sí mismas. Tampoco podían abogar por otros, sino sólo por sí mismos, los ciegos y los condenados por causa de adulterio, traición o alevosía, falsedad u otro delito tan grave como éstos o mayor; la edad competente para ser abogado era de diecisiete años y Justiniano exigió que estudiaran derecho por un tiempo no menor a los cinco años; posteriormente y una vez adquirido el esplendor de esta institución, los abogados romanos se constituyeron en corporación, acaso de un modo algo parecido a los industriales, a la manera parecida a los actuales colegios de abogados, y que recibieron el nombre de Ordo o Collegium Togatorum; de esto, ya estamos hablando de la época de Ulpiano, y asimismo, se piensa que también sucedía en la época de Teodosio y sus sucesores.

Los nombres de los abogados autorizados para ejercer la abogacía se inscribían en una tabla por el orden correlativo de su admisión, y si cometían alguna falta en el desempeño de su función, se les suspendía en el ejercicio de sus funciones durante un determinado plazo, llegando a veces hasta a privárseles del título, pero también gozaban de algunos privilegios como fueron, que estaban exentos de todas las cargas públicas, según el autor Escriche, y se apoya en La Ley VI del título "Advocatus", del Código de Justiniano. Todos los jueces procedían de la clase de abogados, y muchas veces fueron elevados a la presidencia de los tribunales ante los que habían actuado, obteniendo no pocos los gobiernos de provincias y los más altos puestos del Estado.³²

³² Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pag. 13.

1.2.3 PUEBLO HEBREO

En el antiquísimo pueblo hebreo encontramos un verdadero antecedente de la abogacía, incluso con ciertos derechos que tienen las características que actualmente tenemos en nuestro derecho positivo mexicano, así como el procedimiento que se seguía. Algunos de estos derechos eran, por ejemplo, que todo miembro del pueblo tenía derecho de ser juzgado por el tribunal supremo del Sanedrín, siguiendo las prescripciones jurídicas que regulaban el procedimiento que se instauraba a consecuencia de alguna acusación por la comisión de cierto hecho delictuoso.

Los miembros de dicho tribunal, cuyo número ascendía a sesenta y que eran considerados como representantes de Jehová, en cuyo nombre dictaban sus fallos, podían indistintamente fungir como acusadores, como defensores y como juzgadores. Para poder imponer cualquier sanción de carácter penal, principalmente la que estribaba en la privación de la vida por delitos de carácter religioso que eran reputados de máxima gravedad, todo acusado, siendo hebreo, tenía el derecho de ser oído en defensa y aportar las pruebas conducentes a ello ante los jueces de Israel, defensa que podía asumir cualquier miembro del Sanedrín.

El acusado podía defenderse por sí mismo o por conducto de alguna persona de su confianza, pudiendo presentar a sus testigos para que declaren en su favor, incluyendo con esta calidad a cualquier miembro del Sanedrín. El procedimiento penal en el derecho hebreo estaba sujeto a diversas reglas que caracterizaban a dicha defensa

y las que se establecieron en el Pentateuco, que es uno de los libros que componen el antiguo testamento.

Así, los debates debían ser públicos (principio de publicidad), durante el día (principio de diurnidad), y en un lugar donde el pueblo pudiera reunirse para escucharlos y para observar el comportamiento de sus jueces. La prueba testimonial era la más importante; consistía en las declaraciones de dos o más testigos, pues la deposición de uno solo no tenía ninguna fuerza de credibilidad; para garantizar la veracidad en las manifestaciones testimoniales, el derecho hebreo, establecía muy severas sanciones para quienes atestiguaran falsamente, consistiendo en que a los testigos falsos el tribunal les debía imponer la misma pena con que se castigaba el delito materia de la dolosa acusación.

Por cuanto a las controversias de carácter civil, los sujetos contendientes podían designar de común acuerdo a un juez árbitro, a quien se encomendaba la importante función de dirimirla, siguiendo las reglas que los interesados podían libremente establecer, sin contrariar los postulados básicos que garantizaban la igualdad entre las partes y, sobre todo, el derecho de ser oído y de aportar pruebas.³³

³³ Burgoa Oriuela Ignacio, las garantías individuales, p. 563.

1.2.4 DERECHO CANONICO

Es conocido como Derecho Canónico la colección de las reglas establecidas por la iglesia sobre puntos de fe o de disciplina eclesiástica. Es de dos maneras, escrito y no escrito; del no escrito hay dos especies que son la tradición y la costumbre, también hay otras dos especies del escrito, a saber, la Sagrada Escritura y los Cánones. La Sagrada Escritura se compone de los libros del Viejo y Nuevo Testamentos cuyo número y autoridad se fijaron en el Concilio de Trento. Los Cánones no son otra cosa que las resoluciones de los concilios, los decretos o decretales de los Papas, y las sentencias u opiniones de los santos padres recogidas y adoptadas en los libros del derecho canónico.

El cuerpo del derecho canónico contiene seis colecciones; que son, El Decreto de Graciano, Las Decretales de Gregorio IX, El Sexto de Bonifacio VIII, Las Clementinas, Las Extravagantes de Juan XIII, y Las Extravagantes Comunes.

Tenemos que la institución de la abogacía es conocida en este derecho desde tiempos remotos; por ejemplo, podemos mencionar que en el Concilio de Efeso se hace mención de Asfallo, presbítero de la iglesia de Antioquía. En el de Constantinopla, se nombra también a Juan presbítero defensor. Según el Canon 16 del Milevitaño, se acordó medir a los emperadores los defensores solicitados para que tomasen la defensa de la iglesia y de sus negocios. En el de Maguncia, celebrado en 813, se dispuso que todos los obispos y abades tuviesen abogados defensores, encargados de

velar por los intereses eclesiásticos. Se llamaban "Vicedominus".

Las cualidades que deberían reunir están señaladas en tales concilios, diciendo que debían ser buenos, no malos, no perjuros, veraces, amantes, temerosos de Dios y diligentes en todo lo relativo a la justicia. Con apego a estas y a otras disposiciones, comenzaron las iglesias a nombrar abogados, a los cuales confiaban su representación, ya en el terreno del derecho ya en la prueba del duelo, contra los ataques o calumnias de que podrían ser objeto. Para lo primero se buscaron clérigos de saber, y para lo segundo, legos generalmente de influencia y de valor. De aquí provino la distinción entre la abogacía forense togada y la armada o cegata. Los reyes o señores que se constituían en defensores de las iglesias o monasterios, colocaban en la puerta de éstos o de aquéllas sus escudos heráldicos para indicar que quedaban bajo su protección.

También es conocido que en los procesos de beatificación existen los abogados de Dios y los abogados del diablo, que son los que defienden o se oponen, respectivamente, a que una persona sea beatificada o canonizada.

1.2.5 ESPAÑA

Se ha pensado erróneamente que los antecedentes de esta institución en España se remonta a la época de Alfonso el Sabio, sin embargo, la Enciclopedia Espasa, menciona que

en el Fuero Juzgo se contempló la misma, a pesar de que se piensa que éste no se ocupó de los abogados; pero tal cosa no es verdad en lo absoluto, pues aparte de que la traducción usa expresamente la palabra, en el epígrafe de la Ley III, tít. III, libro segundo, existen en esta compilación muchas leyes incluidas en el título mencionado que se ocupan de la abogacía; podemos hacer referencia a algunas de ellas, como son la que ordena que el príncipe y los obispos sean representados para que no desfallezca la razón por el miedo al poderío (Ley I); la que establecía los defensores mandando que el poderoso que litigase con un pobre, nombrase un personero o defensor que no se excediera de la fortuna del contrario y que el pobre que litigase con un rico, pudiese nombrar un defensor tan poderoso como éste (Ley VI); la que prohíbe a las mujeres razonar por otro (Ley VI) y otras muchas, pues no es posible desconocer que tales personas venían a ser verdaderos abogados, aunque la abogacía no se consideraba como oficio público, consideración que tuvo en España hasta la época de Alfonso el Sabio. Las Leyes de Partida, que concuerdan con otras muchas de las españolas anteriores y posteriores a ellas, llaman a los abogados "voceros".

1.2.6. MEXICO

1.2.6.1. ÉPOCA PREHISPANICA

Como se comprende, no es muy fácil encontrar en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que en la actualidad comprende la República

Mexicana, alguna institución como la del abogado, pues en la mayoría de los pueblos que existieron en esa época, la autoridad del rey era absoluta, como también lo era la de los señores en sus provincias, a este respecto Toribio y Esquivel apunta lo siguiente: "Se puede llegar a la conclusión de que la administración de justicia era arbitraria, esto es, en el sentido literal de la palabra, como aplicación jurídica, ya que la justicia no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias preestablecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo."

Sin discutir lo afirmado por el autor mencionado, encontramos en la cultura azteca (quizá junto con los mayas, de los pueblos más adelantados de todos los autóctonos prehispánicos), donde se encuentra un verdadero antecedente de la abogacía, tal es el caso del Chinancalli, habiendo que considerar con toda la importancia que registre esta institución, dadas las condiciones imperantes en todos los pueblos prehispánicos.

Efectivamente, como lo señalamos con antelación, el poder del rey o señor entre los aztecas (tecuhtli) estaba controlado por una especie de aristocracia que componía un consejo real llamado "tlatocan", que tenía como misión aconsejar al monarca en todos los asuntos importantes del pueblo, quien suponía a su jefe supremo ungido por la voluntad de los dioses, atribuyéndose a dicho organismo consultivo, además, ciertas funciones judiciales.

Los habitantes de los "calpulli" o barrios de la ciudad, tenían un representante en los negocios judiciales, es decir, una especie de tribuna que defendía sus derechos ante los jueces y como dijimos, recibía el nombre de "chinancalli", aseverándose que sus principales atribuciones consistían en amparar a los habitantes del "calpulli", hablando por ellos ante los jueces y otras dignidades, por lo que consideramos que tal actividad reviste un verdadero antecedente de lo que es la abogacía, con características bastantes similares a las de las culturas que antes hemos analizado. Además y sólo como referencia, entre los aztecas existía otro funcionario importante que se denominaba "Cihuacoatl", cuyo principal papel consistía en substituir al "tecuhtli", cuando éste salía en campaña, en lo tocante a las Funciones administrativas y especialmente hacendarias, reputándosele, por otra parte, como algo parecido al Justicia Mayor de Castilla o Aragón desde el punto de vista de sus facultades judiciales, las cuales estaban encomendadas, en grado inferior, a cuatro jueces con competencia territorial en la gran Tenochtitlan y que se llamaban Tecoyahuácatl, Ezhuahuácatl, Acayacapanecatl y Tequixquinhácatl.

1.2.6.2. EPOCA COLONIAL.

Al inicio del virreinato de Nueva España, expresa don Antonio Pérez Verdía Fernández, sin duda los primeros abogados que ejercieron en México y en la más elevada forma su augusto ministerio, fueron quienes no tenían título profesional, los apostólicos frailes entre los cuales

descollaron Fr. Toribio de Benavente alias Motolinía y el Padre Las Casas, no combatieron en el foro, fueron más allá, hasta la majestad del César y de esas quejas hay que suponer un origen especial en las admirables Leyes de Indias: la abogacía fue entonces ejercida por los españoles que de la Metrópoli venían, aunque años después, se permitió profesarla a los criollos descendientes de españoles.

La Real y Pontificia Universidad de México instalada solemnemente el 25 de enero de 1533, inauguró sus cursos el 3 de junio siguiente y dos días después don Pedro Morones pronunció la primera lección jurídica en América (prima de Cánones), fecha cuyo aniversario recuerda la Facultad de Derecho de la UNAM, e igualmente, en la ciudad de México, poco después, el 12 de julio del mismo año, el licenciado Bartolomé Díaz y Albornoz impartió la primera cátedra de derecho en América (Prima de Leyes), fecha en que celebra su aniversario la Institución "Día del Abogado", fundada en 1960 por el periódico Diario de México.

En la Universidad se hacían impresionantes exámenes de licenciatura y doctorado, ante cinco sinodales, se les llamaba "la noche triste" y duraba dos horas de ampolleta (reloj de arena), éste y otro examen nombrado "de academia", fueron prohibidos por Circular del Ministerio de Justicia del 16 de diciembre de 1876, probablemente por los vejámenes que llevaban aparejados. La carrera de Leyes se alargaba, pues comprendía cinco cursos en cinco años, de Prima y Vísperas de Derecho, y dos cursos más, en otro año, de Instituta, que era la Jurisprudencia Civil, o sexta columna de la Universidad, pues las había una para cada

Facultad y aquella servía para hacer recta justicia y observarla; se les enseñaba a trasegar los volúmenes: Digesto, Inforciado, Código e Instituta, para los que hubiesen de llegar como jueces fuesen primero examinados y juzgados por dignos de ese nombre.

Las Universidades de México (Reales Cédulas de 30 de abril de 1547 y 21 de septiembre de 1551) y de Guadalajara (1791), proveyeron de abogados a la Audiencia, el foro, las Alcaldías de Corte y otros tribunales y ya no solamente lo fueron los muy magníficos señores venidos de la Metrópoli; la práctica de la abogacía se hacía ciertamente con austeridad, sin faltar por supuesto pícaros y enredadores. Indica don José Luis Soberanes que en la época de la Colonia los abogados formaban parte de la Real Audiencia y para tener el título no bastaba con ser letrado, o sea egresado de la Universidad, se debía también trabajar cuatro años en el bufete de un abogado reconocido y pasar otro examen ante una comisión "ad hoc" de los Oidores y posteriormente matricularse en el registro correspondiente. Los abogados cobraban sus honorarios conforme a un arancel que aprobaba la Audiencia, misma que residía en el Real Palacio (actualmente a la que ocupa la Presidencia de la República), algunos de cuyos locales tenían las dos Salas de Justicia y la del Crimen, todas tapizadas de damasco carmesí, con dos estrados y en el inferior se sentaban los funcionarios subalternos y los abogados; todos los letrados vestían traje talar, los magistrados sus garnachas y los abogados colegiados trián además bolillos.

Desde el inicio de la dominación hispana en América, se desató una fuerte polémica en España contra los abogados y la abogacía, tanto dentro del propio gremio como fuera de él, y don Jaime del Arenal Fenochio ilustra cómo trascendió a la Nueva España el problema, acrecentándose con el tiempo, al grado que en 1835 don Juan Rodríguez de San Miguel publica un folleto titulado "Vindicación de los que se dedican a la abogacía".

Durante el Virreinato continuó la división entre jurisconsultos y abogados, los primeros estudiaban y desahogaban las consultas en su biblioteca, los segundos asistían a los tribunales. Usaban traje negro con calzón corto, la chinela con la hebilla de oro o plata según la alcurnia y posición económica del sujeto y por supuesto en el foro la imprescindible toga.

Los principales tribunales en dicha época, y ante los que litigaban los letrados, fueron: la Real Audiencia, una establecida en la ciudad de México, fundada en 1527, y otra en Guadalajara, fundada en 1548 y que tenía apelación en la anterior, sobre la cual sólo estaba el Consejo Real y Supremo de Las Indias creado por Carlos V en 1524. El Tribunal de la Inquisición, integrado por el Estado y la Iglesia se estableció formalmente en México hacia 1571, quedando los indígenas fuera de su jurisdicción; los Consulados, que fungieron como tribunales mercantiles, tanto administrativos como judiciales, establecidos en la ciudad de México (1592), en el puerto de Veracruz y Guadalajara (1795); el Real Tribunal General de Minería en la capital de Nueva España (1776); el Tribunal de la Acordada (1719), de

índole penal, sancionado por la Corte en 1722 y el Tribunal de Infidencia, creado en las postrimerías de la Colonia; desde luego había otros inferiores como las Alcaldías Menores y las Mayores, los Corregimientos, etc., y por cuanto a los fueros o jurisdicciones privativas, existieron la eclesiástica, la castrense e incluso la de bienes difuntos, todo lo cual aumentaba los juicios y complicaba las competencias judiciales.³⁴

1.2.6.3. EPOCA INDEPENDIENTE.

En el México independiente se ocasionó desde luego un fuerte cambio, pues el abogado dejó la solemnidad del profesionista togado para convertirse en el republicano hombre de ley.

Durante la breve aparición del Segundo Imperio, impuesto por la intervención francesa, los letrados no abandonaron sus sencillas prácticas democráticas ante los tribunales y oficinas. Por cuanto al ejercicio profesional, desde el 4 de septiembre de 1824, el Congreso Constituyente Republicano declaró que todos los abogados podían litigar en todos los tribunales de la Federación, disposición que por primera vez permitió la libre circulación de abogados, cuyo ejercicio antes se circunscribía dentro de los límites del Distrito de Audiencia donde se examinaba el aspirante a Letrado y más tarde, el 18 de enero de 1834, Valentín Gómez Farías, conforme a la Ley de 19 de octubre de 1833, promulgó

³⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 13 y ss.

otra sobre examen de abogados, que finiquitó los dos últimos obstáculos para el libre ejercicio profesional: la prueba ante los Tribunales y la incorporación al Colegio de Abogados, subsistiendo el examen presentado ante el Establecimiento de Jurisprudencia respectivo.

Durante el siglo XIX y precisamente frente a las más injustas guerras de ocupación extranjeras, tocó encarar la situación imperante a dos abogados, don Manuel de la Peña y Peña, Presidente de la República cuando la intervención norteamericana, ya que era Presidente de la Suprema Corte de Justicia y por las circunstancias tuvo que encargarse de la Primera Magistratura del País, e igual aconteció con don Benito Juárez, quien asumió el Poder Ejecutivo para afrontar la llamada Guerra de Tres Años.

En el siglo pasado hubo una pléyade de hombres letrados que con su inteligencia y profesión intervinieron en la vida sociopolítica de México, influyendo en los acontecimientos nacionales, baste citar el Congreso Constituyente de 1856-1857 que produjo la Carta Magna del 5 de febrero y la creación del Juicio de Amparo por don Manuel Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán en 1841, perfeccionado por el propio Rejón ante el Congreso de 1846 en México y brillantemente expuesto en el Acta de Reformas de 1847 por el jurista don Mariano Otero.³⁵

³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM pág. 15.

1.2.6.4. EPOCA MODERNA.

A principios de éste siglo y cansado el pueblo del régimen del general Porfirio Díaz, se inicia el periodo prerevolucionario y en él hubo ideólogos como los hermanos Ricardo, Jesús y Enrique Flores Magón, los dos últimos abogados, que expusieron su credo político en el periódico "Regeneración", publicado desde agosto de 1900 y después en el "Programa del Partido Liberal", en Saint Louis Missouri, el 10. de julio de 1906.

Pude afirmarse que la presencia de los abogados en la gesta revolucionaria, desde el antirreeleccionismo, al inicio de la lucha armada el 20 de noviembre de 1910 y hasta la muerte de don Venustiano Carranza, imprimió a la misma el sentido jurídico-político que necesitaba, siendo su máxima evidencia y fruto la Constitución del 31 de enero de 1917 promulgada en Querétaro el 5 de febrero siguiente.

Baste decir, que desde 1946 a 1988, los presidentes de México han sido licenciados en derecho, con excepción de don Adolfo Ruiz Cortines.³⁶

1.2.6.5. EPOCA CONTEMPORANEA.

Actualmente los estudios para la carrera de Derecho se hacen en diez semestres, luego unos meses de servicio social, la presentación de la tesis respectiva y el correspondiente examen; maestría y doctorado son ya de

³⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Pags. 16 y 19.

postgrado. La práctica profesional se realiza libremente ante todos los tribunales de la República, tanto de jurisdicción federal: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, así como ante el Supremo Tribunal de Justicia Militar y sus juzgados; cuanto local: Tribunales Superiores de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Menores, de Paz, sin otro requisito que el registro del título de licenciatura en derecho ante la Dirección de Profesiones respectiva o los tribunales correspondientes, según las leyes de cada entidad federativa.

La membresía de los Colegios de Abogados que existen en todo el país es voluntaria, de todos el más antiguo es el Ilustre y Nacional Colegio, fundado en la capital mexicana por Real Cédula de Buen Retiro del 21 de junio de 1760.

En la Constitución Política del país la profesión de abogado aparece mencionada directa o indirectamente en los artículos 5, 20, 73, fracción VI, 95, fracción III, 97, 102 y 121, fracción V. Asimismo, las leyes para el Ejercicio Profesional y del Notariado del Distrito Federal y de cada una de las entidades federativas la señalan expresamente.

Como ocurre en todas las ramas del saber humano, el abogado ha tenido que especializarse en las de la ciencia del derecho: civil, penal, mercantil, laboral, etc.

El ejercicio de las profesiones jurídicas se realiza tanto en la Judicatura Ministros, Magistrados,

Jueces, Secretarios, etc.-, como en el Foro abogados con profesión libre o empleados por el sector empresarial- y desde luego como agente del Ministerio Público o representante social en las Procuradurías de Justicia, o bien, como defensor de oficio.

El abogado cubre funciones técnicas en todas las dependencias gubernamentales e importante es la de notario público, en que actúa tanto como funcionario público, fedatario, como profesionista que asesora y vela por los intereses de las personas que intervienen en los negocios a su cargo.

Académicamente el abogado se dedica también a la docencia jurídica y a la investigación del derecho, en las escuelas o facultades relativas y en los centros de estudio correspondiente, dependientes de las universidades de todo el país.³⁷

³⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Pags. 80 y 81.

CAPÍTULO II

EL PASANTE DE DERECHO.

2.1.- El Pasante de Derecho. Breve referencia.

Desde el punto de vista gramatical, en un sentido enteramente propio, entenderse por Pasante al estudiante de una facultad que asiste o acompaña al maestro para acabar de instruirse. Éste es el sentido de la expresión como sustantivo.

Si entendemos la expresión "pasante" como adjetivo, deriva del verbo pasar, y significa: que pasa. Es decir, que se halla en una etapa transitoria en la que se transporta en su calidad de estudiante a un nuevo carácter que será el de profesionista.

El distinguido jurista hispano Rafael de Pina nos proporciona el siguiente concepto de pasante: "Estudiante que ejerce cualquier actividad profesional propia de su facultad antes de obtener el grado de Licenciado, bajo la dirección de un profesionista autorizado como tal para el ejercicio profesional de que se trate".³⁸

El precepto de la Ley Reglamentaria del artículo 50. constitucional, relativo al ejercicio de la Profesiones en el Distrito Federal, da un concepto de "pasante", en el artículo 51, que transcribimos textualmente:

"Se entiende por "pasante al estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuarto años; y el tercero en las de mayor duración."

Desde el punto de vista de la terminología universitaria, se considera pasante al estudiante que ha concluido sus estudios con el acreditamiento de las materias del plan de estudios de una carrera y al que sólo le falta la formulación de su tesis de grado y la presentación del examen profesional para obtener su título.

En sentido amplio, en la terminología usual dentro de la abogacía, se prescinde y se suele denominar "pasante" a cualquier estudiante que ejerce su aprendizaje práctico, dentro de la carrera, pero fuera de las aulas.

³⁸ Diccionario de derecho, p. 220.

En sentido estricto, para los efectos universitarios, será pasante quien haya concluido las materias del plan de estudios y esté a punto de titularse, faltando los dos requisitos de tesis y examen profesionales a que ya nos referimos. Para los efectos del ejercicio profesional autorizado, será considerado como pasante el estudiante que ha obtenido el grado de avance en sus estudios, previsto por el artículo 51 del Reglamento citado y que además ha obtenido también la autorización de la Dirección General de Profesiones.

Con los elementos examinados estamos en aptitud de proponer un concepto de:

Pasante de Derecho.

"Es el estudiante de Derecho, que cursa o que ha concluido sus estudios, sin obtener aún el título de Licenciado en Derecho, y que adquiere conocimientos pragmáticos bajo la supervisión de un abogado titulado".

Si quien pretende adquirir conocimientos prácticos de la abogacía no es un estudiante de Derecho, carece de un elemento esencial que justifica la institución de la pasantía. Será un aspirante a la usurpación profesional o trabajador pero no un pasante de Derecho.

La pasantía, según el concepto que proponemos es, simultánea al desarrollo de los estudios del Pasante, o es posterior a dichos estudios, aunque anterior a la obtención del título. Si se trata de una persona titulada, dado nuestro sistema mexicano, en que el titulado ya puede

ejercer la profesión y no requiere época de noviciado o de tirocino, porque no hay examen del ejercicio profesional y no de la pasantía.

El objetivo clásico y fundamental de la pasantía es la obtención de conocimientos pragmáticos de la vida real. Por ello hemos incluido este elemento de esencia en el concepto que hemos intentado.

También de esencia de la pasantía es la intervención del elemento que dirige la obtención de esos conocimientos prácticos. Es el abogado titulado, con todos los derechos reconocidos para ejercer, quien puede realizar la adecuada labor de supervisión que significará orientación y vigilancia, así como dirección. Si la pasantía se pretende ejercer bajo la supervisión, así como dirección. Si la pasantía se pretende ejercer bajo la supervisión de otro pasante de más experiencia práctica, podrán obtenerse conocimientos prácticos más limitados, pero no será una verdadera pasantía.

2.1.1. Trabajo del Pasante.

Al procesalista y finado ex director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, hoy Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, José Castillo Larrañaga, le ha preocupado la adquisición de conocimientos prácticos por los estudiantes de Derecho, dentro y fuera de las aulas; sobre ese particular afirma:

"La práctica de los Tribunales y en los bufetes de los abogados resulta muchas veces estéril y en algunos casos nociva. Un conocido abogado decía que en los tribunales los pasantes que van en busca de enseñanzas no asisten con puntualidad y constancia, no hay quien les explique los trámites dictados, pues los Secretarios y Jueces no tienen tiempo que perder por su excesivo trabajo; su práctica sin dirección resulta perjudicial, y lo que es más grave adquiere disposición a vicios y malas artes por las que corrompiendo la pureza de las intenciones y aspiraciones juveniles, les hacen creer que la abogacía no es más que el arte de convertir lo blanco en negro y lo cuadrado en redondo, y que la habilidad profesional estriba en emboyar la secuela de los juicios por entorpecer la acción de la justicia y que la honradez del abogado es meramente convencional. En los bufetes poca atención se pone a los pasantes; estos se presenta rara vez, se limitan a copiar acuerdos y a pasar el rato en amable compañía de las mecanógrafas, lo más divertido posible.

"Para corregir tales males es preciso que independientemente de tal práctica en los tribunales y bufetes, se hagan también en las Escuelas de Derecho y que en ellas reciban los alumnos las informaciones y enseñanza ética que requiere el buen ejercicio de la profesión para que sepan que la abogacía debe ser un constante ejercicio de la virtud ya que es la más noble o la más vil de todas las profesiones si no es ejercitada debidamente".³⁹

³⁹ La enseñanza del derecho procesal, en "Revista de la facultad de derecho de México", tomo VIII, abril-junio de 1958, p. 38.

El maestro Castillo Larrañaga considerará que el estudiante puede observar corruptelas y vicios que podrían desorientarle del camino recto. Esto podría contrarrestarse con la enseñanza de la Ética Profesional dentro de los muros universitarios.

El doctor en Derecho, Alfredo Domínguez del Río hace referencia a una realidad que, en ocasiones, o es del todo constructiva para los estudiantes, misma que les puede influenciar negativamente para los estudiantes, misma que les puede influenciar negativamente⁴⁰:

"Y en rigor la práctica forense debe ser una adecuación razonable y conveniente a lo aprendido en clase; pero al asomarse el estudiante de civil; con la natural emoción de quien va a penetrar en lo desconocido, veces con lágrimas en los juveniles y límpidos ojos, que la justicia no es pronta ni es expedita; que aunque estén abolidas las costas judiciales, la justicia es mercenaria; que las audiencias se celebran como se puede, sin sillas, en una promiscuidad molesta, haciéndoles señas los abogados (no todos) a los testigos y en ocasiones a sus propios clientes ...".

Estimamos que el estudiante con buenos principios éticos, no deformará su mente ante la influencia depredadora de un ambiente corrupto. Por ello, se confirma la necesidad de la consolidación de la ética familiar y personal con la enseñanza adecuada de la Ética Profesional y también de la

⁴⁰ Alfredo Domínguez del Río, *La administración de justicia en México*, p. 169.

responsabilidad legal en que pueden incurrir los malos abogados.

El ilustre procesalista mexicano Eduardo Pallares, al examinar una de las acepciones del vocablo "tirocinio", manifiesta que también significa aprendizaje, referido al Derecho Procesal, considera que "constituye la práctica que los estudiantes de Derecho hacen, ya sea en los Tribunales o en el despacho de un abogado para obtener el título profesional correspondiente".⁴¹

El contacto con la realidad de los estudiantes de Derecho estimamos que es un punto sobre el que pueden puntualizarse algunas reflexiones:

A).- Que durante el semestre o el año lectivo pueda el estudiante trabajar extramuros universitarios depende del tiempo de que disponga, por supuesto, sin descuido de las actividades y exigencias docentes a su cargo. A este respecto, en el medio nuestro, juzgamos que, fuera del tiempo de exámenes, los horarios pueden permitirle adquirir conocimientos prácticos de la profesión jurídica.

B).- En el supuesto de que la intensidad de los estudios y las exigencias docentes no le permitieran trabajar durante el año o semestre lectivos, podría el estudiante destinar los periodos de vacaciones para acercarse a la práctica profesional en algún bufete o

⁴¹ Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pag. 731.

dependencia gubernamental ligada con la abogacía para adquirir nociones de la realidad.

C).- Al concluir los estudios, en la época de preparación de la tesis profesional, también puede el estudiante de Derecho aproximarse a la realidad de la profesión. Existe el peligro, que no debe ocultarse, de que puede quedar tan absorbido por esa práctica real, que puede incurrir en descuido prolongado de la elaboración de su trabajo recepcional.

D).- Para el estudiante que hace un esfuerzo para combinar sus atenciones escolares con la práctica profesional en un bufete, existe el peligro de que le conceda mayor tiempo e importancia a la práctica, con descuido de la intensidad de sus estudios, con lo que su preparación será deficiente.

E).- No debemos negar que es recomendable, en los casos de instituciones docentes que descuidan la preparación pragmática, que el estudiante por cuenta propia, se encargue de completar su preparación mediante el trabajo fuera de las aulas, pero dentro de la actividad profesional de la abogacía.

F).- Es pertinente que se desaconseje, muy ampliamente, que el estudiante desempeñe trabajos remunerados fuera del tiempo lectivo, en actividades totalmente ajenas a la profesión de la abogacía, pues cuando tenga el título de abogado tendrá que iniciarse en una actividad que desconoce totalmente o, como ha llegado a

suceder, renuncie para siempre al ejercicio profesional y continúe en el desempeño de la actividad no jurídica en la que ha adquirido la práctica real.

G).- Al estudiante que no tenga una verdadera e inaplazable necesidad pecuniaria, se le enfatiza, muy especialmente, que debe ser un "estudiante trabajador" y no un "trabajados estudiante". Es decir, que debe tener conciencia clara de que su primordial función es la de estudiar y sólo complementariamente debe trabajar, no para obtener un considerable ingreso sino sólo para conocer la temática práctica de su profesión futura. Más debe interesarle la adquisición de conocimientos de la vida real en la profesión que la obtención de ingresos. Más aún, en algunas épocas fue tradicional que los estudiantes no estudien realmente remunerados pues sólo se les cubría una suma virtual que servía para atender algunos gastos del ejercicio de la pasantía. Hay profesionistas que admiten que en su época de pasantes no percibían ingresos y tenían que cubrir de sus propios recursos los gastos de transporte a las diversas dependencias en las que realizaban trámites.

H).- Al estudiante de Derecho que tenga la oportunidad de trabajar en una actividad vinculada con la abogacía, se le pueden someter los siguientes puntos a mediar:

a).- No limitarse al trabajo material de copiar acuerdos y llevar promociones, sino leer cuidadosa y reflexivamente todas las actuaciones de los expedientes que

tenga a su alcance, tanto en la docencia oficial como en el bufete del abogado al que se haya adscrito.

b).- Cuando considere que ya no estará en condiciones de aprender algo nuevo en el lugar en donde realice sus actividades, debe de cambiar de trabajo para ampliar sus conocimientos. Por vía de ejemplo, supongamos que el estudiante labora en un bufete encargado exclusivamente de la cobranza judicial, cuando ya conozca todo el procedimiento hasta el remate de bienes muebles e inmuebles y ya haya tomado nota de los principales cursos, autos y resoluciones, así como de los trámites correspondientes, podría tratar de adscribirse a otro bufete en que se llevara otro tipo de asuntos.

c).- Abandonar el trabajo, de inmediato, cuando observe que se realizan actividades que lindan con lo ilícito o cuando el prestigio del profesional, desde el punto de vista ético, deja qué desear. Independientemente del mal ejemplo que puede obtener, debe estar enterado de que pudiera engendrarse alguna responsabilidad penal que los afectara gravemente.

d).- Si las exigencias del trabajo interfieren su horario de estudios o le impiden cumplir con los deberes escolares, sobre todo en la época de reconocimientos, el estudiante que trabaja debe buscar otra actividad práctica que no produzca incompatibilidad. Es preferible no trabajar, pues la única época en que obtendrá generosamente conocimientos básicos es en su época de estudiante.

e).- Negarse terminantemente a fungir como testigo falso o testafarro (presta-nombre), pues hay profesionistas de pocos escrúpulos que pretenden obtener de los estudiantes de Derecho cooperación en sentido ilícito.

2.1.2. Obligaciones Con Los Abogados.

En el supuesto ideal de que el pasante de Derecho obtenga la oportunidad de completar su preparación teórica dentro de las aulas, con una actividad de práctica en un bufete de abogados idóneo, sin descuido de sus actividades académicas, estimamos que deberá cumplir con los deberes a su cargo, mismo que, enunciativamente, nos permitimos sugerir:

A).- Para corresponder a la enseñanza que obtenga, auxiliará al profesional o profesionales del Derecho en aquello que se le indique. La máxima es que, para aprender a mandar, primero hay que aprender a obedecer.

B).- Desarrollará al máximo su sentido de responsabilidad para evitar en lo posible cometer errores o descuidos que, en un momento dado, pudiera comprometer gravemente al profesional que ha confiado en el pasante de Derecho. Por ejemplo, supongamos que el abogado le ha encomendado la presentación de un escrito para ese día y el pasante de Derecho lo presenta al día siguiente, cuando el término ya ha vencido. O, verbigracia, extravía un documento de considerable valor cuantía.

C).- Guardará reserva amplia de los asuntos en que intervenga, pues de no ser así, su indiscreción pondría en peligro el deber del secreto profesional del abogado.

D).- Informará con toda oportunidad al abogado de cualquiera novedad en el asunto en que haya tenido la noticia correspondiente.

E).- Se esmerará en cumplir con las tareas que le encomiende, y procurará seguir al pie de la letra con las instrucciones recibidas. Si no entendiere a conciencia lo que ha de realizar, debe abstenerse de emprender actividad alguna, sin antes solicitar aclaración pertinente.

F).- Cuidará de, que su presentación no desmerezca de su carácter de futuro profesionista. En este sentido no debe olvidar que tendrá que acudir a dependencias gubernamentales en las que, bien presentado, parecerá un estudiante de Derecho y no un simple mandatario.

G).- Extremará sus esfuerzos porque le sea útil el desempeño de sus actividades de pasante, desde el punto de vista de que adquiera conocimientos prácticos en la carrera. A este efecto, no basta con leer todos los expedientes, sino que es del todo recomendable vaya tomando nota de todo lo que signifique un aprendizaje.

H).- Su trato con los profesionistas, pasantes y demás personal del bufete será cordial y respetuoso. Evitará todo motivo de fricción.

Y).- Se abstendrá de inventar pretexto o informar falsedades. De incurrir en ello, se expone a que se le pierda totalmente la confianza.

J).- Su actuación será diligente para contribuir a que no se produzcan retrasos, pues la abogacía frecuentemente depende del tiempo.

K).- Con los clientes del abogado deberá adoptar una actitud discreta y atenta, así como respetuosa y eficaz.

Theo Collignon⁴² apunta los que, en su concepto, pueden ser algunos de los derechos de los pasantes:

1).- Leer a los autores, buscar la jurisprudencia, coleccionar las sentencias.

2).- Merecer la confianza de su maestro.

3).- Realizar un trabajo consciente.

4).- Aplicarse inteligentemente a la enseñanza que reciba.

5).- Podrá en práctica los consejos que reciba del abogado.

6).- Hacer del trabajo una ley cotidiana.

Este autor acuña ña máxima de que: "nunca llega a mal abogado quien ha sido buen pasante".

⁴² Collignon Theo, Iniciación al ejercicio de la abogacía, pag. 39.

2.1.3. Derechos Frente A Los Abogados.

El procesalista alemán Kisch señala como relevante deber de los abogados: "...tiene que instruir a los aspirantes a la abogacía... (refrendare)".⁴³

Por su parte, el jurista español Antonio Fernández Serrano medita sobre los pasantes de Derecho y considera que la "formación profesional del abogado no puede dejarse o no debe dejarse confiada a la improvisación". Por tanto, de ello derivamos que el abogado frente al pasante debe seguir un sistema que derive utilidad para éste.⁴⁴

Para Theo Collignon,⁴⁵ el abogado tiene, entre otros, los siguientes deberes:

a).- Debe permitir que el pasante frecuente el estudio del profesional, y que lo siga a las audiencias.

b).- Habrá de ayudarle en las investigaciones, le proporcionará sus consejos y le permitirá que le consulte en todas las circunstancias difíciles.

c).- Ha de sentir gran honor ser elegido por otro como guía y protector de su vida profesional y, por tanto, debe actuar con responsabilidad.

⁴³ Kisch, Elementos de derecho procesal civil, p. 95.

⁴⁴ Antonio Fernández Serrano, La Abogacía en España y el Mundo, pag. 145 y s.

⁴⁵ Theo Collignon, Iniciación al Ejercicio de la Abogacía, pag. 36.

d).- Actuará respecto del pasante como padre, le dará ejemplo de labor.

e).- Dará instrucciones precisas, órdenes claras, apreciaciones sin ambigüedad.

f).- Iniciará al pasante en el secreto de la práctica profesional.

Nosotros hemos considerado, entre los deberes del abogado frente al pasante, los siguientes:

A).- El abogado practicará una tarea educativa con el pasante. Su deber de enseñanza se orientará hacia la aplicación de los conocimientos teóricos al mundo de la realidad, con una clara orientación ética.

B).- El abogado hará paréntesis en su ejercicio profesional, dentro de la medida de lo posible, para esclarecer las dudas que el trabajo cotidiano presente al estudiante y para destacarle los aspectos prácticos de mayor interés.

C).- El abogado propondrá al pasante métodos de trabajo tendientes a la obtención del mayor conocimiento de la práctica profesional durante el período de la pasantía.

D).- El abogado se abstendrá de requerir del pasante cooperaciones que no estén adecuadas por entero a la ley y a la Ética Profesional.

E).- El abogado se abstendrá de señalar al pasante tareas que excedan los límites de capacidad pragmática del estudiante.

F).- El abogado tratará de que el pasante se desarrolle gradualmente en su preparación práctica mediante la encomienda de trabajos de paulatina mayor dificultad.

G).- El abogado se abstendrá de recibir la colaboración del pasante sin retribuirle, mediante la enseñanza, su esfuerzo.

H).- El abogado tratará de que el pasante no tenga que realizar erogaciones durante su pasantía, y cuando tenga capacidad pecuniaria para ello, el abogado retribuirá sus servicios, aunque enfatizará que la principal retribución que el pasante reciba estará representada por la oportunidad de conocer el aspecto pragmático de la carrera.

I).- El abogado procurará que el pasante no corra riesgo alguno de responsabilidad al intervenir en los asuntos profesionales. Por tanto, siempre ejercerá la supervisión adecuada.

J).- El abogado procurará que el pasante se interiorice de los procedimientos en todas sus etapas. Le brindará las explicaciones y consejos que estime convenientes a su mejor capacitación profesional.

2.1.4. El Servicio Social Del Pasante.

Sobre el concepto del servicio social, el maestro Rafael de Pina establece que es el "trabajo de carácter temporal que, mediante retribución prestan los estudiantes en interés de la sociedad y el Estado, así como el que prestan los profesionistas de acuerdo con sus respectivos colegios profesionales, con idénticos fines.

"Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o profesionista, la remuneración deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

"En circunstancias de peligro nacional derivado de conflictos internacionales o calamidades públicas, todos, los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del gobierno federal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia".

Desde el punto de vista de su significación gramatical, quiere decir que se hace algo en favor de la sociedad.

Por tanto, el servicio social de los pasantes de Derecho está constituido por las actividades que ellos deben desarrollar en beneficio de la sociedad.

El servicio social se ha convertido en preocupación académica. A este respecto, es atribución del Secretario Académico de la Facultad de Derecho de la

Universidad de México, vigilar y controlar los programa de Servicio Social.

Se señalan académicamente como objetivos del Servicio Social de Pasante: vincular al estudiante con sus centros de trabajo; y vincular la teoría y la práctica.

El citado servicio social puede ser unidisciplinario o multidisciplinario.

Entre los requisitos académicos para obtener el título es necesario acreditar el "servicio social".

El maestro Ernesto Flores Zavala,⁴⁶ quien fuera director de la Facultad de Derecho de la Universidad de México, menciona que se integró, en el año de 1967, una comisión de maestros y alumnos para hacer un estudio exhaustivo del plan de estudios de la carrera de Licenciado en Derecho.

La Comisión elaboró un trabajo, que al referirse al servicio social, expone:

"Uno de los puntos críticos que se plantearon en el seno de la Comisión fue el referente a la implantación de un servicio social adecuado que hasta el momento no exista, a pesar de los esfuerzos para crearlo por medio de constancias. Por ello se propone el establecimiento de un efectivo servicio social prestado en el transcurso de los

⁴⁶ Ernesto Flores Zavala, El Estudiante Inquieto, pag. 351.

dos últimos semestres de la carrera, bien en centros que podrán ser desde el bufete jurídico gratuito hasta empresas de los sectores públicos y privados, que hagan posible la aplicación práctica de los conocimientos jurídicos adquiridos. En el caso de los bufetes jurídicos, éstos pueden ser creados por la propia UNAM, dirigidos por profesores de la Facultad de Derecho y al servicio de los sectores públicos y privado, la gama es tan amplia que basta citar como ejemplo os tribunales federales y del fuero común, los laborales, los departamentos jurídicos de la instituciones bancarias públicas y privadas, etc".

"El servicio social se practicaría durante un lapso de seis meses con el fin de que todos los estudiantes estén en condiciones de ejercitarlo y evitar, en principio, algún derecho para quienes ya han cumplido con esa obligación".

El distinguido procesalista mexicano, maestro Ignacio Medina,⁴⁷ desde un enfoque fundamentalmente académico, se ocupa del servicio social, en los siguientes términos.

"En este punto aparece la oportunidad para que, al tiempo de emprender, debidamente capacitado ya, el tratamiento de casos reales, el pasante lo haga en el desempeño del servicio social que hasta hoy, a diferencia de como lo hacen los ejercitantes de otras facultades mexicanas (medicina, arquitectura, etcétera), nuestros estudiantes de

⁴⁷ Docencia universitaria del proceso jurisdiccional, en "Revista de la facultad de derecho de México", tomo XX, enero-junio de 1970, núms. 77-78, pp. 291 y s.

Derecho no han llegado a prestarlo en forma ordenada y fructuosa.

"El servicio social, cuya trascendental importancia desde cualquier aspecto que se le considere, no necesita ponderación, requeriría del control de la Facultad si se quisiera lograr éxito apreciable, y debería estar dispuesto en forma permanente y bien organizada. Un departamento o una sección que podría llamarse precisamente así, del servicio social, debería estructurar su desempeño. La permanencia de los pasantes a él adscritos, en servicio social, deberá ser por tiempo fijo, y además convenientemente retribuida, salvo aquellos casos en que por una especial generosidad, el futuro egresado renunciara a los honorarios.

"Como se ve, una vez terminada la ejercitación preparatoria en la forma que llevamos esbozada -in vitro, la hemos denominado, desaparecería todo peligro de que los practicantes con mano inexperta, pudieran perjudicar los intereses de las personas o instituciones que solicitaran su patrocinio o su consejo en los asuntos conflictivos y, muy al contrario, la preparación adquirida en la forma que hemos indicado, en el seno de la Facultad, les habría puesto en condiciones de prestar servicios profesionales satisfactorios.

"El servicio social de los pasantes de Derecho podría comenzar inmediatamente después de concluido el período preparatorio in vitro, de que antes hemos tratado, y habría de cumplirse fuera de la Facultad, pero bajo estrecho

control de ella misma. Algunos aspirantes irían a prestar sus servicios en bufetes gratuitos dirigidos por sus maestros de clínica con orientaciones de servicio social acordes con nuestra época. Tales bufetes deberían de ubicarse en los barrios más populosos y modestos de la capital y de sus alrededores, y su personal, locales y equipos de trabajo, deberían ser adecuados a su fin en la medida más eficiente, pues fuera de duda está que la aptitud personal de los profesionales requiere siempre ser conveniente secundada por los factores, circunstancias y materiales de que ellos dispongan.

"Otros futuros egresados podrían prestar su servicio social adscritos a las defensorías de oficio de los ramos civil, penal, federal, etcétera, siempre -insistimos- bajo la supervisión de sus profesores, tanto por lo que hace a la técnica de sus actividades, como a la observancia de los principios de ética profesional, para precaverles contra la contaminación de vicios y corruptelas burocráticas.

"El departamento de servicio social de la Facultad exigiría, a su vez, informes periódicos autorizados por los profesores y por los jefes de las oficinas de adscripción de los pasantes, respectivamente, acerca de los casos tratados por cada uno de ellos, el carácter con que hubieran intervenido y los resultados obtenidos.

"Una clasificación final por los trabajo de servicio social, y un diploma de honor o una medalla para quienes lo hubieran prestado gratuitamente, cerrarían ese importante ciclo facultativo.

"No implicaría el servicio social una prórroga en el tiempo normalmente establecido para alcanzar la licenciatura, dado que podría prestarse durante el lapso destinado a la elaboración de la tesis profesional, ni originaría problemas económicos al ejercitante, ya que, a nuestro parecer, repetimos, debería ser retribuido y sujeto a una jornada razonable de trabajo de tres a cuatro horas quizá, compatible con el tiempo destinado al estudio y redacción de dicha tesis. Al mismo tiempo entrañaría el coronamiento de la formación procesal del pasante, antes de alcanzar la licenciatura".

En los antes transcrito, aparecen importantísimos puntos de vista que, nosotros aceptamos y que procedemos a comentar de la siguiente manera:

A).- Para emprender el servicio social se requiere una capacitación previa, pues sin esa capacitación se podrían dañar los intereses de la colectividad, en lugar de beneficiarlos.

B).- Para que el ejercicio del servicio social cumpla su auténtico cometido, es preciso que se haga bajo el control de la institución universitaria. En este aspecto se requiere una buena organización del servicio social.

C).- La regla en el servicio social es la necesidad de la retribución a quien presta dicho servicio. No obstante, la retribución es renunciable, caso en el cual se estimularía mediante un diploma o medalla.

D).- La prestación del servicio social abre el camino para el futuro desempeño profesional. Esto significa que no sólo beneficia a los que reciben los servicios sino también al practicante que los presta.

E).- Se establecen idóneamente dos formas distintas de prestar el servicio social: una de ellas, mediante bufetes gratuitos dirigidos por los maestros de la Facultad, destinados a la dirección de clínicas jurídicas; y, la otra, mediante la adscripción a instituciones oficiales de defensoría gratuita.

F).- Es un indudable acierto que a los profesores que dirijan el servicio social se les reitere que no sólo prepararán en la técnica de las actividades, sino que tratarán del logro de la ética profesional.

G).- Se previene la necesidad de presentación de informes periódicos por los profesores encargados del servicio social y por los jefes de las oficinas de adscripción de los pasantes. Esto le da gran seriedad a la prestación de servicio social.

H).- Se advierte que este servicio social se única, desde la perspectiva de evolución de la carrera, en un período intermedio comprendido e la terminación de la carrera y la presentación de la tesis que se iría elaborando.

Sobre el régimen legal del servicio social, tomamos como punto de partida el artículo 5o. constitucional:

"...Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley con las excepciones que ésta señale."

De la parte transcrita del artículo constitucional citado, aparece que si bien los servicios profesionales de carácter social son obligatorios, no menos cierto es que es forzosa su retribución.

Se remite a la ley para determinación de la retribución y para considerar las excepciones. Hay una duda de interpretación: las excepciones pueden referirse a la liberación de no prestar los servicios o a la no retribución.

Como tanto la retribución como las excepciones tienen remisión a la ley, es preciso que consultemos la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, cuyo capítulo VII se refiere al servicio social de estudiantes y profesionistas.

El artículo 52 menciona las personas obligadas a prestar el servicio social:

"Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, no impedidos por enfermedades grave, ejerzan o no,

deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley".

En consecuencia, se consagra expresamente el servicio social de todos los estudiantes. Lo anterior quiere decir que no sólo los pasantes de Derecho, sino los que aún no tengan el carácter de pasante de conformidad con el concepto del reglamento y que hemos estudiado en apartado anterior.

Respecto de los profesionistas, el servicio social es obligatorio con dos limitaciones:

- a).- Más de sesenta años de edad.
- b).- Impedimento de enfermedad grave.

El hecho de que no ejerzan no es impedimento para que haya obligatoriedad al servicio social.

La ley ordinaria en estudio, da un concepto de servicio social en el artículo 53:

"Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado".

En el concepto de servicio social el artículo 53 se reitera la necesidad de remuneración a esa retribución en dicho precepto. En cambio, el artículo 52, transcrito con

antelación, establece excepciones para la prestación del servicio social obligatorio.

Debemos de señalar un aspecto de ampliación frente al concepto gramatical de servicio social. Si gramaticalmente el servicio social es el que se presta a la colectividad, el concepto legal del artículo 53, amplía el servicio social, en cuanto éste se pueda prestar en beneficio del Estado. En este aspecto, no se varía la finalidad propia del servicio social, ya que el Estado no es otra cosa que la organización jurídica y política de la sociedad.

En materia de servicio social, se establece la carga para los Colegios de Profesionistas de determinar, con el consentimiento expreso de cada asociado, la forma como prestarán el servicio social (artículo 54).

El artículo 55 de la ley previene como requisito para el otorgamiento del título profesional que se preste servicio social durante un tiempo no menor e seis meses ni mayor de dos años. En este término no se computará el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deba prestar el servicio social.

Es de utilidad el artículo 56 de la ley, cuando a que orienta sobre la forma en que los profesionistas pueden prestar el servicio social:

"Los profesionistas prestarán por riguroso turno, a través del Colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultados de sus investigaciones o del ejercicio profesional".

Otra forma de prestar servicio social está comprendida en el artículo 57 de la ley:

"Los profesionistas están obligados a servir como auxiliares de las Instituciones de Investigaciones Científicas, proporcionando los datos o informes que éstas soliciten".

Adicionalmente expresa el artículo 58:

"Los profesionistas están obligados a rendir, cada tres años, al Colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de su experiencia profesional o de su investigación durante el mismo período, con expresión de los resultados obtenidos".

Para el caso de absorción total de la actividad del profesionista o estudiante, previene el artículo 59:

"Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades".

No se expresa en qué consiste lo decorosamente para estar en condiciones de cuantificar la remuneración.

Por último, para situaciones de conflagración la ley es más rigurosa al disponer:

"Artículo 60.- En circunstancias de peligro nacional, derivado de conflictos internacionales o calamidades públicas, todos los profesionistas estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno Federal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectiva".

Entendemos que un Reglamento debe ceñirse a los márgenes legales y que no puede establecer disposiciones que no estén basadas en la ley que se reglamenta. No obstante, este principio de carácter general, el Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 50. constitucional, establece reglas que tienen su origen en el propio Reglamento.

En efecto, si la Ley dejó en manos de los Colegios de Abogados la forma de prestar el servicio social y no confirió facultades a las instituciones educativas, el Reglamento se separa de tal sistema y fija carga para las escuelas de enseñanza profesional.

Sobre el particular, establece el artículo 85 del citado Reglamento:

"El servicio social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las escuelas de enseñanza profesional, conforme a sus planes de estudios".

En cierta forma, esta exigencia reglamentaria está en congruencia con la disposición de la Ley que establece que no se expedirá título profesional si no se ha prestado el servicio social.

Es obligatorio para los colegios de profesionistas determinar en sus estatutos lo relativo al servicio social. Dispone el artículo 86 del Reglamento:

"Los colegios de profesionistas deberán contener en sus estatutos las normas generales con arreglo a las cuales sus miembros han de prestar el servicio social, cuya duración no será menor de un año".

En la parte final del precepto reproducido, aparece el término de un año que justifica la definición de temporalidad a que se refiere el artículo que define el servicio social.

El reglamento precisa dos importantes obligaciones de los colegios de profesionistas, en el artículo 87:

"Cada año, durante el mes de enero, los colegios de profesionistas darán a conocer a la Dirección General de Profesiones cuáles son los servicios sociales que prestarán cada uno de sus miembros y el cumplimiento que se haya dado

al servicio social durante el año anterior y de los resultados obtenidos”.

Hay una obligación especial, en cuando al servicio social para los profesionistas no colegiados, en el artículo 88 del Reglamento:

“En tanto se expide el reglamento especial de servicio social de profesionistas no colegiados, éstos deberán enviar, en el mes de enero de cada año, a la Dirección General de Profesiones una declaración de la forma en que se propongan cumplir con el servicio social y la comprobación de haberlo prestado durante el año anterior”.

Si el servicio social se llega a prestar a título gratuito, se hará mención de ello en la hoja de servicios del profesionista (artículo 89).

En caso de que el servicio social no se preste por alguna causa, se hará constar ello en su hoja de servicios (artículo 90).

Equivale al servicio social, la prestación en la Federación o en el Gobierno del Distrito Federal. Establece el artículo 91:

“Los estudiantes y profesionistas trabajadores de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal no estarán obligados a prestar ningún servicio social distinto del desempeño de sus funciones. El que presten voluntariamente

dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hoja de servicios”.

El no ejercicio de la profesión no libera de la obligación de prestar el servicio social, tal y como lo dispone el artículo 92 del Reglamento.

También como excusa para no prestar el servicio social se incluye la fuerza mayor:

“Los profesionistas sólo podrán dejar de prestar el servicio social por causa de fuerza mayor. No excusa la falta de prestación del servicio social el que el profesionista no haya recibido oferta o requerimiento especial para la prestación del mismo ni la falta de retribución, pues queda a cargo del profesionista poner toda la diligencia necesaria para cumplir su obligación, a reserva de reclamar la retribución respectiva de quien haya recibido el servicio, a no ser que éste haya sido convenido libremente por el profesionista a título gratuito”.

2.1.5. Asistencia Jurídica Gratuita.

Entendemos gramaticalmente por asistencia: el socorro, la ayuda, el favor que se presta. Es la acción asistir y por ese vocablo entendemos servir en alguna cosa. Por tanto, en cuanto a su significación literal, en la asistencia jurídica gratuita queda establecido un servicio que se presta sobre necesidades de atención jurídica sin que exija remuneración por el servicio proporcionado.

Se justifica la asistencia jurídica gratuita por las condiciones precarias que en materia económica sufre la persona que recibe la asistencia jurídica gratuita.

En concepto de Rafael de Pina asistencia judicial gratuita y beneficio de pobreza son nociones equivalentes y manifiesta que es la asistencia "prestada por el Estado a quienes no se hallan en condiciones de atender por sus propios medios a los gastos de un proceso o de una actuación judicial cualquiera sin desatender las necesidades ordinarias del propio sustento y del de la familia".⁴⁸

En relación con el concepto del maestro Rafael de Pina, somos de la opinión de que la asistencia jurídica gratuita no sólo puede ser prestada por el Estado sino por las instituciones y profesionistas que estén en condiciones de prestar el servicio profesional jurídico con obtención de remuneración a título de contraprestación onerosa.

Estimamos que la asistencia jurídica gratuita impartida por instituciones de enseñanza superior en las que se preparen profesionales del Derecho, puede reunir los siguientes propósitos:

A).- Desarrollar la etapa más elevada de la Práctica Jurídica y de la Ética Profesional, cuando estas especialidades o asignaturas, integren el plan de estudios de la Carrera de Licenciado en Derecho o e Abogado.

⁴⁸ Diccionario de derecho, p. 45.

B).- Proporcionar a los estudiantes de Derecho, la oportunidad de adquirir conocimientos prácticos, con casos enteramente reales, en el ejercicio de la profesión jurídica.

C).- Dar a las clases sociales menesterosas un servicio jurídico gratuito a través del cual pueden obtener la debida protección a su esfera jurídica.

D).- Devolver al conglomerado, que auspicia el funcionamiento de las Escuelas o Facultades de Derecho, parte de lo que de ella se recibe.

E).- Permitir dar cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias del servicio social.

F).- Hacer sentir a los desposeídos el beneficio de los centros de cultura.

En los objetivos antes mencionados ocupará un lugar destacado el cumplimiento a los principios de la más elevada y estricta Ética Profesional.

Por supuesto que, en la realización de los fines antes enumerados, se ejercerá una dirección y control de la Escuela o Facultad de Derecho.

En cualquiera actividad de asistencia gratuita se velará por la conservación del prestigio de la institución docente que preste el servicio y por el buen nombre de la profesión de abogado.

La asistencia jurídica gratuita se puede impartir a través de la organización de Bufetes Jurídicos, que pueden depender de las siguientes entidades:

- I.- Escuelas o Facultad de Derecho.
- II.- Colegios de Abogados.
- III.- Sociedades de alumnos.

En cualquiera de las tres hipótesis antes señaladas, es oportuno que el servicio jurídico gratuito de los estudiantes de Derecho, esté supervisado por algún maestro de la Escuela o Facultad de Derecho, o por un abogado adscrito al Colegio de Abogados.

El catedrático o abogado que supervise, controle o dirija la asistencia jurídica gratuita deberá tener una práctica anterior en el ejercicio de la abogacía, no menor de cinco años, y deberá ser de reconocida honorabilidad.

La entidad de que dependa el Bufete Jurídico Gratuito tendrá atribuciones para:

A).- Vigilar estrechamente el cumplimiento de los deberes legales y éticos de los estudiantes de Derecho.

B).- Auxiliar económicamente para el sostenimiento del Bufete, en el entendido de que los servicios de los estudiantes de Derecho serían gratuitos.

C).- Designar al catedrático o abogado que dirija, controle o supervise la prestación de la asistencia jurídica gratuita.

D).- Elaborar la reglamentación a la que habrán de ceñirse los profesionistas pasantes de Derecho, estudiantes de Derecho y empleados administrativos que presten sus servicios en el Bufete Jurídico Gratuito.

Dado que existen instituciones oficiales que prestan servicios jurídicos gratuitos como la defensoría del Consumidor y otras instituciones similares, es posible que a los estudiantes de Derecho se les dé cabida en esas instituciones para poder coadyuvar con el servicio jurídico gratuito de las clases desposeídas.

En esta hipótesis, la Facultad o Escuela de Derecho, podría convenir con el Poder Público, que se adscribieran los estudiantes y pasantes de Derecho, a las instituciones oficiales respectivas, mediante nombramientos, remuneraciones o no, en los términos de las disposiciones administrativas. Las Escuelas o Facultades de Derecho tratarían de que los estudiantes de Derecho más aventajados fueran los que se designaran para ocupar las plazas existentes o las que al efecto se crearan.

Complementariamente a ese sistema de coordinación con instituciones oficiales, se puede cuidar la temporal duración en la comisión por parte de los estudiantes, a efecto de que se renueven los estudiantes que tengan

oportunidad de conocer el aspecto práctico y real de la carrera que han elegido.

Podría quedar a cargo del funcionario que se designara de la institución oficial, llevar un registro de las asistencias y del cumplimiento en general de las obligaciones a cargo de los estudiantes y pasantes de Derecho, con el deber de informar a la institución educativa sobre la actividad desempeñada, la diligencia empleada y la responsabilidad manifestada, por los pasantes y estudiantes de Derecho.

Los informes que reciba la institución de enseñanza superior, servirán para calificar la materia de Clínica Jurídica, Práctica Forense o bien, otra equivalente, y también para que se tenga por acreditado el servicio social.

Sea cual fuere la manera como se organice o se realice la asistencia jurídica gratuita, es ineludible dejar asentado que el servicio jurídico gratuito deberá encomendarse a los más destacados elementos estudiantiles, pues de lo contrario es mejor no colocarse en situación de perjudicar a los presuntos beneficiarios del servicio jurídico gratuito.

Además del reconocimiento indudable que los beneficios de la asistencia jurídica gratuita expresen a los estudiantes y pasantes de Derecho, y además de la verificación del requisito del servicio social, es recomendable establecer las sanciones premiables que

acuerden las autoridades de cada institución docente, de tal manera que constituyan un timbre de orgullo para los mejores elementos del alumnado haber prestado asistencia jurídica gratuita.⁴⁹

Muy especialmente nos llama la atención la existencia de una finalidad que no señalamos entre las que atribuimos a la asistencia jurídica gratuita. Este objetivo sería el relativo a la formación de un repertorio con material obtenido en la actuación del consultorio. También es de relevancia el hecho de que se les exige a los estudiantes la elaboración de una monografía basada en casos reales, señalados por el director del Instituto.

2.2. Situación Legal del Pasante.

2.2.1. Constitución Federal.

Si el artículo 50. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; no menos cierto es que, el segundo párrafo de tal dispositivo constitucional establece que la ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlos y las autoridades que han de expedirlo.

⁴⁹ Arellano García, Carlos, La asistencia jurídica gratuita, Cuarta conferencia de facultades de derecho latinoamericanas, Montevideo, Uruguay, en "Revista de la Universidad de Sonora", núms. 16-17, enero-junio de 1965, pp. 81-84.

Entre las profesiones que necesitan título para su ejercicio está la abogacía. Por tanto, el Pasante de Derecho, que aún carece de título no puede, propiamente, dedicarse a la profesión de la abogacía. Diferente es que pueda practicar dentro de esa profesión, bajo la supervisión de un profesional jurídico, para adquirir los elementos básicos de conocimiento pragmático.

Por otra parte, ya hemos hecho referencia a que el cuarto párrafo del artículo 5o. constitucional, en la parte final, se refiere a que los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que la misma señale. En ese servicio social se incluye a los Pasantes de Derecho.

No tiene aplicación el artículo 123 constitucional al régimen de práctica profesional del Pasante de Derecho, cuanto éste no tiene el carácter de trabajador, ni tiene el carácter de servidor del Estado. Las calidades correspondientes de trabajadores o de servidores del Estado se producirán cuando se produzcan los elementos de esencia correspondientes.

2.2.2. Ley Federal del Trabajo.

El artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo, nos proporciona un concepto de trabajador:

"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

"Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independiente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

En relación con el dispositivo transcrito, el problema consistirá en determinar si el pasante de derecho encaja dentro del concepto legal del trabajador. La respuesta correspondiente es en el sentido de que, por naturaleza propia, el pasante de derecho no es un trabajador. Esto no quiere decir que, en los casos que se integren los elementos de la definición del artículo 80., no se le pueda considerar como un trabajador, ya que también podrá tener ese carácter.

En el apartado inicial de este capítulo, hemos propuesto como concepto de pasante de derecho:

"Es el estudiante de Derecho, que cursa o que ha concluido sus estudios, sin obtener aún el título de Licenciado en Derecho y que adquiere conocimientos pragmáticos bajo la supervisión de un abogado titulado".

Del concepto último aparece que, en esencia, no es el pasante de derecho un trabajador cuando se encuentra en el Bufete de un abogado con el objeto de adquirir conocimientos pragmáticos y no con el objeto de prestar al abogado un servicio personal subordinado.

Si la presencia del pasante de derecho en el bufete de un abogado, en el jurídico de una empresa privada o paraestatal, es con el objeto de obtener de él un servicio o un trabajo personal, intelectual o material, subordinado, estamos ante un trabajador que tendrá todos los derechos como tal, lo mismo que los deberes derivados de un contrato de trabajo. Por supuesto, que en esta hipótesis el pasante de derecho tendrá la ventaja de una remuneración pero tendrá, al mismo tiempo, los inconvenientes siguientes:

a).- Su jornada de trabajo será mayor al tiempo que dedicaría, si su pasantía sólo tuviera como objeto el aprendizaje. Esto podrá interferir con el tiempo que debe dedicar al estudio.

b).- Debe prestar un trabajo personal. En el caso de la pasantía, el objeto de su presencia es aprender y ser enseñado. En el caso del contrato de trabajo, el objeto es prestar el servicio, resulta secundario que aprenda o no.

c).- La obtención de una remuneración le puede hacer atractivo prolongar su época de pasante de derecho porque le satisface sus necesidades actuales y le hace postergar la adecuada terminación de sus estudios con la obtención del título profesional.

Por supuesto que la situación óptima podría ser la de un pasante de derecho que tuviese simultáneamente la doble calidad de trabajador y de pasante de derecho. En este aspecto podríamos pensar en un abogado que desea tener un pasante de derecho que le rinda un trabajo y que al mismo

tiempo practiquen con él la profesión de abogado para la cual se prepara el estudiante. Como trabajador gozaría de los emolumentos y prerrogativas derivadas de un contrato de trabajo y como estudiante se le tomarían consideraciones de tipo especial para que no se interfiriera la realización de los estudios.

No debe olvidarse que el pasante de derecho, trabajador, no puede arguir la realización de exámenes para faltar a su trabajo, ni tampoco podrá, sin incurrir en falta de probidad, distraer su tiempo destinado a la empresa en que trabaja, a sus actividades escolares.

2.2.3. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El artículo 3o. del ordenamiento respectivo establece:

"Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".

El elemento de esencia para considerar a un pasante como trabajador del Estado es que preste un servicio. En tal sentido, si su presencia en una dependencia gubernamental es con el objeto de adquirir conocimientos y no prestar un servicio, no habrá una relación que lo

convierta en servidor del Estado, con los derechos y obligaciones que deriven de su calidad de tal.

Naturalmente, que puede ocurrir que, un pasante de Derecho se vincule, en una dependencia gubernamental, para prestar un servicio y no para obtener la ventaja del aprendizaje, en tal caso será un trabajador.

Las reflexiones que hemos hecho en torno a la interpretación de la Ley Federal del Trabajo, son aplicables a la hipótesis de que el pasante de Derecho sea un trabajador al servicio del Estado, sin más salvedad que, en lugar de un patrón regido por ese ordenamiento, se tratará de una dependencia gubernamental la que reciba las actividades del pasante de Derecho.

En ocasiones, en las desobediencias gubernamentales suele darse oportunidad a los pasantes de Derecho de ocupar plazas de abogado, pero se les concede un término de gracia para obtener el título de abogado. Si no lo obtienen, no se les concede el nombramiento definitivo.

El Tribunal de Arbitraje ha dictado laudo en el que se refiere a que no puede ascenderse al servidor del Estado a un puesto en el que se requiere un título profesional:

"ASCENSO, REQUISITOS PARA EL (Artículo 60 y 61). Para obtener un ascenso, no basta que la plaza se boletine, que el trabajador concurre y obtenga la Mayor calificación, sino que se requiere además que el aspirante esté capacitado

legalmente para desempeñar el puesto, es decir que cuando se boletine una plaza para la que se requiere título profesional, acredite que lo tiene expedido a su favor, pues en caso contrario carecería de interés su demanda. Expediente No. 78/46. Pedro María Medellín Vs. Secretario Trabajo y Previsión Social”

A un pasante de Derecho, carente de título de abogado de le puede dar de baja por esa carencia. A ese respecto, nos permitimos transcribir la resolución siguiente del Tribunal de Arbitraje:

ABOGADOS, PLAZAS DE (Artículo 12 y 15-II). Para que una persone ocupe debida y legalmente una plaza de abogado, debe poseer el título profesional correspondiente y en tal concepto resulta justificada la baja de un empleado que ocupe y desempeñe una plaza de esa categoría, cuando no acredite su carácter de abogado mediante la presentación del título profesional respectivo. Expediente 349/957. Carlos Guerrero Gerváis Vs. Secretario de Hacienda y Crédito Público.”

2.2.4. Ley del Seguro Social.

Si el pasante de Derecho tiene el carácter de trabajador, tendrá que estar sujeto al régimen del Seguro Social. Si sólo tiene el carácter de pasante de Derecho por realizar únicamente su práctica de aprendizaje, no tendrá que ser inscrito en el régimen del Seguro Social. Sobre el particular, establece el artículo 12, fracción I de la Ley del Seguro Social:

"Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos a derechos;..."

Como se desprende claramente del precepto transcrito, es la vinculación a una relación de trabajo la que origina la inclusión obligatoria en el régimen del Seguro Social. Por tanto, si se trata del caso de un auténtico pasante de Derecho que se halla en el despacho de un abogado, para aprender y no para prestar un servicio, no habrá sujeción al régimen obligatorio del Seguro Social.

2.2:5. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Este ordenamiento, referido a la seguridad social de los servidores del Estado se aplica, en los términos de la fracción Y del artículo 1o., a los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

En consecuencia, es requisito ser trabajador al servicio de esas dependencias gubernamentales, por lo que el pasante de Derecho que está en una dependencia, exclusivamente para aprender y no para desempeñar un servicio, no es trabajador del Estado y, al no serlo, no está incluido en esta Ley.

2.2.6. Código Civil.

El precepto fundamental aplicable a los pasantes de Derecho, carentes por su propia naturaleza, de título profesional es el que los priva del derecho de percibir honorarios, en la hipótesis de que prestaran servicios profesionales de abogacía.

Determina el artículo 2608 del Código Civil:

"Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrían derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado".

2.2.7. Código Penal

El delito típico que pueden llegar a cometer, por el que han llegado a ser consignados, pasantes de Derecho, es el delito de usurpación de profesión, tipificado por la fracción II del artículo 250 del Código Penal del Distrito

Federal, en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, que expresa:

"Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. constitucional.

"a).- Se atribuya el carácter de profesionista.

"b).- Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales;

"c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

"d).- Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;

"e).- Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional;"

La carencia de título profesional o de autorización para ejercer la profesión de abogado es el primer elemento constitutivo de la infracción penal a que se refiere la disposición transcrita.

Al anterior elemento que puede estar en cualquiera de los incisos antes reproducidos, como por ejemplo, atribuirse el carácter de profesionista; o realizar actos propios de la profesión de abogado, excepción hecha de las excepciones que ya estudiamos del artículo 26 de la Ley de Profesiones; u ofrecer públicamente sus servicios como profesionista; usar el título o autorización correspondiente a abogado sin derecho; o unirse a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administrar alguna asociación profesional.

Este delito de usurpación de profesión está íntimamente vinculado con la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, dado que este último ordenamiento señala cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las instituciones autorizadas para expedirlo. De la misma manera, el ordenamiento citado establece la posibilidad como veremos, de que se autorice a Pasantes de Derecho para ejercer la práctica profesional. Sobre este particular, obsérvese que la disposición legal requiere título profesional o autorización para ejercer. El pasante de derecho, en su carácter de pasante carece de título, pero puede no carecer de autorización. Si tiene autorización, aunque no tenga título, no comete el delito de usurpación de profesiones. No obstante, como la autorización que se le concede es provisional, en cuanto fenezca el término y sus prórrogas, si continúa en el ejercicio profesional, o en algunas otras hipótesis, cometerá el delito de usurpación de profesión.

El pasante de Derecho, puede atribuirse el carácter de profesionista en los términos del inciso a) transcrito, mediante el papel membretado en que se ostente como abogado, mediante tarjetas de visitas, a través de anotación en la puerta del despacho, por medio del directorio del edificio o del directorio telefónico, o a través de escritos dirigidos a las autoridades, o mediante comparecencias en audiencias.

El pasante de Derecho, sin título y sin autorización, cometerá el delito de usurpación de profesión con el elemento del inciso b), cuando realice cualquier acto propio de la profesión de abogado, con excepción de la materia laboral, agraria o cooperativa, exceptuadas por el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional. Basta un solo acto. También deben tomarse en cuenta las excepciones más limitadas de los artículos 27 y 28 de la misma Ley.

Para los abogados que cometan el error de asociarse con pasante de Derecho, es conveniente que se les advierta de la posibilidad de que se les considere coautores del delito de usurpación de profesiones aunque tengan ellos títulos de abogado, dado lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal. En efecto, este último numeral establece:

"Son responsables del delito:

"III. Los que lo realicen conjuntamente;

"IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

"V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

"VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilién a otro para su comisión;

"VII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado."

**2.2.8. Ley Reglamentaria del Artículo 50.
Constitucional Federal.**

El artículo 26 de la citada Ley obliga a las autoridades judiciales y las que conozcan de los asuntos contencioso-administrativos, a rechazar la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado. Por tanto, deberán rechazar la intervención de pasante de Derecho que pretenda intervenir como patrono o asesor técnico de los interesados.

Según el segundo párrafo del mismo artículo 26, no podrán ser mandatarios los pasantes de Derecho, para asuntos judicial o contencioso-administrativo, ya que dicho mandato sólo puede otorgarse en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de la Ley citada.

El mismo dispositivo, en el párrafo tercero, exceptúa de su rigurosa regla de exclusión, los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el

caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de la propia ley.

Conforme al artículo 27 de la ley en estudio, la representación en materia obrera, agraria y cooperativa se rige por sus leyes respectivas y, en su defecto, por las disposiciones conexas del derecho común.

El artículo 28 de la ley de la materia, determina que, en materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Si la persona de confianza designada como defensor no es abogado, se le invitará para que designe además un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará un defensor de oficio. En el caso de este dispositivo, se permite que el pasante de Derecho intervenga en la materia penal como defensor, pero con dos limitaciones: tendrá que actuar al lado de un defensor con título o de un defensor de oficio, por una parte y, por la otra, deberá ser persona de la confianza del acusado.

El pasante de Derecho, salvo la autorización que se le puede conceder y a la que nos referiremos más adelante, está estrictamente limitado en el artículo 29 de la Ley en análisis. Dice este precepto:

"Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurren en las sanciones que establece esta

Ley, exceptuándose a los gestores a que se refiere el artículo 26 de esta Ley".

En cuanto a sanciones, podríamos enumerarles en la siguiente forma:

a).- A excepción de los gestores previstos por el artículo 26, a quienes se atribuyen el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerzan los actos propios de la profesión, se les castigará con la sanción del artículo 250 del Código Penal (artículo 62).

b).- Al que ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, sin serlo, se le castigará con la misma sanción (artículo 63).

c).- La persona que ejerza alguna profesión que requiera título para su ejercicio, sin la correspondiente cédula o autorización, no tendrá derecho a cobrar honorarios (artículo 68).

El pasante de Derecho puede quedar autorizado en la forma prevista por el artículo 30 de la Ley:

"La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años.

"Para efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la Facultad o Escuela correspondiente.

"En cada caso darán aviso a la Secretaría de Educación Pública y extenderán al interesado una credencial en que se precise el tiempo en que gozará de tal autorización. Al concluir dicho término quedará automáticamente anulada esta credencial. En casos especiales podrá el interesado obtener permiso del Secretario de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario".

Los pasantes de Derecho así autorizados, no serán sancionados, ya que el artículo 69 de la Ley establece al respecto:

"Se exceptúan de las sanciones previstas en este capítulo a las personas que sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieren el mismo, siempre que hayan sido autorizadas por la Dirección General de Profesiones en los casos a que se refiere esta Ley".

2.2.9. Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional

El artículo 51 del Reglamento nos proporciona un concepto de "pasante":

"Se entiende por "pasante" al estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración".

Por tanto, el que no reúna los requisitos de estudios escolares, así determinados, no tendrá reglamentariamente el carácter de pasante de Derecho. Como la Carrera de Licenciado en Derecho excede de cuatro años de estudios, se requerirá haber concluido el tercer año.

Por su parte, el artículo 52 fija los requisitos necesarios para que la Dirección General de Profesiones autorice la práctica profesional de los pasantes:

- "a).- Ser alumno actual de un plantel profesional;
- "b).- Haber concluido el primer año de la carrera en los de dos años; el segundo en los de tres y cuatro años y el tercero en las de mayor duración;
- "c).- Ser de buena conducta;
- "d).- No tener más de un año de concluidos los estudios;
- "e).- Poseer la competencia necesaria siendo presunción contraria a ella el tener un promedio inferior a 7;
- "f).- Someterse al consejo y dirección de un profesionista con título requisitado conforme a la ley".

Los tres años del artículo 30 de la Ley respectiva, que antes hemos transcrito, se explican en una carrera de cinco años como es la de Licenciado en Derecho, a

saber: la autorización se concede por tres años al concluir el tercero. Ello quiere decir, que el pasante de Derecho estará autorizado para el desempeño de su práctica mientras cursa el cuarto y quinto año y posteriormente un año, mientras hace su tesis y presenta su examen para obtener el título correspondiente.

El artículo 53 del Reglamento determina que, solamente el Secretario de Educación Pública podrá, en casos excepcionales, prorrogar el plazo de tres años a que se ferie el artículo 30 de la Ley, por una sola vez, previo dictamen favorable de la Dirección General de Profesiones, hasta por dos años más.

Dispone el artículo 54 del Reglamento:

"Los reglamentos de campo de acción de cada profesión fijarán la manera como los estudiantes deberán hacer sus prácticas profesionales, pero en todo caso, cuando las hagan en servicios para el público o para el Estado, deberán estar asesorados por un profesionista responsable".

Debemos dejar asentado que si el inciso f) del artículo 52 del Reglamento fija como requisito para la autorización de práctica al pasante, el sometimiento al consejo y dirección de un profesionista con título requisitado conforme a la ley, es preciso que el profesionista comparezca a la Dirección General de Profesiones a expresar su conocimiento de asesorar, bajo su responsabilidad al pasante respectivo.

2.3.- - Criterios Del Poder Judicial De La Federación.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: III.2o.P. J/1

Página: 420

DEFENSOR DE OFICIO. NO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS QUE EL MINISTERIO PUBLICO DESIGNE COMO TAL, A UN PASANTE EN DERECHO. Es incorrecto el argumento del peticionario del amparo, en el sentido de que, al rendir su declaración ministerial se vulneró en su contra, lo previsto en el artículo 128, incisos a), b), c) y d) del Código Federal de Procedimientos Penales, porque el representante social federal le designó como defensor a un pasante en derecho; toda vez que el referido numeral señala, en lo conducente: "Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma: III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes: a).- No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor; b).- Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no puidere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio; c).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; d).- Que se le faciliten todos los datos

que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;...", y si esas exigencias fueron satisfechas, ya que el agente del Ministerio Público Federal hizo saber al inculpado, el derecho que tenía de designar defensor particular, a lo que manifestó que se reservaba esa prerrogativa, por lo que dicho funcionario le designó un pasante en derecho, quien al estar presente aceptó el cargo conferido, protestó su fiel y legal desempeño y firmó el acta condigna; es evidente que como el referido numeral no exige que el defensor de oficio en la etapa de averiguación previa sea necesariamente abogado, un pasante en derecho, puede fungir como tal, y por ende, no se viola garantías en perjuicio de la parte quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 69/95. Marco Antonio Suzaña Manjarrez o Monjarrez. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Amparo directo 103/95. Jovita Ortiz Cruz. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

Amparo directo 107/95. Alfredo Vega de la Torre. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: José de Jesús Vega Godínez.

Amparo directo 175/95. Sandra Gallardo Michel. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Juan Manuel Villanueva Gómez.

Recurso de revisión 113/95. José Antonio Santillán Magallanes. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Octava Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II Primera Parte

Página: 161

RECURSOS INTERPUESTOS POR QUIEN NO HA SIDO RECONOCIDO COMO AUTORIZADO LEGAL, DESECHAMIENTO DE LOS (LICENCIATURA EN DERECHO). Los recursos interpuestos por quienes a pesar de haber sido autorizados en la demanda de garantías en términos del artículo 27 de la ley de la materia para promover y oír notificaciones en nombre y representación del quejoso deben desecharse si además de que en el auto admisorio de la demanda se les condicionó el reconocimiento de esa calidad a la circunstancia de acreditar ante el juzgado de Distrito el tener título de licenciado en Derecho o carta de pasante debidamente legalizada de conformidad con

lo establecido en los artículos 26 y 30 de la Ley General de Profesiones, en autos no aparece constancia alguna de que se haya cumplido con esa condición.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 6935/86. Everardo Flores Serrato. 17 de agosto de 1988. Mayoría de 3 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Junio

Página: 320

MANDATO JUDICIAL, SU DESEMPEÑO POR PASANTES DE DERECHO AUTORIZADOS. El artículo 26 de la Ley General de Profesiones estatuye que el mandato para un asunto judicial determinado sólo puede otorgarse a quien ostenta título de Licenciado en Derecho debidamente registrado, y el artículo 30 del mismo ordenamiento legal permite el ejercicio de la abogacía a los pasantes de Derecho a quienes se les conceda autorización para el caso, y en la especie el apoderado del autor exhibió autorización de pasante de Licenciado en Derecho expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, ello da lugar a que si la parte demandada no produjo objeción alguna a esa constancia en términos concordantes con lo dispuesto por el precepto invocado, la misma es eficaz para acreditar esa representación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1821/91. Juan Manuel Grimaldo. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI Segunda Parte-1

Página: 62

APRENDIZ, CARACTER DE, DE UN PASANTE EN LA LICENCIATURA EN DERECHO. Y NO CALIDAD ESPECIFICA DIVERSA. Cuando un pasante de la licenciatura en Derecho presta sus servicios con tal carácter en un bufete de esa profesión, es obvio que en ese lugar tiene calidad distinta a la de dependiente, obrero u otro, precisamente en razón a que por su actividad se inclina, más que a una expresa relación laboral, a una práctica de su futura actividad profesional; por tanto, es indebido atribuir a tal persona un carácter específico diverso como el preindicado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1070/90. Angel Sánchez Rendón. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Cuarta Parte

Página: 233

PASANTES. VALIDAMENTE PUEDEN CONTRATAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES CUANDO POSEAN AUTORIZACION DEL DEPARTAMENTO DE PROFESIONES (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Es

indebido discriminar a los pasantes que posean autorización para ejercer la práctica de licenciado en Derecho, respecto de los profesionistas con título de esa profesión, puesto que el ejercicio profesional, entendido como la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto tendiente a la prestación de un servicio profesional, tiene como condición indispensable el requisito de registro y no la existencia de un título. Un profesionista que posea título legalmente expedido, está sujeto a la prohibición y sanción administrativa a que se refieren los artículos 56 y 58, de la Ley del Ejercicio Profesional, por carecer su título de registro; sin embargo, un pasante con la autorización del Departamento de Profesiones, válidamente puede contratar sus servicios para ejercer la práctica de la profesión respectiva.

Amparo directo 4104/86. José Mariano Martínez Martínez. 9 de enero de 1987. 5 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1987, Tercera Sala, tesis 410, pág. 288.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Sexta Parte

Página: 178

PASANTES. AUTORIZACION PARA EJERCER. Este Tribunal considera que el artículo 30 de la Ley de Profesiones no otorga facultades discrecionales a la autoridad para expedir o no, autorizaciones para ejercer como pasante, sino que simplemente le otorga un arbitrio para apreciar la capacidad de la persona a quien ha de otorgarse esa autorización: es decir, dada la capacidad razonable para el ejercicio, la autoridad está obligada a otorgar la autorización sin que quede a su discreción otorgarla o no, por consideraciones internas, ajenas a esa capacidad como elemento objetivo, sujeto a prueba y a determinación en uso de arbitrio. Por otra parte, puede pensarse que cuando el artículo 52, inciso c), del Reglamento de la Ley, señala que se presume la falta de competencia de quienes tienen un promedio inferior a 7, está yendo más allá de la Ley, y que más que proveer en detalle a su aplicación, está ampliando sus exigencias, y limitando el ejercicio de una profesión lícita (amparado, en principio, por el artículo 5o. constitucional), o sea, afectando un derecho fundamental con requisitos más

estrechos que los señalados en la ley. Pero el juzgador debe interpretar las leyes, cuando admiten dos acepciones, en aquella forma que las ajuste a la constitucionalidad, y así se puede concluir que si la presunción señalada se estimase como presunción iuris et de iure, que no admitiera prueba en contrario, ello haría inconstitucional el precepto, al privar a un ciudadano de un derecho fundamental sin el debido proceso legal, al negarle en el reglamento la posibilidad de probar y alegar sobre su capacidad y competencia. Pero si se estima que la presunción es simplemente una presunción iuris tantum, que admite que el afectado pruebe y alegue en contrario, ya no resulta inconstitucional el precepto, y la norma reglamentaria sólo viene a facilitar la aplicación del arbitrio sobre la capacidad del solicitante de la autorización, sin privarlo de su derecho fundamental, al darle oportunidad de probar y alegar sobre su capacidad, a pesar del promedio inferior a 7.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 744/76. Antonio Mota Pérez. 23 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Sexta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLI, Quinta Parte

Página: 88

TRABAJADORES DEL ESTADO. PASANTES DE ABOGACIA, CARACTER DE LOS. El puesto de pasante de abogacía no puede estimarse como empleo de confianza por el hecho de que el trabajador preste servicios en una oficina denominada "Fondo para Fianzas", pues tal circunstancia no le da el carácter de inspector en los términos previstos por los artículos 4o. y 5o. del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. Tampoco el hecho de que los sueldos del empleado sean cubiertos con cargo a una cuenta especial constituida con el cinco por ciento de las primas que perciben las Instituciones de Fianzas, obliga a estimar que el nombramiento del actor no se hizo en los términos del artículo 9o. del citado Estatuto, pues la circunstancia de que no se hubieran llenado en dicho nombramiento los requisitos formales exigidos por el artículo 12 no le es imputable al trabajador, sino al demandado, quien en todo caso debió haber probado que dicho nombramiento quedó sujeto a alguna condición o bien que se trató de una designación especial no amparada por el Estatuto Jurídico.

Amparo directo 7816/59. Secretario de Hacienda y Crédito Público, 14 de noviembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Angel Carvajal.

RUBRO: HONORARIOS PROFESIONALES, PAGO DE. PASANTES.

Localización:

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 169-174, Sexta Parte

Página: 96

Texto:

Reclamándose el pago de honorarios profesionales por quien se ostenta como pasante de derecho, fue a su cargo la prueba de ser titulares de los permisos que los faculta para desempeñar las funciones de abogados por el carácter expresado, ya que tratándose de un elemento constitutivo de su acción, para cumplir con el imperativo, del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, estuvieron en el deber legal de demostrar ese hecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 1853/82. Luis Alfredo Brodermann y Ferrer y otro. 17 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

RUBRO: NOTIFICACIONES PERSONALES. SON VALIDAS LAS PRACTICADAS POR PASANTES DE DERECHO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES, DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y DE LOS CONCURSAL DEL DISTRITO FEDERAL, SIN AUTORIZACION EXPRESA.

Localización:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-abril.

Página: 550

Texto:

Al tenor de los artículos 61, fracción V, y 69 bis de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, en relación por lo dispuesto por los numerales 56, 60 B, 60 H de la propia Ley, se establece la potestad dada al Tribunal Superior en pleno de facultar a los pasantes de derecho para practicar notificaciones personales, con excepción de los emplazamientos, y adscribirlos a los juzgados; por lo que resulta obvio que están facultados para cumplir con todas las citaciones que se le encomiende, sin que para ello sea menester, que primero el juez acuerde su habilitación o se le entregue el permiso respectivo con cada actuación a practicar, ya que la autorización conferida a los notificadores implica una relación de éstos frente al Estado y no frente a las partes, y sin la apelante reconoció en la alzada la adscripción del notificador, no puede ahora alegar en el juicio de amparo que dicho funcionario es extraño al personal que labora en el juzgado de mérito; además, la falta de comprobación de su nombramiento, en modo alguno permite considerar nula la notificación hecha, pues la circunstancias de encontrarse los pasantes de derecho adscritos a los juzgados del fuero

común del Distrito Federal, llega implícita la presunción legal de su nombramiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 3623/91. Lilia Margarita Campos Rivera. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Romero Morales.

RUBRO: HONORARIOS, DERECHO A LOS.

Localización:

Octava Epoca

Tesis: XII. 2o. 222 C.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV- Diciembre.

Página: 386

Texto:

Si bien es cierto que conforme a lo establecido en los preceptos 1083 del Código de Comercio, 25 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional, y 3o. de la Ley de Arancel de Abogados del Estado de Michoacán, en la especie, únicamente tendrán derecho a cobrar honorarios los abogados que cuenten con títulos legalmente expedido y debidamente registrado en el Departamento de Profesiones del Estado, y

los estudiantes que cursen los dos últimos años en la escuela profesional, debidamente autorizados por dicho departamento para que ejecuten actos profesionales, por prácticas escolares o del servicio social previo a la obtención del título; empero, también es verdad que en debida interpretación del segundo de esos supuestos contemplados en la citadas disposiciones, aquellas personas que, como el mandatario jurídico del inpetrante del amparo, han culminado los estudios profesionales y además, aprobado el examen recepcional, lo cual constituyen los requisitos para obtener el título en Licenciado en Derecho, indudablemente que también derecho a cobrar honorarios, puesto que si le asiste ese derecho a los pasantes, es decir, a los estudiantes que cursen los dos últimos años en la escuela profesional, con mayor razón debe gozar de él la persona que ha culminado la profesión y, además ha aprobado el examen recepcional y cuenta con autorización para ejercer la citada profesión, en espera de la entrega del título profesional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO

Precedente:

Amparo en revisión 198/94. Baldomero González Naranjo y otro. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada.

CAPITULO III.

EL PASANTE DE DERECHO Y LA LEGISLACION VERACRUZANA.

3.1.- SU INTERVENCION EN EL PROCESO Y LA LEGISLACION LOCAL.

Como hemos dicho, la génesis de este trabajo de investigación radica en esencia en las frecuentes decisiones de los titulares de los tribunales del fuero común en el Estado de no permitir la intervención de pasantes de derecho en asuntos de carácter civil, en los que estos profesionistas pretendan patrocinar a alguna de las partes contendientes, aduciendo los juzgadores que la ley de enjuiciamiento civil, específicamente en el segundo párrafo de su artículo 89, establece categóricamente que los abogados patronos deberán ser necesariamente licenciados en

derecho con cédula profesional, lo que según nuestro criterio- excluye de esa función y actividad a quienes no hemos obtenido aún nuestro título profesional, requisito *sine qua non* para que sea otorgada la cédula profesional respectiva.

En vista de ese tipo de arbitrariedades jurídico-procesales, nace y surge la necesidad de definir con fundamentos sólidos el criterio que debe prevalecer, pues de lo establecido en otros preceptos legales se infiere que los pasantes de derecho sí estamos facultados legalmente -y no se diga intelectualmente- para patrocinar en juicio a quien así lo requiera.

3.2.- INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Al efecto, existe contradicción entre lo que estipula el segundo párrafo del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles veracruzano, cuando dice que "los abogados patronos deberán ser necesariamente licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión", y lo establecido por el artículo 100 de la misma ley de enjuiciamiento civil al referirse al pago de costas. Efectivamente, este último numeral, en su parte relativa, expresa que "la condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del abogado patrono, sino cuando fueren abogados recibidos o pasantes de derecho y hubieren firmado con las partes".

Se ve, por un lado, refiriéndonos al primer precepto citado, que para comparecer en juicio patrocinando a una de las partes en él, el patrono (abogado) debe contar con cédula profesional, requisito éste que lleva implícito el contar con título profesional, pues es sabido que si no se tiene el título respectivo en alguna profesión, no se podrá obtener la cédula que con carácter de patente o autorización para el ejercicio profesional otorga la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. En sentido diverso, y mediante una sana interpretación, la disposición adjetiva anotada en segundo término deja entrever que el abogado patrono puede ser tanto un abogado recibido (con título profesional), como un pasante de derecho, que de acuerdo con la parte final del primer párrafo del artículo en cita, es aquella persona que ha terminado los estudios profesionales.

En el caso del artículo ulteriormente anotado, sólo bastará o se requiere, como expresamente se señala, que quien funja como abogado patrono haya firmado los escritos relativos junto con la parte que patrocina. Esto tiene también su fundamento y correlatividad en el artículo 46 del mismo cuerpo legal procesal que menciona como una de las obligaciones del Secretario de Juzgado hacer constar si el escrito o promoción de que se trate contiene o no la firma del patrono (abogado).

En ese sentido se orienta el criterio del prestigiado procesalista veracruzano Wilebaldo Bazarte Cerdán, quien asevera que " para que los abogados, procuradores o pasantes de derecho tengan facultad para

costrar, es necesario que hayan firmado con las partes, por eso el artículo 46 exige que el secretario asiente si las promociones de los litigantes tienen o no la firma del abogado patrono, y ello para evitar que con posterioridad se estampe la firma⁵⁰.

"En la práctica esta disposición es letra muerta, sólo se hace constar qué persona presenta el escrito, lo cual no tiene relevancia alguna.

"El exigir que se asiente si el escrito contiene la firma del patrono es porque éste es solidariamente responsable con la parte que patrocine o representa".⁵¹

3.3.- OTROS CRITERIOS LEGALES.

Para los efectos del tema en análisis, y a fin de no extenderlo en demasía, lo que en todo caso nos llevaría al mismo objeto que se pretende con las exposiciones y fundamentos que aquí planteamos, creemos conveniente referirnos únicamente a los criterios que, en relación con la función en juicio que atañe a los pasantes de derecho, esgrimen tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley para el Ejercicio Profesional, ambas para nuestro Estado.

⁵⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1977, pág. 131.

⁵¹ Wilebaldo Bazarte Cerdán, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. págs. 63 y s.

3.3.1. Ley Organica Del Poder Judicial.

En refuerzo de lo establecido por el artículo 100 del Código Procesal Civil local, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del estado corrobora en su artículo 130 que "las partes en juicio son libres para utilizar o no los servicios de licenciado en derecho, pudiendo defender personalmente sus negocios, o por medio de apoderados que no tengan la procuración como medio especulativo de vida", y que "en caso de condenación en costas, sólo se comprenderán las devengadas por los profesionistas titulados o pasantes de derecho".

Al referirse esta ley orgánica, en su artículo 128 qué se entiende por pasante de derecho, establece que son aquellos que hubieren cursado y aprobado todas las materias del plan de estudios de la carrera de licenciado en derecho seguido en la Universidad Veracruzana. Claro está, sin que ello signifique que, si los estudios se realizaron en otra universidad, no se atribuya el carácter de pasante de derecho a quien así los haya cursado.

No obstante, para postular en materia civil, los pasantes de derecho deben registrar la Carta que se les expida ante el Tribunal Superior de Justicia, siempre y cuando el tiempo que así actúen ante los tribunales no sea mayor al señalado por el artículo 23 de la Ley para el Ejercicio Profesional del Estado.

En congruencia con lo que señala el precepto que nos ocupa de la ley que organiza al Poder Judicial,

también la fracción XVII de su artículo 14, instituye como función del presidente de nuestro máximo órgano judicial estatal autorizar el registro de las cartas de pasantes de derecho, que deberá llevarse en la Dirección de Control y Estadística.

Es precisamente, volviendo al ejercicio de la abogacía patrocinio letrado, el artículo 128 de la ley que regula al Poder Judicial el que precisa que dicho ejercicio corresponde exclusivamente a los abogados titulados y a los pasantes de derecho.

Para mayor connotación, el propio artículo 125 de la ley orgánica en mención, en su fracción III, da acción para denunciar la comisión de faltas de los funcionarios y empleados judiciales a los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre que tengan carta de pasante o título legalmente expedido y registrado en la Dirección General de Profesiones.

De lo hasta aquí expresado y, ante todo fundamentado, se desprende que todo pasante de derecho, en términos del artículo 100 del nuestro Código de Procedimientos Civiles, y de las diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial a que hemos hecho alusión, puede fungir en juicio como abogado patrono de cualquiera de las partes litigantes.

3.3.2. Ley Para El Ejercicio Profesional.

En forma análoga que las disposiciones legales apuntadas, aun cuando se da una delimitación temporal en este caso, el artículo 23 de la Ley para el Ejercicio Profesional en el Estado hace alusión a los pasantes de las profesiones que requieren título para su ejercicio.

El precepto en comento, se encuentra ubicado dentro del Capítulo V de dicha ley, denominado "Del ejercicio profesional", en el que se define qué debe entenderse por éste.

Así, el artículo 18 señala que "se entiende por ejercicio profesional para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter profesional, por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro".

En el mismo tenor, los subsecuentes artículos de esa ley establecen "reglas" precisas relativas al ejercicio profesional: requisitos para ejercer una profesión, así como la necesidad de que los profesionales que intervengan ante las autoridades judiciales tengan título profesional registrado.

No obstante lo anterior, y considerando que toda regla tiene o lleva implícita siempre una honrosa

excepción, es como en el Capítulo relativo al "Ejercicio profesional" se inscribe el artículo 23 que exceptuando establece que "el Departamento de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años"; artículo éste que viene a ser una excepción a la regla que instituye la necesidad de tener título para el ejercicio de una profesión, y en esa medida debe acatarse por quienes en su función de autoridad tienen el deber de sujetarse a ella y hacer efectiva su aplicación.

3.4.- SOLUCION DEL CONFLICTO NORMATIVO.

Derivado de la contradicción existente entre el segundo párrafo del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles (en el que fundan los jueces su negativa a permitir la participación en juicio de los pasantes de derecho, en especial cuando se trata de asuntos de carácter civil) y otras disposiciones legales del mismo, así como con diversos numerales de otros cuerpos de leyes veracruzanas, somos de la opinión que es en la doctrina y en los principios generales del derecho en los que debemos buscar la solución a la incompatibilidad que se actualiza entre las disposiciones que regulan la función o participación procedimental de los pasantes de derecho.

Como sabemos, la doctrina es el conjunto de opiniones suscritas por uno o varios autores de reconocida autoridad sobre cualquier materia. La expresión implica siempre la idea de un cuerpo de dogmas o verdades

organizadas de forma consistente, frecuentemente relacionadas con la acción. Con respecto a esto último, se trata de distinguir entre ciencia y doctrina: aquélla constata y explica; ésta, juzga y prescribe.

En la literatura jurídica se entiende por doctrina, primeramente, el conjunto de conceptos e ideas que formulan los juristas y transmiten en la enseñanza del derecho. La doctrina, así entendida, constituye el aparato dogmático para el estudio y aplicación del derecho.

Ahora bien, los principios generales del derecho, o principios jurídicos, en cambio, son los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual.

Estos principios, de acuerdo a la definición proporcionada, son criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación.

El fundamento de estos principios es la naturaleza humana racional, social y libre; ellos expresan el comportamiento que conviene seguir al hombre en orden a su perfeccionamiento como ser humano.

En tratándose de disposiciones jurídicas contradictorias, la doctrina ha denominado a este fenómeno

de diversas maneras: "conflicto de normas", "conurrencia de normas", "conflicto aparente de normas", etc., que de una forma u otra se refieren al mismo objeto.

En nuestro caso, nos referiremos someramente a destacar determinados aspectos de cada uno de estos conceptos, en los que se incluyen, obviamente, algunos métodos de solución cuando dos o más disposiciones legales se contraponen y/o excluyen mutuamente.

3.4.1. Conflicto De Normas.

La palabra "conflicto" proviene del latín *conflictus*: "choque", "enfrentamiento": de *conflictio-onis*: "coalición", "pelea"; de *conflicto, are*: "chocar contra". Con el tiempo *conflictus* comenzó a significar "contienda judicial, litigio". En la actualidad el vocablo significa: "controversia, encuentro, diferencia (dejada a la suerte de las armas), apuro, situación de difícil salida". "Conflicto" expresa la idea de un contraste de dos cosas opuestas, de un problema surgido por el enfrentamiento de dos cosas (o tesis) contrapuestas. Esta idea subyace detrás del significado de la expresión: "conflicto de normas".

Con la expresión "conflicto de normas" los juristas designan la incompatibilidad de dos (o más) normas del mismo sistema. De tales normas se dice, erróneamente, que están en contradicción.

El conflicto de normas puede ser entendido en términos de imposibilidad de observancia (o aplicación) simultánea: dos normas se contradicen si, y sólo si, conformarse a ambas es imposible. De esta manera, si una norma prohíbe y otra permite la misma conducta a un mismo sujeto, al mismo tiempo, la conformidad simultánea a dichas normas sería imposible, ya que tales normas están en conflicto.

Sin embargo, el conflicto no sólo surge, como sugiere la expresión "contradicción", entre normas que prohíben (u obligan) y las que permiten y que tienen el mismo ámbito de validez, como sostiene parte de la doctrina. El conflicto se presenta ahí donde dos (o más) normas, prohibiendo, ordenando o permitiendo la misma o diferente conducta a uno o más sujetos no puedan ser simultáneamente observadas o aplicadas; aparece ahí donde la observancia de una, excluye la observancia de la otra. Una norma puede, por ejemplo, permitir a X la conducta C mientras otra, puede permitir a Y la conducta D. Estas normas, ciertamente, no tienen el mismo ámbito de validez, pero si C y D son conductas incompatibles, de manera que la realización de una impida la realización de la otra, dichas normas se encuentran en conflicto.

Esta descripción del conflicto de normas deja abierta la cuestión de si es lógicamente posible que las normas en conflicto coexistan como normas válidas del sistema.

La doctrina tradicional, manteniendo el dogma de la consistencia lógica del orden jurídico, trata las normas en conflicto como si éstas constituyeran una contradicción lógica; sostiene que en todo orden jurídico es lógicamente imposible que coexistan dos normas válidas en conflicto. Así como dos enunciados contradictorios no pueden ser ambos verdaderos, de la misma manera es lógicamente imposible que dos normas en conflicto sean válidas. Sólo una puede ser considerada válida.

La filosofía del derecho, la lógica jurídica y la sociología del derecho contemporáneas han mostrado que no existe ninguna exigencia lógica inherente al orden jurídico ni existe ningún deber jurídico específico de coherencia que se imponga al juez o legislador. No existe realmente una necesidad de coherencia lógica, sucede simplemente que el derecho no tolera incompatibilidad en la aplicación (es una condición necesaria de la aplicación del derecho).

El error de la doctrina del conflicto de normas consiste en tratar las disposiciones jurídicas como si fueran proposiciones o enunciados susceptibles de ser verdaderos o falsos. Las disposiciones jurídicas no son ni verdaderas ni falsas; son válidas o no válidas. La diferencia más significativa entre el conflicto de normas y la contradicción lógica reside en que mientras en ésta uno de los enunciados, desde su origen, es necesariamente falso, en el conflicto de normas, por el contrario, ambas normas son necesariamente válidas: de otra manera no habría conflicto. Si ambas normas en conflicto son válidas, un

conflicto de normas no es algo que pueda ser comparado a una contradicción lógica. La validez en el derecho no se comporta como se comporta la verdad lógica. La validez no es una capacidad, propiedad o predicado. Decir que una norma es válida equivale a decir que esa norma existe. Mientras pueden existir proposiciones falsas, no existen normas inválidas.

Cabe observar que la validez de una norma sólo se anula mediante un acto derogatorio. La solución del conflicto de normas sólo se realiza mediante una norma positiva sea prevista o creada ad hoc (en la sentencia). En la contradicción lógica, por el contrario, una de las proposiciones es falsa desde el principio.

El conflicto de normas, más que una contradicción lógica, puede ser comparado a dos fuerzas que operan en distinta dirección. Representan, en realidad, razones opuestas para actuar.

Frente a la errónea idea de que el principio de contradicción (en virtud del dogma de la consistencia), opera el conflicto de normas, es necesario subrayar que los principios lógicos no se aplican a las disposiciones jurídicas. El conflicto de normas constituye un defecto técnico cuya solución se produce (cuando se produce) en el proceso de aplicación del derecho. La solución de los conflictos de normas no busca superar contradicciones lógicas, se propone simplemente eliminar la incompatibilidad haciendo posible su aplicación.

El problema del conflicto de normas ha sido tradicionalmente planteado por los juristas como un problema de la consistencia del orden jurídico. Este problema surge, en realidad, desde la primera sistematización de la jurisprudencia, en Roma. Sin embargo, fueron los comentaristas del *Corpus Iuris* quienes elaboraron la doctrina y los dogmas de la consistencia y completitud del orden jurídico. Las contradicciones son consideradas aparentes, por tanto, superables, mediante una apropiada lectura del derecho. Nada más expresivo al respecto que las siguientes palabras de Baldo: "...*Quod in iure... nihil reperitur superfluum nec vitio contrarietatis suppositum*".

Los juristas presuponiendo, de una u otra forma el dogma de la consistencia lógica del orden jurídico han abordado el problema afirmando que el propio orden jurídico provee a la solución de contradicciones (conflictos). Sostiene la doctrina que el orden jurídico contiene normas implícitas de consistencia, normas derogatorias tácitas o normas (metanormas) interpretativas las cuales permiten su solución. Esta solución sin embargo, no se presenta en forma inmediata (como exigiría la lógica). Excepción hecha del caso de la derogación directa, la solución sólo se presenta en el proceso de aplicación (jurisdiccional) del derecho.

Planteada la incompatibilidad, el órgano aplicador (especialmente los tribunales) tiene que enfrentar el problema; al indicar cuál es el derecho aplicable (*questio iuris*), tendrá necesariamente que decidir cuál prevalece, cuál será aplicable. La profesión jurídica en su

secular tarea de describir e interpretar el derecho ha elaborado algunas reglas de solución de conflictos cuya autoridad es prácticamente indiscutible; éstas responden a diversos criterios: a) El cronológico, según el cual *lex posteriori derogat priori*; b) el de especialidad, en base al cual *lex specialis derogat generalis*; c) el jerárquico, por el cual *lex superior derogat inferior*; y d) el criterio de *lex favorabilis*, etc.

Obviando el problema de si los conflictos son aparentes o reales, lógicos o prácticos, los órdenes jurídicos contemporáneos incorporan estas reglas de solución como normas positivas del sistema. Como ocurre en el caso de nuestro derecho (art. 1838 C.C.D.F.).

La aplicación de estas reglas guía al tribunal sólo en cuanto a qué disposición aplicar pero deja fuera la cuestión de la anulación (o derogación) de la norma en conflicto de la norma que no se aplica. En realidad, la palabra *derogat* que aparece en la formulación de las reglas debe leerse: "priva sobre", "prevalece sobre".

Ni siquiera cuando estas reglas forman parte del derecho positivo se produce la anulación. La anulación de una de las normas en conflicto no deriva de la solución dada al conflicto, depende de los poderes del tribunal (facultades especiales, como las de un tribunal constitucional), de la fuerza del precedente, etc. El juez (u órgano aplicador) en casos de conflicto goza sólo de una facultad de *no aplicación*. Cuando las reglas son normas

positivas, el conflicto es realmente aparente; basta aplicar el derecho positivo para superarlo.

En caso de conflicto de normas generalmente se hace valer el principio de que *tertium non datur*: el tribunal no puede sustraerse al conflicto introduciendo una tercera alternativa. Sin embargo, esta solución alternativa, está siempre presente bajo el velo de una interpretación correctiva a través de la cual el juez busca "conciliar" las disposiciones en conflicto para hacerlas compatibles.

Ciertamente los problemas pueden ser en extremo complicados (pueden entrar en conflicto diferentes criterios, puede haber lagunas interpretativas, puede ser dudoso qué norma es superior, etc.). Un caso siempre difícil es cuando el conflicto surge entre una norma legislada y una costumbre o cuando participa una norma de otro sistema (nacional o internacional) que el orden jurídico debe aplicar. El órgano aplicador al enfrentar conflictos difíciles necesita recurrir a refinados medios hermenéuticos para, las más de las veces, conciliar las contradicciones (siempre aparentes según el dogma de la consistencia) o bien para eliminar (no aplicar) aquella disposición que no encaja dentro de los principios o espíritu del orden jurídico en cuestión.

Toda vez que la solución del conflicto se presenta en el momento de la aplicación del derecho, cabe señalar que dicha solución está confiada a la libertad del órgano aplicador, quien dispone, en estos casos, de un verdadero poder discrecional.

La solución, sin embargo, está lejos de ser arbitraria, el órgano aplicador se guía por las reglas, dogmas y convenciones de la interpretación y de la aplicación del derecho (reconocidamente estables) introducidas por la profesión jurídica, las cuales proporcionan debido a su autoridad soluciones altamente previsibles y homogéneas.⁵²

3.4.2. Concurrencia De Normas.

Se entiende por concurrencia de normas, el hecho de que varias leyes se refieran a una misma relación jurídica o a un mismo caso, y los regulen de diversa manera. En esta hipótesis, el juez o el intérprete debe resolver cuál de ellas ha de aplicarse o si es posible aplicarse conjuntamente. Las relaciones de las normas que concurren pueden ser de distinta índole.

a) Que las leyes no sean incompatibles entre sí. La concurrencia se llama entonces acumulativa y en este caso el juez las aplicará al mismo tiempo;

b) Que su aplicación pueda ser alternativa, pero no conjunta. Se dice entonces que hay concurrencia alternativa;

⁵² *Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, PAG. 602 y s.s.*

c) Que una de las leyes sea general y la otra especial. Rige entonces el principio de que la ley especial deroga a la general, y se califica a la concurrencia de excluyente;

d) Por último, que las leyes estén en abierta pugna, por ser contrarias o contradictorias entre sí. Esta especie se resuelve de acuerdo con los principios de "interpretación de las leyes contradictorias".

No debe confundirse la concurrencia o acumulación de acciones con la concurrencia de normas. Esta última existe cuando un mismo hecho generador de la acción da lugar a la aplicación de diversas normas que a él conciernen. La acción es una sola, pero puede fundarse en diversos preceptos legales. Giuseppe Chiovenda se refiere a este fenómeno jurídico y pone como ejemplo el caso de que un hecho culpable pueda dar nacimiento a la responsabilidad contractual, por violación del contrato o a la llamada culpa *aquiliana*.⁵³

3.4.3. Conflicto Aparente De Normas.

El conflicto, referido a las normas o leyes, es la concurrencia de dos o más normas de derecho vigente, cuya aplicación o cumplimiento simultáneo es incompatible; éste puede surgir en el tiempo, en el espacio, dentro de una misma codificación o por coincidencia de legislación de dos o más países.

⁵³ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pag. 170.

Las denominaciones que ha recibido el vocablo han sido diversas, entre las que destacan "concurso de leyes", "concurso aparente de leyes", "concurso ficticio de leyes", "concurso aparente de tipos", "concurso aparente de normas", "concurso de normas", "concurso aparente de leyes penales", "conurrencia de normas incompatibles entre sí", etc.

Se considera que el concurso normativo es "aparente", pues una ley determinada de acuerdo con ciertas reglas, desplaza la aplicación de las demás. Los principios que sirven de base para dar solución a esta problemática son: a) la especialidad; b) la consunción; c) la subsidiariedad; y d) la alternatibilidad.

En el primero de los principios, el de especialidad, vemos como válida la expresión de que una ley especial deroga a una general. Opera cuando la norma especial contiene la materia o el caso de la norma general, más una nota o elemento específico. En este principio existe una concurrencia aparente, porque la norma especial tiene validez sobre la general.

El principio de consunción o absorción, cuando el caso regulado por una norma, se subsume en otra de mayor entidad. Este a su vez se subdivide en varias hipótesis: a) Cuando el bien tutelado por la norma de mayor alcance comprende a la menor; ejemplos: lesiones y homicidio; tratándose de la consunción, hay absorción de la tentativa y los actos preparatorios; b) Cuando el hecho previsto por la norma de menor amplitud, es elemento de la norma mayor. Es frecuente mencionar que un delito complejo

como el robo en casa habitada, es el ejemplo más adecuado, pero hay quienes opinan que en este caso no se presenta la consunción; c) Cuando los medios exigidos en el tipo corresponden a una figura autónoma; se cita el caso de la falsificación de documentos, que queda absorbida por el fraude.

La subsidiariedad preséntase cuando al concurrir dos normas o más respecto a una misma materia, la que tiene aplicación es la primaria o principal en vez de la secundaria, eventual o subsidiaria, poniéndose de manifiesto el principio de que la ley primaria deroga a la secundaria. Se mencionan dos clases: expresa o explícita y tácita o implícita. Un ejemplo de expresa viene a ser el allanamiento de morada (art. 285 C.P.) en tanto no se cometa delito diverso; una hipótesis de tácita, se encuentra en el robo y daño en propiedad ajena (arts. 367 y 397 C.P.).

El principio de alternatividad se manifiesta, al decir de Grispigni, cuando dos o más disposiciones de un ordenamiento jurídico, vigentes en el mismo lugar y tiempo determinados, se presentan *prima facie* como igualmente aplicables a un mismo hecho, pero de tal naturaleza, que la aplicación de una excluye a la otra. El problema en este caso es saber qué norma es la prevalente; los autores se pronuncian por el precepto de mayor severidad en la sanción, que refleja el grado de importancia que se otorga al bien jurídico. Se habla de dos especies: a) La que se constituye de dos figuras opuestas totalmente, como robo y abuso de confianza, violación y atentado al pudor; y b) La que contempla el caso de varias hipótesis con la misma pena,

como en el homicidio con respecto a cualquiera de sus calificativas: ventaja, alevosía, traición, etc.⁵⁴

3.5.- NUESTRO PUNTO DE VISTA.

Como hemos visto, dentro del Código de Procedimientos Civiles estatal se da una completa contradicción entre las disposiciones que regulan la función o actividad del pasante de licenciado en derecho, pues mientras en algunos apartados de los preceptos ya citados de dicha ley procesal se habla de la necesidad de contar con título para ser abogado patrono, en otros se infiere que este carácter también puede ostentarlo quien sea pasante de la carrera de derecho.

Con mayor tino jurídico, la Ley para el Ejercicio Profesional, que es la que en estricto derecho puede regular todo lo relativo a las profesiones, establece reglas precisas respecto al ejercicio profesional e incluye la excepción de en qué caso los pasantes pueden ejercer profesionalmente, señalando un término improrrogable de tres años. Es decir, que la ley que tiene como función específica fijar las bases sobre las cuales se concretará y realizará todo ejercicio profesional permite que los pasantes, por un máximo de tres años, puedan realizar la práctica profesional respectiva.

⁵⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. pag. 614.

En forma errónea, el Código de Procedimientos Civiles, como se ha dicho, por un lado alude al requisito del título profesional, y por otro deja ver la posibilidad de que los pasantes patrocinen en juicio a alguno de los litigantes, lo que en todo caso hace equivocadamente, pues, no es a dicho cuerpo de leyes a quien corresponde regular la función o actividad de los profesionales del derecho, debido a que hay una ley promulgada especialmente para ese fin, que es la Ley para el Ejercicio Profesional.

En efecto, el Código de Procedimientos Civiles, como su nombre lo indica, sólo debe incluir en su texto y articulado todo lo relativo a la forma y manera en que debe desarrollarse el procedimiento judicial, sin que tenga porqué inmiscuirse en materias que se encuentran reguladas o son objeto de alguna otra ley especial, enfocada específicamente al ejercicio y práctica de las profesiones.

Así, atendiendo al conflicto normativo que se da entre las propias disposiciones del Código de Procedimientos Civiles veracruzano, las cuales ya se han enumerado, así como con las diversas de la Ley para el Ejercicio Profesional, consideramos que la solución nos la da la aplicación de una de las teorías o criterios explicados en apartados precedentes de este postrer capítulo.

El sustentante se adhiere al "*principio de especificidad o especialidad*", según el cual la ley especial deroga o tiene mayor validez y eficacia que la ley general, por lo que la Ley para el Ejercicio Profesional tiene

preponderancia sobre el Código de Procedimientos Civiles en cuanto a los profesionales del derecho se refiere, pues aquélla es la ley encargada de reglamentar todos los aspectos de las profesiones en nuestro Estado.

En función de ello, cuando menos por un lapso de tiempo de tres años posteriores a la fecha en que un estudiante de la carrera de derecho terminó sus estudios, previa autorización del Departamento de profesiones, debe permitírsele por los titulares de los juzgados civiles -o de cualquier otro- intervenir como abogado patrono.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Abogado es la persona física, profesional del derecho, con título académico, demostrativo de conocimientos jurídicos y con los demás requisitos que exijan las disposiciones normativas vigentes, capacitado para ejercer públicamente el patrocinio de intereses ajenos, dentro y fuera de juicio.

SEGUNDA. Pasante de Derecho es el estudiante que cursa o que ha concluido estudios de Derecho, sin obtener aún el título de Licenciado, y que adquiere conocimientos pragmáticos bajo la supervisión de un abogado titulado.

TERCERA. El artículo 89, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establece que los abogados patronos deben ser necesariamente licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión.

CUARTA. Contradictoriamente con dicho numeral, el artículo 100 del mismo cuerpo legal, al referirse al pago de costas, expresa que la condenación al pago de las mismas no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del abogado patrono, a menos que estos sean abogados recibidos o pasantes de derecho.

QUINTA. De la misma manera, el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado, al abordar el tema de las costas señala que en caso de que se condene a su pago, sólo se comprenderán las devengadas por los profesionistas titulados o pasantes de derecho.

SEXTA. En refuerzo de lo anterior, el artículo 128 de la misma Ley Orgánica establece que el ejercicio de la abogacía corresponde tanto a los abogados titulados como a los pasantes de derecho, legalmente autorizados en términos del artículo 23 de la Ley para el Ejercicio Profesional en el Estado.

SÉPTIMA. Es fácil concluir, a pesar de la contradicción existente entre el primer precepto mencionado y los ulteriores, que los pasantes de derecho, legalmente autorizados, puede intervenir en litigios de cualquier índole como abogados patronos o en representación de cualquiera de los litigantes.

OCTAVA. A fin de definir cuál debe ser la norma a aplicar, debemos recurrir a diversos métodos de solución referentes a los conflictos entre normas, entre los

que se cuentan los de especialidad, consunción, subsidiaridad y alternatividad.

NOVENA. De lo expuesto en el cuerpo del presente trabajo, se desprende que el principio aplicable al análisis en comento es el de especialidad, por el cual la norma especial tiene preponderancia sobre una norma general.

DÉCIMA. En razón de lo apenas anotado, las leyes especiales, tales como la Ley para el Ejercicio Profesional y, en su caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas para el Estado, son las efectivamente reguladoras de la intervención del pasante de derecho en todo tipo de procedimientos legales, de lo que se concluye que -legalmente- éste puede participar activa y profesionalmente dentro de los mismos, sin que obste a ello lo que en contrario diga una norma general y aislada.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA, NICETO, Síntesis del derecho procesal, en "Panorama del derecho mexicano", México, 1966, pp. 76.

ARELLANO GARCIA, CARLOS, La asistencia jurídica gratuita, en "Revista de la Universidad de Sonora", números 16-17, enero-junio 1965, pp. 126.

BAZARTE CERDAN, WILEBALDO, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1977, pp. 470.

BECERRA BAUTISTA, JOSE, El proceso civil en México, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, 1966, pp. 827.

BRICE, ANGEL FRANCISCO, Compendio de práctica forense, 2ª ed., Editorial Reus, Madrid, 1962, pp. 212.

BURGOA, IGNACIO, Las garantías individuales, 28ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 810.

CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, et al., Instituciones de derecho procesal civil, 22ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 546.

CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, La enseñanza del derecho procesal, en "Revista de la facultad de derecho de México", tomo VIII, abril-junio de 1958, pp. 87.

COLLIGNON, THEO, Iniciación al ejercicio de la abogacía, Editorial Reus, Madrid, 1952, pp. 98.

COUTURE, EDUARDO J., Los mandamientos del abogado, edición de la Editorial del Estado de Veracruz, 1996, pp. 56.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 4 tomos, 9ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996, pp. CXXXIV-3272.

DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO, La administración de justicia en México, 1966-1972, México, 1972, pp. 204.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1979, XXV tomos, pp. 23,348.

FERNANDEZ SERRANO, ANTONIO, La abogacía en España y el mundo, vol. I, Editorial Reus, Madrid, 1955, pp. 203.

FLORES ZAVALA, ERNESTO, El estudiante inquieto, Ediciones Platas, México, 1972, pp. 410.

GALVAN RIVERA, MARIANO, Curia filípica mexicana, Imprenta de J.R. Navarro, México, 1850, pp. 941.

GOMEZ LARA, CIPRIANO, El nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, en Revista de la Facultad de Derecho de México, número 65, enero-marzo de 1957, pp. 87.

GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría general del proceso, 8ª ed., Editorial HARLA, México, 1993, pp. 325.

GUASP, JAIME, Derecho procesal civil, 2ª ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, 2 tomos, pp. 502.

IHERING, RUDOLF VON, La lucha por el derecho, traducción de A. Siperman, Buenos Aires, 1968, pp. 103.

KISCH, Elementos de derecho procesal civil, Traducción de Leonardo Prieto Castro, Editorial Reus, Madrid, 1954, pp. 128.

MEDINA, IGNACIO, Docencia universitaria del proceso jurisdiccional, en "Revista de la facultad de derecho de México", tomo XX, enero-junio de 1970, números 77-78, pp. 307.

PALLARES, EDUARDO, Diccionario de derecho procesal civil, 13ª ed., México, Editorial Porrúa, 1981, pp. 877.

PEÑA Y PEÑA, MANUEL DE LA, Lecciones de práctica forense mexicana, Imprenta de Juan Ojeda, 3 tomos, México, 1835, pp. 932.

PINA, RAFAEL DE, Diccionario de derecho, 23ª ed., Editorial Porrúa, México, 1995, pp. 525.

PODETTI, RAMIRO, Teoría y técnica del proceso civil, Buenos Aires, Edit. EJEJA, 1963, pp. 256.

PRIETO CASTRO, LEONARDO, Derecho procesal civil, Editorial Reus, 3 tomos, Madrid, 1952, pp. 1345.

SENTIS MELENDO, SANTIAGO, Estudios de derecho procesal, Editorial EJEJA, vol. II, 1967, pp. 510.

STAMMLER, RUDOLF, Tratado de filosofía del derecho, traducción de W. Roces, Editora Nacional, México, 1974, pp. 410.

VALENZUELA FUENZALIDA, RAFAEL, Metodología del aprendizaje del derecho, en "Antología de estudios sobre enseñanza", México, 1976, pp. 165.

VANOSI, JORGE REINALDO, La misión constitucional del abogado en la sociedad contemporánea, en "Revista de la facultad de derecho de México", números 95-96, julio-diciembre de 1974, pp. 689.